



**INFORME DE LA COMISION**  
**SOBRE LA**  
**UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS**  
**FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA**  
**DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL**

---

*Volumen III*

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 21 (A/9021)

**NACIONES UNIDAS**



**INFORME DE LA COMISION**  
**SOBRE LA**  
**UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS**  
**FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA**  
**DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL**

---

*Volumen III*

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 21 (A/9021)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1973

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El volumen I de este informe contiene el informe de la Comisión, el anexo I con sus apéndices I y II, el anexo II con sus apéndices I a IV y los anexos III a V. El volumen II contiene los apéndices III y IV del anexo I y el anexo VI. El volumen IV contiene el apéndice VI del anexo II. El volumen V contiene el apéndice VII del anexo II, y el volumen VI contiene el apéndice VIII del anexo II.

INDICE

Volumen I

- I. INTRODUCCION
- II. RESEÑA HISTORICA
- III. LABOR DE LA COMISION EN 1973
- IV. RECOMENDACIONES

ANEXOS

- I. INFORME DE LA SUBCOMISION I

Apéndices al informe de la Subcomisión I:

- I. Lista de documentos presentados a la Subcomisión I
- II. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión I

- II. INFORME DE LA SUBCOMISION II

Apéndices al informe de la Subcomisión II:

- I. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1971
- II. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1972
- III. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1973
- IV. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión II

- III. INFORME DE LA SUBCOMISION III

Apéndices al informe de la Subcomisión III:

- I. Indice de las propuestas presentadas a la Subcomisión III de 1971 a 1973
- II. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión III de 1971 a 1973

- IV. LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISION EN 1973
- V. INDICE DE LAS ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISION EN 1973

INDICE (continuación)

Volumen II

ANEXOS

Página

VI. TEXTOS DE PROYECTOS DE ARTICULOS DE TRATADOS, ETC., PRESENTADOS A LA COMISION EN 1973

I. INFORME DE LA SUBCOMISION I:

Apéndice III. Textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión

Apéndice IV. Preámbulo del Tratado sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos

Volumen III

ANEXOS

III. INFORME DE LA SUBCOMISION II:

Apéndice V. Textos de las propuestas presentadas a la Subcomisión II en 1973 . . . . . v

Volumen IV

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:

Apéndice VI. Variantes presentadas por las delegaciones

Volumen V

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:

Apéndice VII. Cuadro comparativo tentativo de propuestas, declaraciones, documentos de trabajo, etc., relativos a temas y cuestiones asignados a la Subcomisión II

Volumen VI

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:

Apéndice VIII. Textos consolidados

ANEXO II: INFORME DE LA SUBCOMISION II

APENDICE V

TEXTOS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS  
A LA SUBCOMISION II EN 1973

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
1. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículo sobre la anchura del mar territorial . . . . .	1
2. Principios relativos a los archipiélagos, propuestos por las delegaciones de Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio	1
3. Turquía: proyecto de artículo en relación con 2.3.2, Anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados . . . .	2
4. Turquía: proyecto de artículo en relación con 2.3.2, Anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados . . . .	2
5. Grecia: enmienda a la propuesta No. 4 . . . . .	2
6. Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen: proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional . . . . .	3
7. Chipre: proyecto de artículo sobre el punto 2.3.2, Anchura del mar territorial . . . . .	10
8. Consideraciones especiales con respecto a la ordenación de los peces anádromos y las especies oceánicas eminentemente migratorios: documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América . . . . .	11
9. Colombia, México y Venezuela: proyecto de artículos de tratado	21
10. Turquía: proyecto de artículo relativo a los puntos 2.3.1, 5.3 y 6.7.2 . . . . .	24
11. Turquía: proyecto de artículo relativo a los puntos 2.3.1, 5.3 y 6.7.2 . . . . .	25
12. Jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos naturales de la zona adyacente a su mar territorial: documento de trabajo presentado por Islandia . . . . .	25
13. Uruguay: proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial . . . . .	26
14. Brasil: proyecto de artículos que contienen disposiciones fundamentales sobre la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales del Estado ribereño . . . . .	31



INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
15. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: anteproyecto de artículos básicos relativos a la cuestión del borde exterior de la plataforma continental . . . . .	32
16. Proyecto de artículos para una convención sobre el derecho del mar: documento de trabajo de las delegaciones de Ecuador, Panamá y Perú . . . . .	32
17. Malta: anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción . . . . .	38
18. Grecia: proyecto de artículo relativo al tema 19: régimen de las islas . . . . .	79
19. Italia: proyecto de artículos sobre los estrechos . . . . .	79
20. Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 7 . . . . .	80
21. Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 5 . . . . .	80
22. Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 9 . . . . .	80
23. Documento de trabajo presentado por la delegación de la República Popular de China: la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional . . . . .	81
24. Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre derechos y deberes de los Estados en la zona económica de los fondos marinos costeros . . . . .	84
25. Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Noruega en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación . . . . .	87
26. Argentina: proyecto de artículos . . . . .	88
27. Canadá, India, Kenia y Sri Lanka: proyecto de artículos sobre las pesquerías . . . . .	91
28. Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, el Nepal y Singapur: proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial . . . . .	95

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
29. Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán y Túnez: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva . . . . .	96
30. Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre la zona económica propuesta . . . . .	99
31. Fiji: proyecto de artículos relativo al paso por el mar territorial . . . . .	100
32. Camerún, Kenia, Madagascar, Túnez y Turquía: proyecto de artículo relativo al tema 19, régimen de las islas . . . . .	108
33. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos . . . . .	108
34. Documento de trabajo presentado por la delegación de China: principios generales respecto al área internacional del mar . .	110
35. Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.2, relativo a las aguas históricas . . . . .	111
36. Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.3.2, relativo a la anchura del mar territorial . . . . .	111
37. Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.3.2 relativo a la anchura del mar territorial . . . . .	111
38. Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos sobre los archipiélagos . . . . .	112
39. Polonia: propuesta relativa a los aspectos de la navegación por los estrechos . . . . .	115
40. Turquía: propuesta de un estudio sobre las islas . . . . .	115
41. Bulgaria: proyecto de artículos sobre la naturaleza y características del mar territorial y su anchura . . . . .	115
42. Pakistán: anchura del mar territorial y límites de la zona económica exclusiva . . . . .	116
43. Rumania: documento de trabajo relativo a ciertos aspectos particulares del régimen de las islas en el contexto de la delimitación de los espacios marinos entre Estados vecinos . .	116

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
44. Ecuador, Panamá y Perú: proyecto de artículos sobre pesquerías en las zonas nacional e internacional del espacio oceánico . . . . .	117
45. Jamaica: proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa . . . . .	119
46. Japón: principios relativos a la delimitación de la zona costera de los fondos marinos . . . . .	121
47. Países Bajos: propuesta relativa a una zona intermedia	121
48. Zaire: proyecto de artículos sobre las pesquerías . . .	124
49. Irán: proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales . .	125
50. Yugoslavia: proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales	125



Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículo sobre la anchura del mar territorial\*

Adición

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 2 y 3 1/, cada Estado tendrá derecho a establecer la anchura de su mar territorial en no más de 12 millas náuticas medidas de conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Principios relativos a los archipiélagos, propuestos por las delegaciones de Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio\*\*

Nota explicativa

Este documento ha sido presentado por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio para su examen por la Comisión, con miras a que los principios en él enunciados se incorporen a la Convención sobre el Derecho del Mar. Estos principios han sido concebidos para servir no solamente los intereses de los Estados archipelágicos, sino también los de otros Estados y de toda la comunidad internacional. Contienen la definición de Estado archipelágico, sus derechos sobre las aguas del archipiélago y el derecho de paso inocente para la navegación internacional por las aguas del archipiélago.

PRINCIPIOS

1. Un estado archipelágico, cuyas islas componentes y demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal, puede trazar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, desde las cuales se mida o pueda medirse el mar territorial del Estado archipelágico.
2. Las aguas comprendidas entre las líneas de base, independientemente de su profundidad o distancia de la costa, el fondo marino y su subsuelo, y el espacio aéreo suprayacente, así como todos sus recursos, pertenecen al Estado archipelágico y están sujetos a su soberanía.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A /AC.138/SC.II/L.7/Add.1

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.15.

1/ Se refiere al proyecto de artículos sobre los estrechos utilizados para la navegación internacional presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la Comisión en su cuarto período de sesiones, en julio de 1972 (A/AC.138/SC.II/L.7).

3. El paso inocente de naves extranjeras por las aguas del Estado archipelágico se permitirá en conformidad con la legislación nacional de éste, teniendo presentes las normas vigentes del derecho internacional. Tal paso se hará por las vías marítimas que fijare para ese propósito el Estado archipelágico.

3

Turquía: proyecto de artículo en relación con 2.3.2, Anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados\*

1. Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de (.....) millas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, donde la extensión por un Estado de la anchura de su mar territorial perjudicaría los derechos e intereses de otros Estados de la región, la determinación de la anchura del mar territorial se efectuará mediante acuerdo de los Estados de esa región.

4

Turquía: proyecto de artículo en relación con 2.3.2, Anchura del mar territorial; criterios globales o regionales; mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados

1. Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de ... millas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, donde el ejercicio de este derecho por un Estado con objeto de extender la anchura de su mar territorial pueda perjudicar los derechos e intereses de otros Estados de la región, la determinación de la anchura del mar territorial, dentro de los límites especificados en el párrafo 1 supra, se efectuará mediante acuerdo de los Estados de esa región.

5

Grecia: enmienda a la propuesta No. 4\*\*

En el proyecto de artículo presentado por Turquía (propuesta No. 4 supra), agréguese el siguiente nuevo párrafo después del párrafo 2:

3. Si no se logra tal acuerdo, ningún Estado tendrá derecho a extender su mar territorial más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.16.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.17.

más próximos en las líneas de base, continentales o insulares, desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

6

Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen: proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional\*

La cuestión de la navegación por el mar territorial incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional es uno de los problemas con que se encuentra la Comisión en su labor de dar cumplimiento a los términos de las resoluciones 2750 C (XXV) y 3029 A (XXVII) de la Asamblea General.

Las delegaciones que patrocinan el presente documento desean contribuir al progreso de los trabajos de la Comisión en esta nueva e importante etapa de sus trabajos y estiman que un medio apropiado para ello es la presentación de un proyecto de artículos sobre los puntos 2.4 y 4.1 de la lista de temas y cuestiones, relativos a la navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional, con independencia de la solución que el punto 2.5 pueda recibir en su momento.

Aunque presentado como artículos autónomos, este proyecto no pretende prejuzgar cuál pueda ser su ubicación final en el convenio o convenios que pueda adoptar la futura Conferencia.

Al redactar este documento se han tomado en cuenta las siguientes consideraciones básicas:

- 1) La navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional debe ser tratada como una entidad, pues los estrechos en cuestión son o forman parte del mar territorial.
- 2) La reglamentación de la navegación debe establecer un equilibrio satisfactorio entre los intereses particulares de los Estados ribereños y los intereses generales de la navegación marítima internacional. Esto se logra perfectamente gracias al principio del "paso inocente" que forma la base del régimen tradicional de la navegación por el mar territorial.
- 3) La reglamentación ha de contribuir tanto a la seguridad (security) de los Estados ribereños como a la seguridad (safety) de la navegación marítima internacional. Esto puede alcanzarse mediante el ejercicio razonable y adecuado, por el Estado ribereño de su derecho a regular la navegación por el mar territorial, dado que el propósito de la reglamentación no es impedir u obstaculizar el paso, sino facilitarlos sin causar efectos adversos al Estado ribereño.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.18.

4) La reglamentación ha de tener en cuenta las realidades económicas y los progresos científicos y técnicos de los últimos años, lo que exige que se elaboren normas adecuadas para regular la navegación de ciertos buques con "características especiales".

5) La reglamentación ha de resolver las deficiencias de la Convención de Ginebra de 1958, especialmente en lo relativo al paso de los buques de guerra por el mar territorial, incluidos los estrechos.

## SECCION I. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

### Subsección A. Derecho de paso inocente

#### Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

#### Artículo 2

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

2. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el fondeo no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

#### Artículo 3

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. El paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

2. El paso deberá ser ininterrumpido y rápido. Los buques que pasen se abstendrán de maniobrar innecesariamente, de vagar o de realizar actividades ajenas al mero paso.

3. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional.

4. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

5. Los buques submarinos y cualquier otro vehículo sumergible tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.



#### Artículo 4

El Estado ribereño no deberá poner dificultades al paso inocente por el mar territorial. En particular, no podrá oponerse al paso inocente de un buque extranjero porque ostente el pabellón de un Estado determinado o transporte mercancías que sean propiedad de un Estado determinado, procedan del territorio de dicho Estado o a él se dirijan.

#### Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en debida forma.
4. A reserva de lo dispuesto en los artículos 8, 22 párrafo 3 y 23, el paso inocente de buques extranjeros no podrá ser suspendido en los estrechos utilizados para la navegación internacional que formen parte del mar territorial.

#### Subsección B. Ordenación del paso

#### Artículo 6

El Estado ribereño podrá dictar disposiciones para ordenar la navegación en su mar territorial. Dichas disposiciones podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) la seguridad y el tráfico marítimos y, en particular, el establecimiento de rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico;
- b) la colocación y utilización de instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación, y la protección de los mismos;
- c) la colocación y utilización de instalaciones para la exploración y explotación de los recursos marinos, y la protección de los mismos;
- d) el transporte marítimo;
- e) el paso de los buques con características especiales;
- f) la preservación del medio marino y de las costas, y la prevención de todo tipo de contaminación;
- g) la investigación del medio marino.

## Artículo 7

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, no se permitirá a los buques extranjeros que realicen actividades tales como:

- a) dedicarse a cualquier acto de espionaje o recoger información que afecte a la seguridad del Estado ribereño;
- b) dedicarse a cualquier acto de propaganda contra el Estado ribereño o de interferencia con sus sistemas de comunicaciones;
- c) embarcar o desembarcar tropas, miembros de la tripulación, hombres rana o cualquier persona o instrumento, sin autorización del Estado ribereño;
- d) hacer comercio ilícito;
- e) destruir o dañar cables submarinos o aéreos, conductos, tuberías o cualquier otro tipo de instalaciones y construcciones;
- f) explorar o explotar los recursos del mar y de su subsuelo, sin autorización del Estado ribereño.

## Artículo 8

El Estado ribereño podrá establecer en su mar territorial rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico, teniendo en cuenta los recomendados por las organizaciones internacionales competentes, y ordenar que tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico sean obligatorios para los buques en tránsito.

## Artículo 9

1. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen la navegación en su mar territorial.
2. El Estado ribereño deberá dar a conocer, de manera apropiada, la existencia en su mar territorial de cualquier instalación o sistema de ayuda a la navegación y de cualquier instalación para la exploración y explotación de los recursos marinos que pueda constituir un obstáculo a la navegación, y colocar de manera permanente las señales necesarias para advertir a los navegantes de la existencia de tales instalaciones y sistemas.

## Artículo 10

El Estado ribereño podrá exigir a los buques extranjeros que no se sometan a las disposiciones relativas a la ordenación del paso que abandonen su mar territorial.

SECCION II. REGLAS APLICABLES A CIERTOS TIPOS DE BUQUES

Subsección A. Buques mercantes

Artículo 11

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.
3. El Estado ribereño tendrá derecho a ser compensado por los trabajos efectuados para facilitar el paso.

Artículo 12

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no deberá ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a individuos o practicar investigaciones con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
  - a) si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño; o
  - b) si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial; o
  - c) si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola el buque han pedido la intervención de las autoridades locales; o
  - d) si es necesaria para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
2. Las disposiciones anteriores no afectarán al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las investigaciones establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.
3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbola el buque antes de tomar cualesquiera medidas y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.
4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a una detención o de qué manera han de llevarla a cabo.
5. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar investigaciones con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

### Artículo 13

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.
2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas o de responsabilidad en que haya incurrido dicho buque por o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.
3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

### Subsección B. Buques con características especiales

#### Artículo 14

El Estado ribereño podrá regular el paso por su mar territorial de los siguientes tipos de buques:

- a) buques con propulsión o armamento nuclear;
- b) buques que transporten sustancias nucleares o cualquier otra materia que pueda poner en peligro al Estado ribereño o contaminar gravemente el medio marino;
- c) buques dedicados a la investigación del medio marino.

#### Artículo 15

1. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros con propulsión o armamento nuclear a la previa notificación a las autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a los acuerdos en los que el Estado ribereño pueda ser parte.

#### Artículo 16

El Estado ribereño podrá condicionar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros que transporten sustancias nucleares o cualquier otra materia que pueda poner en peligro al Estado ribereño o contaminar gravemente el medio marino, a todos o a cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) notificación previa a sus autoridades competentes;
- b) cobertura por un certificado internacional de seguro o de garantía por los daños que pudiere ocasionar la carga transportada;
- c) utilización de rutas marítimas establecidas.

## Artículo 17

1. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques extranjeros dedicados a la investigación del medio marino a la notificación previa a sus autoridades competentes, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

2. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros dedicados a la investigación del medio marino no podrán realizar actividad alguna de investigación científica o de toma de datos hidrográficos sin la explícita autorización del Estado ribereño.

## Artículo 18

Para facilitar el paso el Estado ribereño tomará las medidas pertinentes para que el trámite de notificación previsto en diversos artículos de la presente Sección no cause retrasos injustificados.

### Subsección C. Buques de Estado que no sean buques de guerra

#### Artículo 19

Las disposiciones de las Subsecciones A y B de la presente Sección son igualmente aplicables a los buques de Estado explotados con fines comerciales.

#### Artículo 20

1. Las disposiciones de los Artículos 11, 15, 16 a) y c), 17 y 18 del presente convenio son aplicables a los buques de Estado explotados con fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, no hay nada en estos artículos que afecte a las inmunidades de que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas del derecho internacional.

### Subsección D. Buques de guerra

#### Artículo 21

El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques de guerra extranjeros a la previa notificación a sus autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

#### Artículo 22

1. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional.

2. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán realizar actividades que no guarden relación directa con el paso, tales como:

- a) realizar ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase;
- b) disponer a la tripulación en posición de combate;
- c) hacer volar a sus aeronaves;
- d) intimidar o hacer manifestación de fuerza;
- e) realizar trabajos de investigación de cualquier tipo.

3. Podrá pedirse a los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente que utilicen las rutas marítimas que puedan ser establecidas al respecto por el Estado ribereño.

### Artículo 23

Cuando un buque de guerra extranjero no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

### 7

#### Chipre: proyecto de artículo sobre el punto 2.3.2, Anchura del mar territorial\*

Cuando las costas de dos Estados sean opuestas entre sí o adyacentes, ninguno de los dos Estados tendrá derecho, a falta de acuerdo entre ellos en contrario, a extender su mar territorial más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos en las líneas de base, continentales o insulares, desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.19.

Consideraciones especiales con respecto a la ordenación de los peces anádromos y las especies oceánicas eminentemente migratorias: documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América\*

Las características biológicas de las especies de peces son de importancia crítica en cuanto se refiere a determinar la manera de lograr su ordenación más eficaz y su explotación más económica. Las características técnicas y económicas de una pesquería desarrollada en atención al carácter biológico de los peces son, a su vez, importantes determinantes del mejor sistema para ordenar la pesquería a los efectos de la conservación y regularla conforme a objetivos económicos.

Por ejemplo, las poblaciones de peces relativamente sedentarias o localizadas, que en su mayor parte habitan aguas comparativamente someras cerca de las costas, pueden ser explotadas mediante embarcaciones pequeñas de radio de acción limitado con base en la costa cercana, y ordenadas por el Estado ribereño adyacente.

En cambio, algunas especies anádromas, como el salmón, tienen características biológicas muy diferentes que tienden a determinar modalidades diferentes de explotación y sistemas diferentes de conservación de los recursos y de regulación de las pesquerías.

Hay otras especies valiosas que viven permanentemente en el océano abierto, migrando a grandes distancias y vinculándose sólo temporalmente, si es que lo hacen, con accidentes del litoral. El ejemplo clásico de este tipo de recurso pesquero es el atún.

En el presente documento de trabajo se describen las características especiales de los peces anádromos y las especies eminentemente migratorias que, a juicio de los Estados Unidos, exigen que se les trate en forma especial.

PARTE I

CONSIDERACIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA ORDENACION  
DE LOS PECES ANADROMOS

El término anádromo, derivado del griego ana - "hacia arriba" y dramein - "correr", conserva en el contexto de la pesca su significado literal: correr hacia arriba, esto es, ascender desde el mar. Para describirlos con mayor precisión, puede decirse que los peces anádromos son aquellos que requieren un medio de agua dulce para el desove, la incubación de los huevos y, en la mayoría de los casos, la cría de los peces jóvenes, y un medio marino para la mayor parte de su crecimiento y maduración. Este grupo de singulares recursos acuáticos incluye no sólo al salmón del Pacífico y el Atlántico, que rindieron una captura de unas 400.000 toneladas métricas en 1970, sino también a especies tan ampliamente difundidas como la trucha, el sábalo, el róbalo, los eperlanos y los esturiones, que en conjunto rindieron una captura comercial de más de 600.000 toneladas métricas, distribuida en unos 25 países. Un género de la familia de los sábalos, denominado Hilsa, es de especial importancia en toda el Asia meridional y sudoriental, donde contribuye significativamente a las capturas locales desde el Canal de Suez hasta el río Yang-tse.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.20.

Todos estos animales tienen en común un alto grado de dependencia del mantenimiento, por parte de su Estado "huésped", de un medio ambiente adecuado para una parte clave de su ciclo biológico.

Los salmones del Pacífico (género Oncorhynchus) son ejemplo clásico de este grupo, ya que en conjunto representan el recurso pesquero anádromo mayor del mundo; acusan una amplia distribución natural, han sido trasplantados, con diversos resultados, al Atlántico, al Artico y al Pacífico meridional, así como a lagos cerrados; y son altamente cotizados para fines tanto comerciales como de esparcimiento.

### Distribución y ciclo biológico

Por lo que se refiere a su distribución natural, una o más especies de salmón del Pacífico desovan en las aguas dulces de la región occidental de los Estados Unidos de California central al norte; en la Provincia de Columbia Británica y el Territorio del Yukon en el Canadá; en las zonas costeras de Alaska desde su extremo sudoriental hasta el Océano Artico y a lo largo de las Islas Aleutas; a lo largo de la costa siberiana de la URSS; y en el Japón y Corea.

Si bien son todos miembros del mismo género, las seis especies del salmón del Pacífico presentan características y ciclos biológicos muy diferentes. Por ejemplo, el salmón rosa es de vida breve (dos años) y rara vez excede de tres kilogramos de peso. En cambio, el salmón "chinook" o real a menudo alcanza la edad de siete años y corrientemente llega a tener un peso de más de 20 kilogramos (y ocasionalmente, de más de 40 kilogramos).

### Responsabilidades del Estado huésped

No obstante lo diversas que son, estas especies comparten tanto una existencia marina en que se distribuyen ampliamente como las singulares y precisas características de retorno que hacen que regresen no sólo al sistema fluvial de su origen sino al afluente particular de su nacimiento.

Esta dependencia del medio de agua dulce para la supervivencia no sólo de los ejemplares sino de las poblaciones y, más aún, de toda la especie, plantea peligros para la supervivencia a que no hacen frente las especies exclusivamente marítimas: los obstáculos naturales a su migración río arriba para el desove, tales como deslizamientos de tierra y atascamientos de troncos; los obstáculos artificiales, tales como las presas hidroeléctricas o de regulación de crecidas; el desvío de agua para fines industriales o de regadío, que, si ocurre durante el período de la migración río abajo de los peces jóvenes, puede desviar a millones de estas crías de salmón del cauce principal del río y llevarlas a sistemas de regadío sin salida; la contaminación térmica, causada ya sea por el uso de agua del río para el enfriamiento de equipo industrial o por el embalse de agua del río mediante presas, que tiende a reducir la resistencia a las enfermedades y favorece a las poblaciones de predadores; el entarquinamiento de la grava de desove; el déficit de oxígeno provocado por los residuos cloacales y otros desechos biodegradables; etc.

Todos estos factores de mortalidad pueden superarse o prevenirse; pero para hacerlo se requieren cuantiosos gastos. Tales gastos pueden asumir la forma de desembolsos directos en dinero y mano de obra para la construcción de escalas para peces alrededor de las obstrucciones naturales o artificiales, la remoción física



de los deslizamientos de tierra o los atascamientos de troncos o ramas, y la construcción y el mantenimiento de piscifactorías y canales artificiales de desove para complementar la producción natural cuando no pueden superarse de otra manera las condiciones adversas.

Los gastos indirectos pueden resultar aún más considerables, puesto que entrañan una decisión deliberada en el sentido de mantener las características físicas y químicas del sistema fluvial que son necesarias para la continua reproducción de los salmones, frente a la creciente exigencia de que los ríos y cuencas hidrográficas se utilicen con otros fines. La decisión de renunciar a otros usos del agua dulce a fin de mantener la producción de salmones no es fácil en regiones tales como Siberia, el Canadá occidental y Alaska, donde la colonización e industrialización están en sus primeras etapas y las exigencias locales de que los sistemas fluviales se usen para el comercio, la generación de energía eléctrica, la eliminación de desechos y fines industriales no pueden resistirse con facilidad. No obstante, en muchos casos se han resistido estas presiones y se han mantenido o reconstruido cauces saludables para la corrida de los salmones.

Los pueblos y gobiernos de los países que han mantenido los cauces para la corrida de los salmones del Pacífico a menudo han optado por sufragar estos gastos, directos o indirectos, aún cuando los costos anuales han excedido el rendimiento monetario anual de la captura de salmones, principalmente porque los beneficios económicos y sociales a largo plazo han prometido equilibrar, por lo menos, dichos desembolsos. En otras palabras, los Estados huéspedes interesados han hecho considerables inversiones, y tendrán que seguir haciéndolas, no sólo para mantener un recurso comercial viable sino, más aún, para asegurar la supervivencia misma de estas especies. Como es evidente, pocos gobiernos o sus electores pueden justificar estos continuos gastos a menos que reciban alguna garantía de que se han de imponer a las capturas oceánicas las limitaciones necesarias para asegurar que las medidas que adopten en sus aguas interiores no resulten ineficaces.

#### Consideraciones relativas a la ordenación

Esto nos lleva, entonces, a la cuestión de los momentos y los lugares a los que debe limitarse la pesca en los océanos. En el caso del salmón del Pacífico, hay dos características del pez que hacen necesario el establecimiento de limitaciones estrictas respecto del momento y el lugar de la captura oceánica. En primer término, después de muchos años de investigaciones internacionales en cooperación en la alta mar, se ha determinado que, durante gran parte de su vida en el mar, las poblaciones de salmón procedentes de diversos países huéspedes se entremezclan en extensas zonas del Océano Pacífico septentrional. Por lo tanto, en la mayor parte de esta vasta extensión sería prácticamente imposible capturar sólo a ejemplares de las poblaciones originadas en un país determinado. Además, cada población de salmón, es decir, los peces que proceden de determinado lago o afluente, representa un fondo genético único que podrá rendir su producción máxima sólo si se ordena teniendo en cuenta los requisitos individuales y anuales para la supervivencia de una reserva óptima de ejemplares desovadores. En la alta mar, incluso en lugares relativamente cercanos a las bocas de los ríos de desove, los diferentes grupos raciales se entremezclan y, por lo tanto, no pueden ordenarse en forma óptima. Este problema queda ilustrado si se examinan dos poblaciones hipotéticas pero típicas de la misma especie de salmón, originadas en ríos geográficamente cercanos pero hidrológica y limnológicamente diferentes. En el curso de su evolución, esas poblaciones habrán constituido el fondo genético más adecuado para

hacer frente a las condiciones especiales de sus cursos de agua natales. En un año dado, la población de una de esas corrientes puede ser muy sana y capaz de tolerar una explotación intensa, mientras que, a causa de algún fenómeno natural, como, por ejemplo, niveles de agua bajos durante el período de incubación de los huevos y el consiguiente congelamiento de una proporción de éstos, la población del río adyacente puede ser tan reducida al regresar los ejemplares maduros a las corrientes de origen que resulte preciso que prácticamente toda la población escape a la zona de desove para que el ciclo progenitor-progenie se restablezca al nivel de la producción máxima. Por lo tanto, los criterios de ordenación para cada una de estas dos poblaciones hipotéticas son muy distintos - una es sana y, por motivos biológicos y económicos, debe explotarse; la otra es débil y debe permitirse que desove la mayoría de los peces que regresan. Sin embargo, esas dos poblaciones pueden entremezclarse en la mayor parte de su migración oceánica y, de verse sometidas a explotación en la alta mar, sería prácticamente imposible capturar sólo peces del grupo sano. El resultado probable de la pesca en esas condiciones sería una explotación insuficiente de la población sana y una explotación excesiva, y quizá incluso la extinción, de aquélla que ese año no tiene un excedente explotable. Por lo tanto, la conservación y la ordenación pueden asegurarse sólo si esos bancos se pescan en zonas suficientemente cercanas a la costa, después de que se hayan dividido en las poblaciones a las que pueden aplicarse las distintas medidas de ordenación.

La segunda característica es la relación entre las tasas de crecimiento y la mortalidad natural, que lleva a la conclusión de que el mayor rendimiento puede alcanzarse pescando el salmón justo antes de que vuelva a entrar a aguas dulces. El crecimiento de cada ejemplar mientras se encuentra en la fase de agua dulce de su vida es relativamente lento; incluso aquellos peces que pasan hasta tres años en aguas dulces pocas veces llegan a pesar más de 300 gramos antes de migrar al mar. Sin embargo, una vez adaptados al medio marino, su crecimiento es rápido, y a menudo sorprendentemente rápido, hasta el momento en que cesa la alimentación poco antes de que entren a aguas dulces. En algunos casos, el peso de un ejemplar puede duplicarse o triplicarse, e incluso, ocasionalmente, cuadruplicarse, durante los últimos meses que pasa en el océano. En cambio, aunque la mortalidad por causas naturales es bastante elevada durante la fase de agua dulce de su vida, y durante la primera parte de su existencia en el mar, a medida que los peces crecen y se alejan de las zonas cercanas a la costa en las que suelen encontrarse en mayor cantidad los predadores, la mortalidad natural disminuye sustancialmente. El conocimiento científico de que se dispone indica que, durante la mayor parte de su vida en el mar y, sin ninguna duda, durante los últimos meses de su permanencia en el océano, el aumento total de una población de salmones resultante del crecimiento de cada ejemplar excede a la pérdida total de población ocasionada por factores de mortalidad natural. Por lo tanto, si no hay pesca en alta mar durante este período el cambio neto en la población es un aumento de la biomasa total, y a su vez, un aumento del rendimiento potencial.

Teniendo en cuenta estas dos consideraciones, a saber, la necesidad de ordenar independientemente distintas unidades genéticas que se entremezclan durante la mayor parte de su existencia en el mar, y el aumento neto de la biomasa durante, por lo menos, la última parte de la vida en el mar - la pesca del salmón en la alta mar es inconveniente tanto desde el punto de vista de los aspectos económicos de la pesca como desde el de la biología de los animales.

## Relación con otros peces de alta mar

Por último, se puede aducir que el mantenimiento de grandes poblaciones de salmones para uso exclusivo del Estado huésped podría reducir, en razón de la competencia o de la predación, la población disponible de otros peces de alta mar que pescan otras naciones. Sin embargo, las investigaciones científicas sobre los hábitos alimenticios y de la distribución del salmón del Pacífico durante su fase marítima indican, en primer lugar, que el salmón se encuentra predominantemente en la zona epipelágica (es decir, superior) de la alta mar, donde rara vez está en asociación geográfica o biológica con otras especies que se explotan comercialmente. En segundo término, los alimentos que se encuentran habitualmente en el estómago de estos salmones suelen ser zooplancton, y, a veces, pequeños peces pelágicos, tales como el pez linterna, ninguno de los cuales es objeto de explotación comercial. El único momento en que la predación o la competencia por parte del salmón podría tener repercusiones importantes en otras especies valiosas ocurre cuando el salmón está cerca de su país huésped - ciertamente sobre la plataforma continental - momento en el que, con frecuencia, se alimenta de peces como el arenque y las anchoas. Sin embargo, en este caso la repercusión de la competencia o la predación constituye un problema para el país huésped que debe sopesar las ventajas y los inconvenientes de mantener sus poblaciones de salmón a un nivel elevado.

## PARTE II

### CONSIDERACIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA ORDENACION DE ESPECIES OCEANICAS EMINENTEMENTE MIGRATORIAS

Una parte relativamente pequeña pero importante de la producción pesquera marítima mundial proviene de especies que se caracterizan por una distribución sumamente amplia y migraciones en gran escala, con frecuencia transoceánicas. Un buen ejemplo de este tipo de recurso es el atún.

### Distribución y ciclo biológico

Todas las especies de atún que tienen valor comercial se caracterizan por una gran difusión de sus poblaciones, largas migraciones y mucha movilidad. Su reproducción no se concentra en el tiempo ni en el espacio, sino que se produce durante largos períodos y en grandes extensiones de mar, como demuestran las recolecciones de sus huevos y larvas. Las principales especies de atún se encuentran en todo el mundo en latitudes muy distantes, y las distintas poblaciones de estas especies también están muy difundidas.

Recientes publicaciones de la FAO, basadas en diversos experimentos de marcación, indican que: en un solo año, el atún albacora migra desde la costa oriental del Japón hasta la costa occidental de Norteamérica; el atún del norte se traslada de la costa oriental de los Estados Unidos al noroeste de Europa, la Bahía de Biscaya, y las costas del Brasil; el atún patudo migra desde el centro del Océano Pacífico hasta el extremo occidental del mismo océano; todos los atunes meridionales son miembros de la misma población, que tiene una distribución circumpolar que abarca las zonas meridionales de los Océanos Atlántico, Pacífico e Indico; y el bonito saltador migra desde el extremo oriental del Pacífico - donde es sólo un visitante estacional - hasta las aguas del Pacífico central.

Los estudios morfológicos del atún de aleta amarilla en el Océano Pacífico han revelado que es probable que haya varias poblaciones más o menos discretas distribuidas a lo largo de la zona tropical desde Asia hasta América, que probablemente se mezclan en un grado desconocido, en los lugares en que su distribución se superpone. No se conocen con exactitud el número de estas poblaciones ni la extensión de la zona que ocupa cada una de ellas. Sin embargo, se sabe que en el Pacífico tropical oriental el atún de aleta amarilla, desde el norte de Chile hasta el sur de California y más de 1.000 millas mar adentro, reacciona como una sola población a la presión de la pesca y a las medidas de conservación.

Dentro de estas enormes zonas, las poblaciones de atún se mueven con rapidez en respuesta a influencias ecológicas y necesidades fisiológicas, de las que hasta ahora se sabe poco. El atún es un nadador rápido que no descansa nunca. Al parecer, el movimiento constante es necesario para mantener una corriente de agua sobre sus branquias, para que puedan mantenerse a una profundidad determinada en la columna de agua, y para la búsqueda de sus alimentos, que consisten en una gran variedad de organismos dispersos en aguas oceánicas relativamente desérticas. En razón de esta gran movilidad en las vastas zonas que habitan, la disponibilidad de atún para la captura dentro de un determinado fondo pesquero es sumamente variable y en gran parte impredecible con los conocimientos actuales.

Además, el atún crece con rapidez, con el resultado de que sólo unas pocas clases anuales se pueden pescar en un momento determinado y con una técnica de pesca determinada. La fecundidad del atún es elevada, y los ejemplares grandes ponen más de un millón de huevos a la vez. Sin embargo, la fertilización es externa, y los huevos y larvas no reciben cuidados de sus progenitores, de manera que, indudablemente, la mortalidad natural es alta en estas etapas iniciales. El atún joven es presa de otros peces, como el atún adulto y el pez aguja, y la proporción que sobrevive y alcanza la madurez es muy pequeña.

Las características biológicas que se han descrito brevemente más arriba tienen algunas consecuencias para la explotación y el estudio científico de los recursos de atún y para la conservación de las pesquerías de atún. Estas consecuencias se estudian bajo los epígrafes pertinentes más abajo.

### Explotación

Dado que las poblaciones de atún habitan zonas vastas de la alta mar, dentro de las cuales se mueven extensa y rápidamente y, en gran medida, en forma impredecible, pueden pescarse con más productividad mediante embarcaciones que sean asimismo de gran radio de acción y alta velocidad y capaces de operar en la alta mar. En efecto, las embarcaciones más pequeñas con un alcance operacional limitado deben esperar que los atunes vengan a ellos en lugar de perseguir los cardúmenes dondequiera que estos vayan. La experiencia ha demostrado que incluso en los bancos de atún mejor localizados la disponibilidad de peces puede variar mucho de un año a otro, aun cuando la abundancia de la población total de atún en toda su zona de distribución pueda permanecer aproximadamente en el mismo nivel. Por ejemplo, en el Pacífico oriental hay excelentes bancos de pesca de atún a poca distancia de las costas del Ecuador y el Perú, pero en ocasiones los atunes no aparecen en abundancia en estas zonas durante todo un año o dos. En estas oportunidades, las flotas de embarcaciones pequeñas son improductivas, mientras que las grandes embarcaciones de los países con flotas para la pesca del atún en aguas distantes pueden disfrutar de excelente pesca en otras partes de la región habitada

por las mismas poblaciones de atún. En realidad, debido a que el atún se encuentra en todos los océanos, para quienes disponen de grandes embarcaciones atuneras modernas en algunos casos resulta eficaz la estrategia de hacerlas pescar en diferentes océanos en diferentes momentos del año. Así, pues, puede observarse que muchas de las más eficientes embarcaciones de pesca de atún por arrastre, que tienen sus principales zonas de pesca en el Pacífico oriental, pasan ahora varios meses de cada año en los bancos del Atlántico oriental, mientras que, a la inversa, embarcaciones arrastreras que han pescado tradicionalmente en el Atlántico están pasando, en número cada vez mayor, parte del año en los bancos del Pacífico oriental.

Las embarcaciones atuneras con palangres tienen una movilidad y flexibilidad de operación particularmente grandes, y pueden pescar en los Océanos Pacífico, Índico y Atlántico en el curso de un año, según dónde sea mayor la disponibilidad de las especies que persiguen en cualquier momento dado. Incluso en el curso de un solo viaje, un buque atunero moderno eficiente puede operar en lugares separados por cientos, si no miles, de millas. Dado que todas las embarcaciones modernas para la pesca del atún congelan sus capturas a bordo, su producto es imperecedero y de fácil transporte. Esto significa que pueden basar sus operaciones en cualquier puerto donde haya instalaciones frigoríficas y servicios de buques de carga refrigerados para transportar el atún congelado a los centros de elaboración. Muchos puertos de todo el mundo se están utilizando actualmente para el transbordo del atún, y los principales envasadores de atún reciben materia prima de una gran variedad de fuentes, además de los desembarcos propios de sus flotas nacionales. Por ejemplo, la industria envasadora de atún de los Estados Unidos obtiene más de la mitad de su materia prima de importaciones, que incluyen las capturas de embarcaciones de muchas nacionalidades, incluidas embarcaciones con pabellón de los Estados Unidos que transbordan su pesca en puertos extranjeros.

Hay tres técnicas principales que se utilizan para la captura del atún - la pesca de caña y línea con carnadas vivas, la pesca con palangres y la pesca con mangas. Estos métodos difieren en la medida de su independencia de la costa y de su capacidad de seguir libremente los movimientos de los atunes en las aguas de la alta mar. Los pescadores de caña y línea son los que están más atados a las aguas costeras, pues es allí donde deben obtener sus provisiones de carnadas vivas. Sin embargo, donde este tipo de pesca del atún está bien desarrollado, como ocurre particularmente en el Pacífico occidental, los pescadores han desarrollado equipo y técnicas que les permiten llevar consigo suministros adecuados de carnada viva a fondos pesqueros muy alejados de la costa. La pesca con mangas, aunque no depende directamente del apoyo logístico costero como la pesca con carnada viva, se ha llevado a cabo hasta fecha reciente en zonas relativamente cercanas a las costas, y particularmente cerca de las costas del Pacífico tropical oriental, porque las condiciones marítimas en esas zonas se han prestado más al uso de estas grandes redes barrederas para atrapar el atún. En los últimos años se ha producido una gran expansión de la pesca con mangas en alta mar en el Pacífico oriental, y se han obtenido capturas considerables y cada vez mayores a una distancia de hasta mil millas de la costa. La pesca con palangres, en la que se atrapa el atún con anzuelos cebados con pequeños pescados congelados y suspendidos entre boyas, es la forma más verdaderamente pelágica y la más independiente de los principales métodos de pesca del atún. Se lleva a cabo en todas partes de la alta mar donde las condiciones oceanográficas son propicias para la aparición de atún, y produce más de la mitad de la captura total de atún del mundo.

Así, pues, es evidente que las técnicas y estrategias más eficaces para la explotación del atún tienen que ser las que siguen más de cerca la difusión y la movilidad de los atunes mismos, y hay pruebas de que cuando no se les impide hacerlo con limitaciones artificiales, los pescadores de atún se esfuerzan por llegar a ser tan plenamente pelágicos como los peces que persiguen.

Es obvio que los países con costas relativamente pequeñas tendrán pocas esperanzas de establecer pesquerías de atún prósperas si sus pescadores no pueden perseguir a estas especies de amplia difusión en zonas exclusivas de 200 millas frente a las costas de otros países. Puede aducirse, en relación con la zona de 200 millas, que no hay nada que impida a los países ribereños vecinos en una región convenir en un régimen que permita a sus pescadores moverse libremente de la zona de una nación a la zona de otra. En teoría, éste puede parecer un buen argumento, pero la práctica de la doctrina de la zona de 200 millas - en oposición a la teoría - no ha sido tal que permita hallar mucho consuelo en este argumento.

Cuando se imponen estas limitaciones artificiales a la libertad de movimiento de las embarcaciones atuneras, la eficiencia baja, la captura se reduce, el suministro para la humanidad disminuye, y la provisión disponible adquiere un costo más alto, no sólo para el consumidor sino para el mundo entero.

### Investigaciones

La conservación eficaz y racional de los recursos de atún, como la de otras clases de recursos pesqueros, exige un conocimiento de la biología, la estructura por poblaciones y la abundancia de las especies de atún que sólo puede obtenerse mediante la investigación científica. Como el atún pasa toda su vida moviéndose libremente en el océano abierto, sólo esporádicamente es accesible a la observación directa, y la tarea de obtener la información científica necesaria es sumamente difícil y costosa. Se necesitan grandes barcos de investigación para hacer la labor científica, que debe abarcar vastas zonas durante largos períodos. La experiencia hasta la fecha indica que incluso los países más ricos y más interesados en los recursos de atún no han podido mantener individualmente un esfuerzo de investigación adecuado a la tarea. Incluso los programas de investigación cooperativos sostenidos por varios gobiernos interesados, como el de la Comisión Interamericana del Atún Tropical del Pacífico oriental, no han recibido el apoyo financiero que permitiría establecer la base de información científica sólida que exigen las decisiones administrativas que afectan a una industria de muchos millones de dólares. Parece evidente que una investigación sobre el atún que se aproxime a la suficiencia nunca podrá lograrse sino por medio de amplios e intensos programas cooperativos internacionales, que naturalmente deben abarcar todas las aguas habitadas por las poblaciones de atún investigadas para poder producir resultados útiles. Si, por ejemplo, un país ejerce jurisdicción sobre una región del mar que incluye parte del campo de distribución de una población de atún, y dicho país no puede hacer un trabajo de investigación adecuado sobre el atún de esa zona y se niega a permitir que lo hagan los barcos de investigación de otros países, el único resultado es una lamentable laguna en los conocimientos científicos relativos a la población de atún. Del mismo modo, puesto que todos los recursos de atún importantes son explotados por pescado es de más de un país y puesto que los datos sobre pesquerías, como las estadísticas de captura y actividad, son un elemento indispensable en las investigaciones para fines de ordenación de pesquerías, la cooperación intergubernamental es indispensable para que dichos datos sean compatibles y para

que el conjunto de datos se ponga a disposición de científicos competentes para su análisis. Uno de los problemas de investigación más importantes para los fines de la conservación es el de definir los límites reales de las diversas poblaciones de atún. La solución de este problema se busca comúnmente mediante la marcación y la recaptura de peces marcados, lo cual exige amplias operaciones de barcos de investigación y es muy costoso, o mediante la obtención de muestras en grandes zonas y su análisis con respecto a diferencias morfológicas y bioquímicas, lo que requiere cooperación internacional para la tarea de recolección y una capacidad de análisis que existe sólo en unos pocos laboratorios.

### Conservación

Como las investigaciones en que deben basarse, las medidas de conservación también deben aplicarse mediante cooperación internacional para ser eficaces. Lo que el hombre puede hacer por conservar los recursos de atún está limitado por la naturaleza de los animales y su ecología. El hombre no puede hacer nada por fomentar activamente la propagación del atún y no puede prácticamente controlar sus enemigos naturales. El hábitat del atún en la alta mar está más allá de su poder, y es probable que aún la contaminación humana más intensa tenga poco efecto sobre estas especies. Las medidas de conservación que se emplean actualmente son de dos clases: una limitación de la captura total de una población determinada a fin de mantenerla a un alto nivel de productividad, y el establecimiento de un tamaño límite para la captura a fin de elevar al máximo el rendimiento de cada pez incorporado a la población explotable. Estas medidas alcanzarán su eficacia máxima sólo si se aplican uniformemente en toda la actividad pesquera dentro de toda la zona en que se explota una población determinada. Si la base jurisdiccional para la administración de estas especies no coincidiera con su distribución, habría grandes posibilidades de mala ordenación. Podemos considerar el caso, que en verdad no es hipotético, de una población de atún que habite una zona que abarque aguas sobre las cuales varias naciones pretendan jurisdicción y también zonas apartadas de la costa fuera de toda jurisdicción nacional. Si cada uno de los Estados ribereños estableciera independientemente una cuota de captura para las aguas en las cuales ejerce jurisdicción sobre la pesca, y otra cuota fuera establecida por algún otro mecanismo para las zonas fuera de la jurisdicción nacional, o si se establecieran diversos tamaños mínimos para estas diversas subdivisiones del campo de la población de atún, el resultado desde el punto de vista de la conservación difícilmente podría ser muy racional o eficaz. Si la suma de las diversas cuotas de captura resultara inferior al máximo rendimiento que puede sostener la población, sin duda se lograría la conservación, pero también existiría un grave riesgo de derroche de la producción potencial a causa de la gran variabilidad con que el atún se ofrece a la pesca en diversas partes de su campo de un año a otro. Por ejemplo, una cuota de 50.000 toneladas en una subdivisión del campo no tendría sentido en años en que se ofrecieran allí sólo 25.000 toneladas de atún, y sería económicamente perjudicial en años en que la misma zona ofreciera la posibilidad de capturar 75.000 toneladas de un rendimiento permisible total de la población de 150.000 toneladas.

Si, en cambio, la suma de las distintas cuotas resultara superior al máximo rendimiento sostenible por la población, se produciría la pesca excesiva. El resultado sería parecido si se estableciera una cuota general para una población que está distribuida en varias jurisdicciones nacionales y en una zona no sometida a jurisdicción nacional, y dicha cuota se subasignara geográficamente entre las zonas de jurisdicción nacional y la zona no sometida a jurisdicción nacional. Es

cierto q probablemente no se excedería el límite general, pero se correría grave riesgo de que las capturas fueran considerablemente inferiores a la permitida, con los resultados económicos indicados más arriba. Parece obvio que el único modo racional de aplicar un sistema de cuotas de captura para la conservación de una población de atún consiste en establecer una cuota coordinada única para toda la región habitada por la población. Puesto que las poblaciones se presentan efectivamente en varias jurisdicciones nacionales y también fuera de ellas y son pescadas por nacionales de varios países, la aplicación de tal cuota coordinada exige la ordenación internacional de la pesquería con fines de conservación.



Colombia, México y Venezuela: proyecto de artículos  
de tratado\*

Mar territorial

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar inmediatamente contigua a su territorio y aguas interiores, designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al lecho, al subsuelo y al espacio aéreo situado sobre esta zona.
3. La soberanía del Estado ribereño se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La anchura de esta zona no podrá exceder de 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

SECCION II. LIMITES (LINEAS DE BASE APLICABLES Y DELIMITACION  
ENTRE ESTADOS)

.....

SECCION III. DERECHO DE PASO INOCENTE

.....

Mar patrimonial

Artículo 4

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.21.

en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

#### Artículo 5

El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su mar patrimonial.

#### Artículo 6

El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica en el mar patrimonial.

#### Artículo 7

Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial.

#### Artículo 8

El límite exterior de esta zona no podrá exceder de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial.

#### Artículo 9

En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar.

#### Artículo 10

Con las únicas limitaciones establecidas en el artículo anterior, el Estado ribereño ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías submarinos.

#### Artículo 11

1. La jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos, renovables o no renovables, de esta zona, así como otras actividades conexas, corresponde al Estado ribereño.

2. En el ejercicio de estas competencias, el Estado ribereño tomará medidas apropiadas para asegurar que tales actividades se lleven a cabo con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados.

## Artículo 12

En el ejercicio de las libertades y derechos que esta Convención reconoce a los demás Estados, éstos no interferirán en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

## Plataforma continental

### Artículo 13

Por plataforma continental se entiende:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

### Artículo 14

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

### Artículo 15

En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para esta última zona.

En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental de conformidad con el Derecho Internacional.

### Alta mar

### Artículo 16.

En la alta mar existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no es limitada ni será ejercida en forma indiscriminada.

### Artículo 17

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar en un área adyacente al mar patrimonial.

## Acuerdos regionales

### Artículo 18

Ninguna de las disposiciones del presente tratado podrá interpretarse en el sentido de impedir o restringir el derecho de cualesquiera Estados para celebrar acuerdos regionales o subregionales tendientes a reglamentar la explotación o la distribución de los recursos vivos del mar, la preservación del medio marino o la investigación científica, ni en el sentido de afectar la validez jurídica de los acuerdos existentes.

#### 10

Turquía: proyecto de artículo relativo a los puntos

2.3.1, Cuestión de la delimitación del mar territorial;  
diversos aspectos involucrados;

5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados; diversos  
aspectos involucrados;

6.7.2 Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos\*

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes u opuestas entre sí, la delimitación de los límites marítimos respectivos se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
2. En el curso de las negociaciones que se celebren con miras a llegar a un acuerdo, los Estados tendrán en cuenta, entre otras, circunstancias especiales tales como la configuración general de las respectivas costas, la existencia de islas o islotes de otro Estado y la estructura física y geológica de la zona marina involucrada, incluidos los fondos marinos y su subsuelo.
3. En ausencia de circunstancias especiales, habría que prestar la consideración debida a los principios de la línea mediana o equidistancia en la delimitación de los límites respectivos.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.22.

Turquía: proyecto de artículo relativo a los puntos

2.3.1, Cuestión de la delimitación del mar territorial;  
diversos aspectos involucrados;

5.3, Cuestión de la delimitación entre Estados: diversos  
aspectos involucrados;

6.7.2, Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos\*

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes u opuestas entre sí, la delimitación de los límites marítimos respectivos se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
2. En el curso de las negociaciones que se celebren con miras a llegar a un acuerdo, los Estados tendrán en cuenta, entre otras, circunstancias especiales tales como la configuración general de las respectivas costas, la existencia de islas o islotes de otro Estado y la estructura física y geológica de la zona marina involucrada, incluidos los fondos marinos y su subsuelo.
3. Para resolver las controversias que surjan en el curso de las negociaciones, los Estados recurrirán a los métodos especificados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o a otros medios y métodos pacíficos a su disposición.
4. En ausencia de circunstancias especiales, habrá que prestar la consideración debida a los principios de la línea mediana o equidistancia en la delimitación de los límites respectivos.

Jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos  
naturales de la zona adyacente a su mar territorial:  
documento de trabajo presentado por Islandia\*\*

El Estado ribereño podrá determinar la extensión de su jurisdicción y control exclusivos sobre los recursos naturales de la zona marítima adyacente a su mar territorial.

Los límites exteriores de esa zona serán razonables, teniendo presentes las consideraciones geográficas, geológicas, ecológicas, económicas y las demás consideraciones locales pertinentes, y no excederán de 200 millas náuticas.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.23.

Uruguay: proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial\*

En la evolución del derecho internacional del mar el instituto del mar territorial es uno de los que más ha sido objeto de revisión y constituye, indudablemente, uno de los temas de mayor importancia a cuyo estudio está abocada la Comisión, a fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en las resoluciones 2750 C (XXV) y 3029 A (XXVII) de la Asamblea General.

Este proyecto de articulado no abarca todas las cuestiones relativas al mar territorial, dejando de lado algunas tan importantes como la referente a la definición del paso inocente y su reglamentación, respecto de la cual varias delegaciones han presentado, por otra parte, proyectos de artículos, así como otras cuestiones también contempladas en otros proyectos.

Al presentar este documento, la delegación del Uruguay aspira a aportar algunas ideas que considera fundamentales en la nueva estructuración del instituto del mar territorial y contribuir con su concreción en un proyecto de articulado al progreso de los trabajos de esta Comisión.

Las disposiciones proyectadas se basan en las siguientes consideraciones:

1. Que las características de los mares adyacentes a las costas de las diferentes regiones del mundo varían tanto desde el punto de vista geográfico y geológico como desde el punto de vista biológico y ecológico.

Del reconocimiento de esta realidad deriva una importante consecuencia jurídica: la de que la extensión de la soberanía de los Estados costeros sobre los respectivos mares adyacentes podrá variar conforme a esas características, dentro de un límite máximo universal.

2. Que esas mismas realidades determinadas por la naturaleza y las realidades políticas, económicas, sociales y culturales que surgen de la actual estructura la comunidad internacional, justifican o imponen, de acuerdo con determinadas circunstancias y respetando los derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar, la extensión de la competencia soberana de los Estados costeros sobre un mar adyacente hasta límites tan amplios como sea razonablemente necesario para proteger su seguridad, preservar la integridad del medio marino, explorar, conservar y explotar los recursos naturales de ese mar y asegurar el racional aprovechamiento de dichos recursos para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos.

3. Que en esas extensiones amplias de la soberanía marítima de los Estados costeros entran en juego nuevos intereses que es necesario coordinar. En especial, el proyecto de articulado busca coordinar el ejercicio de la soberanía estatal sobre amplias extensiones del mar adyacente con los intereses de la comunicación internacional, asegurando, con su consagración por el derecho internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de tuberías y cables submarinos, dentro de toda zona de mar territorial que se extienda más allá de las 12 millas contadas a partir de la línea de base.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.24.

4. Que la coordinación de esos intereses debe realizarse en el marco de los institutos básicos del derecho internacional del mar, que por reflejar una alternativa lógica siguen siendo válidos en sus caracteres esenciales, sin perjuicio de su adaptación a las nuevas realidades del mundo moderno y las necesidades de los pueblos.

En efecto, dos estatutos jurídicos fundamentales rigen para las regiones marítimas: uno basado en el principio de la soberanía y el otro en el principio de la libertad, a que responden los dos institutos clásicos del mar territorial y del alta mar.

Cualesquiera sean las limitaciones que histórica y jurídicamente se establecieron a esos dos principios - los cuales nunca tuvieron una vigencia absoluta - la esencia del régimen jurídico aplicable se resuelve siempre en la prevalencia del uno o del otro, traducida en última instancia en su aplicación residual.

El proyecto de articulado que a continuación se presenta, recoge la revisión o reformulación que de los institutos clásicos se está produciendo por la alteración del equilibrio de intereses en que éstos se basan, proponiendo una reordenación en la protección de esos intereses y una nueva distribución de los derechos y deberes consiguientes dentro de la ecuación lógica soberanía-libertad.

Se da, por tanto, a través de la concepción de la pluralidad o dualidad de regímenes en el mar territorial, una nueva estructura a este instituto de modo que, manteniendo el rasgo esencial de la prevalencia del principio de la soberanía, se adapte a las realidades que debe regular, conciliándose dinámicamente los derechos del Estado ribereño con los de los demás Estados y de la comunidad internacional. Se contemplan también en este proyecto de articulado tres situaciones especiales: la de los Estados archipelágicos, la de los Estados sin litoral y la de los Estados ribereños de mares que constituyen una región o subregión con características peculiares, adoptándose las soluciones propuestas en proyectos específicos presentados por otras delegaciones o inspirándose en ellas.

## MAR TERRITORIAL

### SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar adyacente a sus costas y a sus aguas interiores designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial y al lecho y el subsuelo de dicho mar.

### SECCION II. EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

#### Artículo 2

1. Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, sin perjuicio de lo que disponen los párrafos siguientes.

2. En regiones con características especiales, tales como mares semicerrados o cerrados, que no permiten a los Estados ribereños respectivos la fijación de la anchura máxima a sus mares territoriales, la determinación de la anchura de dichos mares se efectuará mediante acuerdo de los Estados ribereños de la misma región.

### Artículo 3

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente a sean adyacentes, ninguno de ellos tendrá derecho, a falta de acuerdo entre los mismos, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada exclusivamente a ese fin, en forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

2. La línea de delimitación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

### Artículo 4

Igual al artículo 3 de la Convención de Ginebra (línea de base).

### Artículo 5

Igual al artículo 4 de la Convención de Ginebra (línea de base).

### Artículo 6

Igual al artículo 5 de la Convención de Ginebra (aguas interiores).

### Artículo 7

Igual al artículo 6 de la Convención de Ginebra (límite exterior).

### Artículo 8

Igual al artículo 7 de la Convención de Ginebra (bahías) (en estudio).

### Artículo 9

Igual al artículo 8 de la Convención de Ginebra (instalaciones permanentes).

### Artículo 10

Igual al artículo 9 de la Convención de Ginebra (radas).

### Artículo 11

Igual al artículo 10 de la Convención de Ginebra (islas).



### Artículo 12

1. El mar territorial de un Estado archipelágico cuyas islas componentes y demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal, puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.

2. Las aguas encerradas por las líneas de base trazadas según el párrafo 1, independientemente de su profundidad o distancia de la costa, se consideran aguas interiores, sin perjuicio del paso inocente de los buques de cualquier bandera.

### Artículo 13

Idem al artículo 11 de la Convención de Ginebra.

### Artículo 14

Idem al artículo 13 de la Convención de Ginebra.

## SECCION III. REGIMENES APLICABLES RESPECTO DE LA COMUNICACION INTERNACIONAL

### Artículo 15

En los mares territoriales cuya anchura no sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ...

### Artículo 16

En los mares territoriales cuya anchura sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente en la misma forma expresada en el artículo 16, dentro de la faja de las primeras 12 millas marinas.

Más allá de estas 12 millas marinas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo en el mar territorial, sin otras restricciones que las que puedan derivar de las reglamentaciones relativas a su seguridad, a la preservación del medio, a la exploración, conservación y explotación de los recursos, a la investigación científica y a la seguridad para la navegación y aeronavegación que dicte el Estado ribereño y de las medidas correlativas que adopte, de conformidad con el derecho internacional.

### Artículo 17 y siguientes

(Definición de paso inocente. Reglas aplicables a los distintos tipos de buques.)

#### SECCION IV. TENDIDO DE TUBERIAS Y CABLES SUBMARINOS

##### Artículo ...

Sin perjuicio de las reglamentaciones y medidas a que se refiere el artículo 16, el Estado ribereño no podrá impedir que se coloquen tuberías y cables submarinos en el lecho de la zona de su mar territorial situada más allá de las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, ni que se proceda a la conservación de los mismos.

En esos casos, se deberá cursar la respectiva notificación previa al Estado ribereño y se tendrán debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados y, en particular, la posibilidad de su reparación.

##### Artículo ...

La ruptura o el deterioro de un cable submarino en la zona indicada en el artículo anterior, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpa u obstruya las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, serán objeto de sanción e irrogarán las responsabilidades consiguientes conforme a la legislación del Estado ribereño y bajo la jurisdicción de sus tribunales.

La legislación que al respecto dicte el Estado ribereño no podrá establecer trabas al ejercicio legítimo del derecho de los demás Estados a tender tuberías y cables submarinos en las condiciones previstas en estos artículos, ni sancionar a los autores de rupturas o deterioros cuando éstos sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

#### SECCION V. PROTECCION DEL MEDIO MARINO

##### Artículo ...

El Estado ribereño tiene el deber de adoptar en su mar territorial las medidas adecuadas para proteger el medio marino de los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para su sistema ecológico, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de su población, tomando en consideración las recomendaciones y pautas de los organismos técnicos internacionales así como la cooperación con otros Estados.

#### SECCION VI. INVESTIGACION CIENTIFICA

##### Artículo ...

En la reglamentación que dicte el Estado ribereño sobre la investigación científica en su mar territorial, deberá tener especialmente en cuenta el interés general de promover y facilitar esas actividades, siempre que no afecten su seguridad y sin perjuicio de su derecho de participar en ellas y recibir los resultados obtenidos.

SECCION VII. REGIMEN PARA LOS PAISES SIN LITORAL MARITIMO

Artículo ...

1. Los Estados sin litoral marítimo tienen libre acceso a los mares territoriales de los Estados ribereños vecinos o miembros de la misma subregión, para el ejercicio de los derechos estipulados en los regímenes especiales que se convengan por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, y para el goce, en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, de las libertades del alta mar.
2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral marítimo, garantizarán a éste el libre tránsito por sus territorios, otorgarán facilidades apropiadas para hacer efectivo dicho tránsito y concederán el mismo trato a los buques de bandera del Estado sin litoral que a sus propios buques, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización, todo de conformidad con su legislación interna y los acuerdos bilaterales o subregionales que celebren al respecto.

Artículo ...

Los Estados ribereños concederán a los Estados sin litoral marítimo que sean vecinos o integren la misma subregión, un régimen preferencial, con relación a terceros Estados, de derechos de pesca en la zona de su mar territorial que no esté reservada exclusivamente a sus nacionales, por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, en su caso, en que se contemplen equitativamente los intereses de todas las Partes. Tal régimen preferencial se reservará para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que operen en la zona exclusivamente con buques de la bandera de ese Estado y destinen el producto de la pesca al consumo interno o la industrialización en dicho Estado o para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que se asocien con empresas nacionales de los respectivos Estados ribereños.

14

Brasil: proyecto de artículos que contienen disposiciones fundamentales sobre la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales del Estado ribereño\*

Artículo 1

1. Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta factores geográficos, sociales, económicos, ecológicos y de seguridad nacional.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.25.

2. La anchura del mar territorial no excederá en ningún caso de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención.

3. Los Estados cuyas costas no den al mar abierto celebrarán consultas con otros Estados de la región a fin de determinar por acuerdo mutuo una anchura máxima del mar territorial adaptada a las características especiales de la región.

## Artículo 2

Dentro de las limitaciones determinadas por el artículo A, todo Estado tiene derecho a establecer otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales en la zona marítima adyacente a sus costas.

15

### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: anteproyecto de artículos básicos relativos a la cuestión del borde exterior de la plataforma continental\*

1. El Estado ribereño podrá fijar el borde exterior de la plataforma continental dentro de los límites de la isóbata de 500 metros.

2. En las regiones en que la isóbata de 500 metros mencionada en el anterior párrafo 1 esté situada a una distancia inferior a 100 millas marinas de las líneas de base aplicadas para delimitar las aguas territoriales, el Estado ribereño podrá hacer coincidir el borde exterior de la plataforma continental con una línea que en ninguno de sus puntos diste más de 100 millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

3. En las regiones carentes de plataforma continental, el Estado ribereño podrá ejercer, en lo que respecta a los fondos marinos, los mismos derechos que se aplicarían a la plataforma continental dentro de los límites previstos en el anterior párrafo 2.

16

### Proyecto de artículos para una convención sobre el derecho del mar: documento de trabajo de las delegaciones de Ecuador, Panamá y Perú\*

## PARTE I

### /MAR ADYACENTE/

## SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

1. La soberanía del Estado ribereño, y por consiguiente el ejercicio de su jurisdicción, se extienden al mar adyacente a sus costas hasta límites que no excedan la distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.26.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.27 y Corr.1 y 2.

2. Dicha soberanía y jurisdicción se extienden, asimismo, al espacio aéreo situado sobre el mar adyacente y al suelo y subsuelo de este último.

#### Artículo 2

Corresponde a cada Estado ribereño fijar los límites del mar adyacente sometido a su soberanía y jurisdicción, dentro de la distancia máxima a que se refiere el artículo 1, atendiendo a criterios razonables que tengan en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a la seguridad nacional.

### SECCION II - LINEAS DE BASE

(Disposiciones sobre delimitación entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son contiguas).

#### Artículo 3

1. La zona de soberanía y jurisdicción de un Estado archipelágico puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.

2. En tal caso, las aguas encerradas por las líneas de base serán consideradas aguas interiores, sin perjuicio de que puedan transitarlas las naves de cualquier bandera, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Estado archipelágico.

(Disposiciones complementarias).

### SECCION III - REGIMEN PARA LA NAVEGACION

#### Artículo 4

1. En el mar sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, las naves de cualquier bandera podrán transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el transporte marítimos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige también para las aeronaves en lo que sea pertinente.

#### Artículo 5

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4, el Estado ribereño podrá dictar disposiciones adicionales para el tránsito de las naves y aeronaves extranjeras, dentro de un límite cercano a sus costas, con el objeto de resguardar la paz, el orden y la seguridad nacionales.

(Disposiciones complementarias, incluyendo el paso por los estrechos utilizados para la ravigación internacional).

#### SECCION IV - REGIMEN PARA LOS RECURSOS NATURALES

##### Artículo 6

Los recursos renovables y no renovables del mar y de su suelo y subsuelo, dentro de los límites a que se refiere el artículo 1, están sujetos a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño.

##### Artículo 7

La prospección y exploración del mar adyacente, así como la explotación de sus recursos no renovables, están sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño, que puede reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que celebre al respecto.

##### Artículo 8

La prospección, protección, conservación y explotación de los recursos renovables en el mar adyacente están asimismo sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño y a los acuerdos que hubiere de celebrar sobre el particular, teniendo en cuenta, en lo que sea pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

(Disposiciones complementarias sobre recursos naturales).

#### SECCION V - REGIMEN PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION

##### Artículo 9

Corresponde al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar en su mar adyacente los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de su población, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

(Disposiciones complementarias sobre contaminación).

#### SECCION VI - REGIMEN PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA

##### Artículo 10

1. Corresponde al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realicen en su mar adyacente, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos.

2. En la reglamentación que dicte al respecto, el Estado ribereño debe tener especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades y de cooperar con otros Estados y organismos internacionales para la difusión de los resultados de las investigaciones.

(Disposiciones complementarias sobre investigación científica).

#### SECCION VII - REGIMEN PARA LAS INSTALACIONES

##### Artículo 11

El Estado ribereño permitirá el tendido de cables y tuberías submarinos en su mar adyacente, sin otras restricciones que las que puedan resultar de las disposiciones a que se refiere el inciso 1 del artículo 4.

##### Artículo 12

El emplazamiento y uso de islas artificiales y de otras instalaciones y dispositivos sobre la superficie del mar, en la columna de agua y en el suelo y subsuelo del mar adyacente estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

(Disposiciones complementarias sobre instalaciones).

#### SECCION VIII - REGIMENES REGIONALES Y SUBREGIONALES

##### Artículo 13

1. En las regiones o subregiones donde ciertos Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los primeros Estados gozarán en los mares de los segundos, de un régimen preferencial con respecto a terceros Estados para la explotación de recursos renovables, convenido mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

2. El régimen preferencial a que se refiere el párrafo anterior será reservado a nacionales de los Estados usuarios para fines de consumo interno.

##### Artículo 14

Los Estados ribereños de una misma región o subregión promoverán las formas de cooperación y de consulta que estimen más convenientes en los campos jurídico, económico, científico y tecnológicos relacionados con los asuntos del mar.

(Disposiciones complementarias sobre acuerdos regionales y subregionales).

SECCION IX - REGIMEN PARA LOS PAISES SIN LITORAL

Artículo 15

1. Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso al mar para el ejercicio de los usos y del régimen preferencial que convengan con los Estados ribereños vecinos dentro de los mares adyacentes de estos últimos, así como para el disfrute de las libertades del mar internacional.
2. Los usos y el régimen preferencial que sean convenidos en los mares adyacentes a los Estados ribereños vecinos serán reservados a empresas nacionales de los Estados sin litoral.
3. Para los fines previstos en este artículo, los Estados ribereños garantizarán el libre tránsito por sus territorios a los Estados vecinos sin litoral, así como la igualdad de trato en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización, de conformidad con las leyes internas y con los acuerdos que celebren al respecto.

Artículo 16

Los Estados ribereños que no sean vecinos de Estados sin litoral de la misma región o subregión, acordarán usos y un régimen preferencial dentro de sus mares adyacentes a empresas nacionales de estos últimos Estados, mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

(Disposiciones complementarias sobre el régimen de los países sin litoral).

PARTE II

PLATAFORMA CONTINENTAL

(Disposiciones a ser consideradas para los casos en que la plataforma continental se extienda más allá de los límites a que se refiere el artículo 1).



### PARTE III

#### MAR INTERNACIONAL

##### Artículo 17

Se entiende por mar internacional la parte del mar no sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños.

##### Artículo 18

El mar internacional está abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, y su uso debe ser reservado para fines pacíficos.

##### Artículo 19

En el mar internacional rigen las siguientes libertades:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de sobrevuelo;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de emplazar islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24;
- 5) La libertad de pesca, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 20;
- 6) La libertad de investigación científica, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 23.

Estas libertades serán ejercidas por cualquier Estado, con la debida consideración hacia los intereses de otros Estados en el ejercicio de las mismas libertades.

(Disposiciones complementarias).

##### Artículo 20

1. La pesca y la caza acuática en el mar internacional estarán sujetas a regulaciones de carácter mundial y regional.
2. Tales actividades serán ejercidas con procedimientos y medios que no pongan en peligro la adecuada conservación de los recursos renovables del mar internacional.

### Artículo 21

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos renovables en cualquier parte del mar internacional, contigua a la zona sometida a su soberanía y jurisdicción,

### Artículo 22

Todos los Estados están obligados al cumplimiento de las reglamentaciones internacionales destinadas a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y otros efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del mar internacional, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos y la salud humana.

(Disposiciones complementarias sobre contaminación)

### Artículo 23

La investigación científica en el mar internacional está abierta a cualquier Estado y debe ser fomentada y facilitada mediante formas de cooperación y asistencia que permitan la participación de todos los Estados, independientemente de su grado de desarrollo o de que sean ribereños o sin litoral.

(Disposiciones complementarias sobre investigación científica)

### Artículo 24

El emplazamiento de islas artificiales y de cualquier otro género de instalaciones que no sean cables o tuberías submarinos debe ser objeto de reglamentación internacional.

(Disposiciones complementarias sobre mar internacional)

## PARTE IV

### SUELO Y SUBSUELO DEL MAR INTERNACIONAL

#### 17

Malta: anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción\*

#### Nota preliminar

El presente anteproyecto de artículos, que no constituye necesariamente el punto de vista definitivo del Gobierno de Malta sobre todas las complejas cuestiones que contiene, viene a sustituir y ampliar los artículos que figuran en las

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.28.

partes II y III del proyecto de tratado de Malta, inicialmente distribuido con la signatura A/AC.138/53. Además, algunas de las cuestiones objeto de la parte I del proyecto de tratado de Malta, como cables y tuberías submarinos, sobrevuelo e investigación científica, se tratan también en los presentes artículos en la medida en que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en el espacio oceánico bajo su jurisdicción.

El presente proyecto de artículos se basa en los mismos conceptos fundamentales que el proyecto de tratado de Malta, en la medida en que tales conceptos son aplicables al espacio oceánico bajo la jurisdicción del Estado ribereño. De ahí que deban leerse en conjunción con las partes IV y V del proyecto de tratado de Malta que versa sobre los fines y las funciones de las futuras instituciones internacionales para el espacio oceánico.

El presente documento se ha preparado teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) Que es necesario establecer un nuevo orden internacional más equitativo en el espacio oceánico dentro del marco en que los Estados puedan ampliar su utilización fructífera de tal espacio en las condiciones actuales de actividades intensivas merced a una tecnología cada vez más poderosa, sin detrimento de los intereses vitales internacionales o sin causar excesivos daños al medio marino.

b) Que tal orden nuevo no puede fundarse en los conceptos básicos del derecho tradicional del mar, al que van restando cada día consistencia los progresos de la tecnología y las múltiples actividades que se llevan a cabo en el espacio oceánico, sino que debe basarse en cambio en un nuevo equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y entre estos intereses y los de la comunidad internacional; al establecer ese equilibrio no deben pasarse por alto los intereses de los países sin litoral.

c) Que la navegación aérea y marítima, la investigación científica y el tendido y reparación de cables submarinos son actividades internacionales de vital importancia que deben protegerse dentro de la jurisdicción nacional. Esas actividades, en realidad representan intereses públicos internacionales que exigen la reglamentación general y asimismo la protección internacional, en mayor o menor grado, de todo el espacio oceánico.

d) Que la prevención de la contaminación marina, importante y extensa, y la ordenación eficaz de los recursos vivos del mar representan también intereses nacionales e internacionales de gran importancia que han de ser protegidos adecuadamente dentro de la jurisdicción nacional.

e) Que la única manera posible de proteger los intereses y las actividades mencionadas en los anteriores apartados c) y d) es conferir funciones importantes a instituciones nacionales competentes y a un mecanismo judicial imparcial.

f) Que es imperativo reconocer, mediante acuerdo internacional, unos límites máximos precisos y razonables a la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico y que ello sólo puede efectuarse si se rechaza el concepto tradicional de regímenes y límites separados para la plataforma continental legal y las aguas suprayacentes.

g) Que es igualmente imperativo en las condiciones actuales definir con cierta precisión los derechos y obligaciones de los Estados ribereños dentro de los límites máximos globales de su jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico en lo que se refiere a las principales actividades en ese espacio.

Aun cuando el presente anteproyecto trata de dar una visión general de los límites de la jurisdicción nacional y de los derechos y obligaciones del Estado ribereño dentro de esos límites, no se desea prejuzgar la cuestión de si la venidera Conferencia sobre el Derecho del Mar debe adoptar una o más convenciones y, por tanto, cada capítulo puede considerarse por separado en el contexto de diferentes tratados relacionados con las diversas actividades marítimas.

## PARTE I

### JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO EN EL ESPACIO OCEANICO

#### CAPITULO I: DEFINICIONES

##### Artículo 1

Por jurisdicción nacional se entiende el poder jurídico que tiene el Estado ribereño de controlar y reglamentar una zona definida del espacio oceánico adyacente a sus costas, con sujeción a las limitaciones del derecho internacional destinadas a proteger los intereses de la comunidad internacional.

El espacio oceánico comprende la superficie del mar, la columna de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores.

Por espacio oceánico nacional se entiende la parte del espacio oceánico que está bajo la jurisdicción de un Estado.

Por fondo marino se entiende: a) el lecho del mar o del océano y b) el subsuelo o roca debajo del lecho del mar o del océano.

Por isla se entiende una extensión natural de tierra, de más de un kilómetro cuadrado de superficie, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en pleamar 1/.

Por islote se entiende una extensión natural de tierra, de menos de un kilómetro cuadrado de superficie, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en pleamar.

Por elevación emergente en bajamar se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en bajamar, pero queda sumergida en pleamar 2/.

Por bahía se entiende toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. La escotadura no se considerará bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de esa escotadura 3/.

El término nave comprende los botes, buques, submarinos e instalaciones o sistemas contruidos por el hombre que, por autopropulsión o por algún otro medio, se desplazan o pueden ser desplazados de una parte del espacio oceánico a otra. Las

---

1/ Véase la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (United Nations Treaty Series, Vol. 516, No. 7477), artículo 10.

2/ Véase Ibid., artículo 11.

3/ Véase Ibid., artículo 7 1).

instalaciones contruidas por el hombre no tendrán la condición jurídica de naves cuando estén ancladas al fondo marino de modo que denote cierto grado de permanencia 4/.

## CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 2

1. La jurisdicción del Estado se extiende a una franja del espacio oceánico adyacente a sus costas, designada con el nombre de espacio oceánico nacional.
2. Esta jurisdicción se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional.
3. La jurisdicción del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el espacio oceánico nacional 5/.

## CAPITULO III: LINEAS DE BASE

### Artículo 3

1. La línea de base normal para medir la anchura del espacio oceánico nacional es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño y depositadas ante las instituciones internacionales del espacio oceánico 6/.
2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico darán amplia publicidad a las cartas depositadas ante ellas.

### Artículo 4

1. En los lugares en que el litoral tenga profundas aberturas o en los que haya islas o islotes en la proximidad inmediata de la costa, podrá emplearse el método

---

4/ En vista del progreso de la tecnología, se ha considerado aconsejable sustituir el término buque, utilizado en las Convenciones de Ginebra de 1958, por "nave". Al propio tiempo, para aclarar cuestiones de jurisdicción, se ha considerado conveniente excluir expresamente de la definición de nave las instalaciones construidas por el hombre fijadas al fondo marino de un modo que denote cierto grado de permanencia.

5/ Este artículo corresponde, con algunos cambios, a los artículos 1 y 2 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

6/ Este artículo corresponde, con ligeros cambios, al artículo 3 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

de las líneas de base rectas que unen puntos terrestres apropiados que no disten entre sí más de 24 millas marinas para trazar las líneas de base desde las cuales se mide el espacio oceánico nacional 7/.

2. El trazado de tales líneas de base no podrá apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas situadas del lado de tierra de esas líneas deben estar lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para quedar sometidas al régimen de las aguas interiores 8/.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones emergentes en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren permanentemente sobre el nivel del mar 9/.

4. Las líneas de base no se trazarán a partir de islas artificiales o instalaciones fijas o flotantes próximas a la costa de cualquier clase, estén o no ancladas al fondo marino.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de modo que aisle del espacio oceánico internacional el espacio oceánico nacional de otro Estado 10/.

6. El Estado ribereño debe indicar claramente las líneas de base en cartas a gran escala que deberán depositarse ante las instituciones internacionales del espacio oceánico 11/.

7. Las instituciones internacionales del espacio oceánico darán la debida publicidad a las cartas marinas depositadas. Dentro de los dos años siguientes al depósito de esas cartas, los órganos competentes de la Institución podrán impugnar las líneas de base trazadas por el Estado ribereño que no parezcan ajustarse a las disposiciones de estos artículos: en caso de que persista el desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del espacio oceánico nacional se considerarán aguas interiores 12/.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4 o con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, produzca o haya producido el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que

---

7/ Da mayor precisión al párrafo 1) del artículo 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

8/ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, artículo 4, 2).

9/ Ibid., artículo 4, 3).

10/ Ibid., artículo 4, 5).

11/ Ibid., artículo 4, 6).

12/ Ibid., artículo 5, 1).

anteriormente se consideraban parte del mar territorial o de la alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, según se define en la presente Convención 13/.

#### Artículo 6

1. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre esas dos líneas de bajamar, y las aguas que queden así encerradas se considerarán aguas interiores 14/.

2. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas marinas, de manera que quede encerrada la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud 15/.

3. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas, ni en los casos en que sea aplicable el sistema de líneas de base rectas establecido en el artículo 4 16/.

4. Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, las Partes Contratantes depositarán ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico una lista de las bahías históricas que se encuentran bajo su jurisdicción. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de depósito de esas listas, los órganos competentes de la Institución podrán impugnar el contenido de las listas depositadas ante ellas. En el caso de que persista el desacuerdo entre las Instituciones y los Estados interesados, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria 17/.

#### Artículo 7

1. Para los efectos de la delimitación del espacio oceánico nacional, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario costero y que sobresalgan del nivel del agua en pleamar se considerarán parte de la costa 18/.

---

13/ Se encontrará una analogía en ibid., artículo 5, 2).

14/ Ibid., artículo 7, 4).

15/ Ibid., artículo 7, 5).

16/ Ibid., artículo 7, 6).

17/ Disposición necesaria para evitar conflictos y dar certidumbre al reconocimiento internacional de las reivindicaciones de los Estados relativas a bahías "históricas".

18/ Véase la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, artículo 8.



2. Las instalaciones flotantes que se desplacen o puedan ser desplazadas no se considerarán parte integrante de un sistema portuario costero.

#### Artículo 8

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas 19/.

### CAPITULO IV: LIMITES DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

#### Artículo 9

Un Estado no podrá reivindicar jurisdicción sobre el espacio oceánico en virtud de ejercer soberanía o control sobre a) arrecifes y elevaciones emergentes en bajamar, independientemente de que haya o no construido en ellos faros u otras instalaciones; b) islotes; c) islas artificiales, cualquiera que sea su tamaño; d) instalaciones fijas o flotantes de cualquier tipo, estén o no ancladas al fondo marino; e) instalaciones u obras submarinas de cualquier clase.

#### Artículo 10

1. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes no se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional, según se define en el artículo 11, podrán establecerse en torno a tales arrecifes, elevaciones emergentes en bajamar e islotes zonas de seguridad de una anchura no superior a doce millas marinas.

2. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional de un Estado distinto del que ejerce soberanía o control sobre ellos, la anchura de las zonas de seguridad y los reglamentos que han de observarse dentro de las mismas se determinarán mediante acuerdo entre los Estados interesados. En caso de desacuerdo entre los Estados interesados la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

3. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes no se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional de ningún Estado, la anchura de las zonas de seguridad y los reglamentos que han de observarse en las mismas se determinarán por acuerdo entre el Estado que ejerce soberanía o control y las instituciones internacionales del espacio oceánico. En caso de desacuerdo entre las Instituciones y el Estado que ejerce soberanía o control, la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

---

19/ Ibid., artículo 13.

4. Las instituciones internacionales del espacio oceánico tendrán especialmente en cuenta los intereses del Estado que ejerce soberanía o control sobre los arrecifes, islotes y elevaciones emergentes en bajamar en todas las cuestiones relativas a la utilización del espacio oceánico, incluida la explotación de los recursos naturales, dentro de las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

5. El Estado que ejerce soberanía o control sobre los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes está obligado a construir y mantener en ellos faros u otros dispositivos destinados a reducir los peligros de la navegación.

#### Artículo 11

1. La jurisdicción de un Estado podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente a su costa, de una anchura de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con las disposiciones del capítulo III de la presente Convención.

2. La jurisdicción de un Estado insular o de un Estado archipelágico podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de la isla principal o las islas principales, de una anchura de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con las disposiciones del capítulo III de la presente Convención. La isla principal o las islas principales del Estado archipelágico serán designadas por el Estado interesado y notificadas a las instituciones internacionales del espacio oceánico. En caso de desacuerdo con las designaciones hechas por el Estado archipelágico, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la cuestión al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

3. Cuando las islas tengan menos de diez kilómetros cuadrados de superficie, la jurisdicción del Estado que ejerce soberanía o control podrá extenderse únicamente a una franja del espacio oceánico, adyacente a las costas de tal isla, de una anchura que no podrá exceder de doce millas marinas, medidas a partir de las líneas de base aplicables.

#### Normas especiales relativas a los atolones

##### Artículo 12

Los atolones son cadenas de islas o islotes que se destacan en un arrecife circular u oval que encierra una laguna.

##### Artículo 13

1. En el caso de los atolones la línea de base para medir la anchura del espacio oceánico nacional es el borde del arrecife que da al mar, aun cuando quede sumergido en pleamar.

2. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada del arrecife no excede de veinticuatro millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre esas líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas se considerarán aguas interiores.

3. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada del arrecife exceda de veinticuatro millas marinas, se podrán trazar dentro del arrecife líneas de base rectas de veinticuatro millas marinas de manera que quede encerrada la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

#### Artículo 14

1. La jurisdicción sobre el espacio oceánico exterior más allá de la zona encerrada por el arrecife no podrá ser reivindicada por un Estado en virtud de soberanía o control sobre un atolón cuando la superficie terrestre total de los islotes que se destaquen en el arrecife no exceda de un kilómetro cuadrado.

2. Cuando las islas o los islotes que se destaquen en el arrecife de un atolón tengan una superficie terrestre total de más de un kilómetro cuadrado pero inferior a diez kilómetros cuadrados, la jurisdicción del Estado que ejerza soberanía o control podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente al borde exterior del arrecife cuya anchura no exceda de doce millas marinas.

#### Artículo 15

La extensión de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que podrá reivindicar un Estado en virtud de soberanía o control sobre islas y atolones distintos de los mencionados en los artículos anteriores del presente capítulo se determinará en una convención o en unas convenciones especiales que habrán de negociarse en el ámbito de las instituciones internacionales del espacio oceánico, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

#### Artículo 16

El límite exterior del espacio oceánico nacional está constituido por una línea que en todos sus puntos esté a una distancia del punto más próximo de la línea de base que sea igual a la anchura del espacio oceánico nacional 20/.

#### Artículo 17

1. Las Partes Contratantes convienen en renunciar, previa indemnización equitativa y apropiada, a sus reivindicaciones de jurisdicción sobre los fondos marinos o las aguas situados más allá de los límites indicados en los presentes artículos.

2. La indemnización mencionada en el párrafo anterior será fijada por las instituciones internacionales del espacio oceánico teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los recursos conocidos de las zonas del espacio oceánico a que se renuncia y las posibilidades prácticas de exploración. En caso de que la Parte Contratante interesada considere insuficiente la indemnización ofrecida por las instituciones internacionales del espacio oceánico, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

---

20/ Ibid., artículo 6.

3. Las instituciones internacionales del espacio oceánico no podrán ofrecer indemnización alguna en caso de renuncia a reivindicaciones de jurisdicción sobre zonas del espacio oceánico adyacentes a a) arrecifes y elevaciones emergentes en bajamar; b) islas artificiales; c) instalaciones fijas o flotantes de cualquier tipo; d) instalaciones u obras submarinas de cualquier tipo; e) islotes situados dentro del espacio oceánico nacional de un Estado distinto del que ejerce soberanía o control sobre ellos.

#### Artículo 18

El espacio oceánico no comprendido en los límites indicados en los artículos anteriores formará parte del espacio oceánico internacional, que en ninguna de sus partes quedará sometido a jurisdicción nacional para cualquier fin.

### CAPITULO V: DELIMITACION DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

#### Artículo 19

1. Cuando dos o más Estados, cuyas costas se encuentren frente a frente, estén separados por una zona de espacio oceánico de anchura inferior a 400 millas marinas, los límites del espacio oceánico nacional perteneciente a tales Estados será la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde las que se mida la anchura del espacio oceánico nacional de cada Estado.
2. Cuando dos Estados sean adyacentes, los límites del espacio oceánico perteneciente a tales Estados se determinarán aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde las que se mida la anchura del espacio oceánico nacional. 21/.
3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán aplicables cuando, por razones de carácter histórico u otras circunstancias excepcionales, sea necesario delimitar el espacio oceánico nacional de los Estados que se encuentran frente a frente o son adyacentes de manera diferente de la que se especifica en esas disposiciones.
4. En caso de desacuerdo entre Estados que se encuentran frente a frente o entre Estados adyacentes respecto de la manera de delimitar sus respectivos espacios oceánicos nacionales, los Estados interesados someterán la cuestión a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.
5. En caso de desacuerdo entre un Estado ribereño o unos Estados ribereños y las instituciones internacionales del espacio oceánico respecto a la manera de delimitar el espacio oceánico internacional y el espacio oceánico nacional respectivamente, a instancia de cualquiera de las partes interesadas la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

---

21/ Para analogías, véase la Convención sobre la Plataforma Continental (United Nations, Treaty Series, Vol. 499, No. 7302), artículo 6.

6. Las líneas de demarcación entre el espacio oceánico nacional de dos Estados que se encuentran frente a frente o de dos Estados adyacentes será marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados interesados y depositadas ante las instituciones internacionales del espacio oceánico 22/.

---

22/ Véase la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, artículo 12, 2).

## PARTE II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO DENTRO DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

#### CAPITULO VI: NAVEGACION

##### Artículo 20

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, las naves de cualquier Estado, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de paso a través del espacio oceánico nacional.
2. Por paso se entiende el hecho de navegar por el espacio oceánico nacional, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia esas aguas, ya sea para dirigirse hacia el espacio oceánico internacional viniendo de ellas.
3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos a la nave por una arribada forzosa o por un peligro extremo 23/.

##### Artículo 21

El Estado ribereño no ha de poner dificultades en modo alguno al ejercicio del derecho de paso por su espacio oceánico nacional cuando tal paso sea conforme con las normas y reglamentos de carácter general y no discriminatorio que para regular la navegación adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas 24/.

##### Artículo 22

En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta a la navegación en el espacio oceánico nacional, particularmente en lo relativo a la seguridad y el tráfico marítimos, el transporte marítimo y la prevención de la contaminación.

##### Artículo 23

1. Las naves extranjeras que ejerzan el derecho de paso deberán respetar:
  - a) las normas y los reglamentos relativos a la navegación que hayan adoptado las instituciones internacionales del espacio oceánico, que haya dictado el Estado ribereño o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas;

---

23/ Ibid., artículo 14, 1), 2) y 3).

24/ Ibid., artículo 15, 1).

b) la legislación aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria del Estado ribereño a la que se haya dado debida publicidad por conducto de las instituciones internacionales del espacio oceánico 25/.

2. Las naves extranjeras de pesca y elaboración de pescado que ejerzan el derecho de paso respetarán las leyes y los reglamentos que el Estado ribereño dicte y publique por conducto de las instituciones internacionales del espacio oceánico a fin de evitar que tales naves pesquen o elaboren pescado dentro del espacio oceánico nacional 26/.

#### Artículo 24

El Estado ribereño podrá exigir a cualquier nave extranjera que no respete las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de paso mencionados en los anteriores artículos que salga de su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 25

1. Toda Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico los reglamentos del Estado ribereño mencionados en los anteriores artículos cuando considere que son discriminatorios, que obstaculizan injustificadamente la navegación o que son contrarios a la práctica internacional general o incompatibles con las normas y los reglamentos adoptados por las instituciones o contenidos en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, obstaculicen injustificadamente la navegación, o sean contrarios a la práctica internacional general o incompatibles con las normas y los reglamentos adoptados por las instituciones o contenidos en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

3. En caso de persistir un desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 26

1. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada e inmediata, por conducto de las instituciones internacionales del espacio oceánico, todos los peligros u obstáculos que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su espacio oceánico nacional 27/.

---

25/ Véanse disposiciones análogas del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial.

26/ Véanse disposiciones análogas del párrafo 5 del artículo 14 de la Convención sobre el Mar Territorial.

27/ Ibid., artículo 15,2).

2. El Estado ribereño está obligado a adoptar dentro de su espacio oceánico nacional medidas eficaces, de conformidad con las normas y prácticas internacionales, para la seguridad de la navegación, incluida la instalación de ayudas adecuadas a la navegación, para auxiliar a las naves en peligro y para el salvamento de vidas humanas. Tales medidas y los servicios disponibles se notificarán a las instituciones internacionales del espacio oceánico 28/.

3. La falta de cumplimiento de las disposiciones de los anteriores párrafos del presente artículo acarrearán responsabilidad jurídica. El Tribunal Marítimo Internacional conocerá de las demandas por indemnización en caso de pérdida de vidas o bienes causada por el incumplimiento.

#### Artículo 27

1. No podrán imponerse gravámenes a las naves extranjeras por el solo hecho de su paso por el espacio oceánico nacional.

2. El Estado ribereño podrá imponer gravámenes a una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional solamente como pago por determinados servicios prestados a la nave. Esos gravámenes deberán ser razonables y se impondrán sin discriminación de ningún género 29/.

3. Las controversias acerca de si los gravámenes mencionados en el anterior párrafo precedente son o no razonables serán resueltas por el Tribunal Marítimo Internacional.

#### Artículo 28

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional en relación con un delito cometido a bordo de la nave durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

a) si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar gravemente la paz del país o el orden en el espacio oceánico bajo su jurisdicción;

c) si el capitán de la nave o el cónsul del país cuyo pabellón ésta enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales; o

d) si es esencial para la represión de la trata de esclavos, la piratería o el tráfico ilícito de estupefacientes.

---

28/ Véanse las disposiciones análogas del párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar (United Nations Treaty Series, Vol. 559, No. 8164), artículo 12, 2).

29/ Véase la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, artículo 18.



2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a detenciones de personas o a practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de una nave extranjera que atravesase el espacio oceánico nacional procedente de las aguas interiores.
3. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de proceder a una detención o la manera en que han de llevarla a cabo 30/.
4. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño actuará solamente cuando tenga razones fundadas para ello y avisará a las autoridades consulares del Estado del pabellón y asimismo, si el capitán así lo solicita, a las instituciones internacionales del espacio oceánico, antes de adoptar cualesquiera medidas. Las autoridades del Estado ribereño facilitarán el contacto entre las autoridades consulares del Estado del pabellón o las instituciones internacionales del espacio oceánico y la tripulación de la nave. En caso de urgencia, la notificación se dará mientras se adoptan las medidas 31/.
5. Cuando las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 resulten infundadas, la nave, la tripulación y los pasajeros, y el Estado cuyo pabellón enarbole la nave, serán indemnizados por los daños o perjuicios que hayan sufrido.
6. El Estado cuyo pabellón enarbole la nave podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 4 del presente artículo.
7. Las controversias relativas al cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes podrán someterse, por iniciativa del Estado del pabellón o del Estado ribereño, al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 29

1. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de una nave extranjera que pase por su espacio oceánico nacional para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias en relación con un delito que se haya cometido antes de penetrar la nave en el espacio oceánico sujeto a su jurisdicción, si la nave procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el espacio oceánico nacional sin entrar en las aguas interiores 32/.
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 de este artículo podrá señalarse a la atención de los órganos competentes de las instituciones internacionales del espacio oceánico y acarreará responsabilidad jurídica a menos que las medidas hayan sido tomadas a solicitud del capitán de la nave o del Estado cuyo pabellón enarbolaba la nave.

---

30/ Ibid., artículo 19, 1), 2) y 4).

31/ En ibid., se encontrarán disposiciones análogas (artículo 19, párrafo 3).

32/ Ibid., artículo 19, 5).

### Artículo 30

1. El Estado ribereño no podrá detener ni desviar de su ruta a una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo de la nave.
2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica respecto de esa nave medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por la propia nave o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo o en el transcurso de la navegación por las aguas del Estado ribereño.
3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de una nave extranjera que se detenga en las aguas de su jurisdicción o pase por ellas procedente de aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación 33/.

### Artículo 31

1. Las disposiciones de los artículos precedentes son igualmente aplicables a las naves del Estado explotadas con fines comerciales.
2. Las disposiciones de los artículos precedentes, exceptuando los artículos 28, 29 y 30, son igualmente aplicables a las naves del Estado destinadas a fines no comerciales.
3. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada de estos artículos afectará a las inmunidades de que gozan las naves del Estado destinadas a fines no comerciales en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional 34/.

### Artículo 32

En una franja del espacio oceánico adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base aplicables, el Estado ribereño, además de las medidas previstas en los artículos precedentes, podrá:

- a) establecer sistemas obligatorios de separación de tráfico, designar rutas marítimas seguras y establecer límites de calado para la navegación en determinadas zonas;
- b) exigir que el paso sea ininterrumpido y rápido;
- c) adoptar las medidas necesarias para hacer subir a la superficie del mar a todo submarino desconocido que haya sido descubierto navegando furtivamente o descansando en el fondo marino;

---

33/ Ibid., artículo 20.

34/ Ibid., artículos 21 y 22.

d) impedir el paso que estime gravemente perjudicial para su paz, orden o seguridad;

e) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, suspender temporalmente y en determinados lugares el paso de naves extranjeras, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad;

f) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, establecer zonas exactamente delimitadas de acceso prohibido a los buques de guerra extranjeros por razones de seguridad nacional;

g) respecto de las naves que se dirijan hacia las aguas interiores, adoptar las medidas necesarias para impedir toda infracción de las condiciones a que esté sujeta su admisión a tales aguas 35/.

### Artículo 33

1. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño con arreglo a los apartados a), b), c), e) y f) del artículo precedente no podrán ser discriminatorias ni surtirán efecto a menos que hayan sido notificadas a las instituciones internacionales del espacio oceánico y hayan sido objeto de la debida publicidad.

2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán recomendar que el Estado ribereño anule o modifique las medidas que considere discriminatorias o que constituyen un obstáculo injustificado para la navegación. En caso de persistente desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

### Artículo 34

Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso dentro de una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de un Estado de una anchura no superior a 12 millas marinas medidas desde la línea de base aplicable se abstendrán de hacer volar sus aeronaves, de ensayar sus armas, de realizar operaciones de investigación u obtención de información o de llevar a cabo otras actividades que el Estado ribereño considere hostiles, así como de ejercer el derecho de paso de tal manera que obstaculice la navegación de otras naves.

### Artículo 35

1. El Estado ribereño podrá exigir que salga del espacio oceánico nacional todo buque de guerra extranjero que no cumpla las disposiciones del artículo precedente y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete 36/.

---

35/ Ibid., artículo 16, 1), 2) y 3).

36/ Véanse disposiciones análogas en ibid., artículo 23.

2. El Estado ribereño podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico las violaciones graves o repetidas de las disposiciones de estos artículos y del artículo 42 relativas al ejercicio del derecho de paso por buques de guerra.

Reglas especiales aplicables a los estrechos utilizados  
para la navegación internacional

Artículo 36

1. No se suspenderá el paso por los estrechos de más de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional 37/.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23, el Estado ribereño no impedirá el paso por los estrechos de más de 24 millas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional.

Artículo 37

1. Con sujeción únicamente a lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el artículo 38, el Estado ribereño no podrá impedir el paso por los estrechos de menos de 24 millas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional.
2. En el caso de los estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional, el Estado o los Estados ribereños podrán, como condición de paso:
  - a) exigir el cumplimiento de los sistemas obligatorios de separación de tráfico que señalen rutas marítimas seguras y, en caso necesario, límites seguros de calado;
  - b) exigir que el paso sea ininterrumpido y rápido;
  - c) exigir, cuando el paso sea peligroso, que las naves en tránsito utilicen prácticos designados por el Estado ribereño;
  - d) exigir que se le notifique con tres días de antelación el paso de submarinos o buques de guerra extranjeros. Además, el Estado ribereño podrá:
    - i) adoptar las medidas necesarias para hacer subir a la superficie a todo submarino desconocido que haya sido descubierto navegando furtivamente en el estrecho;
    - ii) en el caso de naves que se dirijan a las aguas interiores, adoptar las medidas necesarias para impedir toda infracción de las condiciones a que esté sujeta su admisión a tales aguas.

---

37/ Véanse disposiciones análogas en ibid., artículo 16, 4).

3. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño con arreglo a los apartados a), b), c) y d) del párrafo precedente no podrán ser discriminatorias ni surtirán efecto a menos que hayan sido notificadas a las instituciones internacionales del espacio oceánico y hayan sido objeto de la debida publicidad.

4. Las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán recomendar que el Estado ribereño revoque o modifique las medidas que considere discriminatorias o irrazonables o que constituyan un obstáculo injustificado para la navegación. En caso de persistente desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 38

El Estado o los Estados ribereños sólo podrán adoptar medidas para impedir o suspender el paso por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura caso de temor fundado de amenaza grave o inminente para su seguridad. Tales medidas serán notificadas a las instituciones internacionales del espacio oceánico y caducarán al cabo de 30 días, a menos que se haya obtenido el consentimiento de esas instituciones para su mantenimiento.

#### Artículo 39

1. El Estado o los Estados ribereños están obligados a adoptar medidas eficaces para mantener y facilitar la navegación por los estrechos utilizados para la navegación internacional cuya anchura sea inferior a 24 millas marinas.

2. La falta de cumplimiento de las disposiciones del anterior párrafo acarrea responsabilidad jurídica. El Tribunal Marítimo Internacional conocerá de las demandas de indemnización por daños a personas o por pérdida o averías de la nave o de la carga en caso de accidentes causados por el incumplimiento.

#### Artículo 40

1. El Estado o los Estados ribereños no podrán imponer gravámenes ni derechos a las naves ni a su carga, tripulación o pasajeros que ejerzan el derecho de paso por estrechos utilizados para la navegación internacional.

2. Sin embargo, cuando un estrecho utilizado para la navegación internacional cuya anchura sea inferior a 24 millas marinas a) necesite ser dragado o que se instalen y mantengan ayudas a la navegación o que se adopten otras medidas para mantener o facilitar la seguridad del paso, o b) cuando el paso de ciertos tipos o clases de embarcaciones pueda causar, en caso de accidente, pérdidas considerables de vidas humanas o daños importantes a las actividades económicas o al medio marino de la zona, el Estado o los Estados ribereños podrán solicitar de las instituciones internacionales del espacio oceánico el establecimiento de un gravamen equitativo pagadero sin discriminación por todas las naves o, en su caso, por todas las naves de una clase o tipo dado, que utilicen el estrecho.

3. El gravamen mencionado en el anterior párrafo será recaudado por el Estado o los Estados ribereños, y las sumas así obtenidas se ingresarán en un fondo, administrado por las instituciones internacionales del espacio oceánico, cuyos recursos se emplearán para mantener y facilitar la seguridad del paso del estrecho y para indemnizar al Estado o los Estados ribereños por cualesquiera daños o perjuicios que sufran a causa del ejercicio del derecho del paso por naves extranjeras.

4. El gravamen que deberán pagar las embarcaciones que ejerzan el derecho de paso por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura se determinará en convenios especiales concertados entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado o los Estados interesados.

#### Artículo 41

1. Las naves que ejerzan el derecho de paso por estrechos adoptarán medidas estrictas de precaución para evitar accidentes de navegación así como daños al medio marino o a las instalaciones situadas frente a la costa.

2. La responsabilidad por daños causados por negligencia de una nave que ejerza el derecho de paso recaerá sobre el Estado cuyo pabellón enarbole esa nave.

3. Los tribunales de justicia del Estado ribereño serán competentes para conocer de los asuntos relativos a accidentes de navegación y daños al medio marino o a instalaciones causados por negligencia en el ejercicio del derecho de paso.

#### Artículo 42

1. Los buques de guerra extranjeros que pasen por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional:

a) cumplirán las disposiciones del artículo 34 de la presente Convención;

b) respetarán los reglamentos que dicte el Estado ribereño en virtud del artículo 37 de la presente Convención;

c) adoptarán medidas estrictas de precaución para evitar accidentes de navegación así como daños al medio marino o a instalaciones situadas frente a la costa.

2. Los buques de guerra extranjeros que pasen por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura estarán exentos de cualesquiera gravámenes que se impongan con arreglo al párrafo 2 del artículo 40 de la presente Convención.

## CAPITULO VII: SOBREVUELO

### Artículo 43

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, las aeronaves de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de sobrevuelo sobre el espacio oceánico nacional.
2. Por sobrevuelo se entiende el derecho de las aeronaves a volar sobre el espacio oceánico nacional para atravesarlo o para posarse en naves que pasen por el espacio oceánico nacional.
3. El sobrevuelo comprende el derecho a posarse en el espacio oceánico nacional y a maniobrar y evolucionar a baja altitud, pero sólo en la medida en que tales operaciones no constituyan más que incidentes de la navegación aérea o le sean impuestas a la aeronave por causa de fuerza mayor o por hallarse en dificultad grave.

### Artículo 44

El Estado ribereño no ha de poner ningún género de dificultades al sobrevuelo de su espacio oceánico nacional cuando tal sobrevuelo sea conforme con los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales competentes o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas.

### Artículo 45

En defecto de reglamentos aplicables adoptados por las instituciones internacionales competentes o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta al régimen de la navegación aérea sobre su espacio oceánico nacional.

### Artículo 46

Las aeronaves extranjeras que ejerzan el derecho de sobrevuelo deberán respetar los reglamentos sobre navegación aérea que hayan adoptado las instituciones internacionales competentes, que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas o que haya dictado el Estado ribereño, según proceda.

### Artículo 47

Al ejercer el derecho de sobrevuelo, las aeronaves extranjeras no realizarán actividades que vayan en menoscabo de la seguridad del Estado ribereño ni maniobras que pongan en peligro la navegación o las instalaciones en el espacio oceánico nacional.

### Artículo 48

El Estado ribereño podrá exigir a cualquier aeronave extranjera que no respete las disposiciones de los artículos precedentes que salga del espacio aéreo situado sobre su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 49

1. El Estado ribereño está obligado a adoptar medidas eficaces de conformidad con las normas y prácticas internacionales para la seguridad de la navegación aérea sobre su espacio oceánico nacional.
2. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente acarrea responsabilidad jurídica.

#### Artículo 50

1. En una franja del espacio oceánico adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas medida desde las líneas de base aplicables, el Estado ribereño, además de las medidas previstas en el artículo precedente podrá:
  - a) exigir que se le notifique con tres días de antelación el sobrevuelo de aeronaves militares extranjeras;
  - b) exigir que el sobrevuelo sea ininterrumpido y rápido;
  - c) impedir el sobrevuelo que estime gravemente perjudicial para su paz, orden o seguridad;
  - d) suspender temporalmente, sin discriminación entre aeronaves extranjeras, el ejercicio del derecho de sobrevuelo de aeronaves extranjeras sobre determinadas zonas, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad.

2. El Estado o los Estados ribereños sólo podrán adoptar medidas para impedir o suspender el sobrevuelo de los estrechos de menos de 24 millas náuticas de anchura que se utilizan o puedan utilizarse para la navegación internacional en caso de temor fundado de amenaza grave o inminente para su seguridad. Las medidas adoptadas por el Estado o los Estados ribereños se notificarán inmediatamente a las instituciones internacionales competentes y caducarán al cabo de 30 días, a menos que se haya obtenido el consentimiento de esas instituciones para su mantenimiento.

#### Artículo 51

1. Las aeronaves militares extranjeras que ejerzan el derecho de sobrevuelo sobre una franja del espacio oceánico nacional cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde la línea de base aplicable, se abstendrán de ensayar sus armas, de realizar maniobras de intimidación u operaciones de investigación u obtención de información o de llevar a cabo otras actividades que el Estado ribereño considere hostiles, así como de ejercer el derecho de sobrevuelo de manera que obstaculice o ponga en peligro el tránsito de aeronaves comerciales.
2. El Estado ribereño podrá exigir que salga inmediatamente del espacio aéreo sometido a su jurisdicción una aeronave militar extranjera que no cumpla lo dispuesto en el párrafo precedente.



## Artículo 52

1. El Estado ribereño podrá establecer sobre una franja del espacio oceánico nacional adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 100 millas marinas, zonas exactamente delimitadas de acceso prohibido a las aeronaves militares extranjeras por razones de seguridad nacional. Tales zonas se establecerán sin menoscabo del ejercicio normal del derecho de sobrevuelo. Las medidas por las que se establezcan zonas aéreas de acceso prohibido a la navegación de aeronaves militares extranjeras no surtirán efecto a menos que se hayan notificado a las Instituciones Internacionales competentes y hayan sido objeto de la debida publicidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 50, ninguna de las disposiciones del párrafo precedente afectará al ejercicio del derecho de sobrevuelo sobre estrechos que se utilizan o pueden utilizarse para la navegación internacional.

## CAPITULO VIII: CABLES SUBMARINOS<sup>38/</sup>

### Artículo 53

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de tender y mantener cables submarinos sobre el fondo marino del espacio oceánico nacional.

### Artículo 54

El Estado ribereño no ha de poner dificultades al ejercicio del derecho a tender o mantener cables submarinos en el fondo marino del espacio oceánico nacional más allá de 12 millas marinas contadas desde la costa, siempre que el tendido de los cables se efectúe de conformidad con reglamentos generales y no discriminatorios que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

### Artículo 55

En defecto de reglamentos aplicables adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta al tendido de cables submarinos en el espacio oceánico nacional.

### Artículo 56

1. Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico los reglamentos del Estado ribereño mencionados en el artículo precedente cuando considere que son discriminatorios,

---

<sup>38/</sup> Para disposiciones análogas, véanse los artículos 26 a 29 de la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

injustificados o incompatibles con los reglamentos adoptados por las instituciones o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, constituyan un impedimento injustificado para el ejercicio del derecho a tender cables submarinos o sean incompatibles con los reglamentos adoptados por las instituciones.

3. En caso de persistir un desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 57

1. Al tender cables submarinos se tendrán debidamente en cuenta los cables ya instalados en el fondo marino y en particular no podrán menoscabarse las posibilidades de reparar los cables ya existentes.

2. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente acarrea responsabilidad jurídica.

#### Artículo 58

1. Los Estados y las personas dependientes de su jurisdicción que posean cables submarinos en el espacio oceánico nacional de otro Estado transmitirán a éste y a las instituciones internacionales del espacio oceánico una carta marina en la que se indique la posición de esos cables.

2. El Estado ribereño está obligado a proteger los cables submarinos indicados en las cartas marinas que se le transmitan.

#### Artículo 59

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracción punible la ruptura o el deterioro de un cable submarino tendido en el espacio oceánico nacional de otro Estado por una nave que enarbole su pabellón o por una persona sujeta a su jurisdicción, cuando medie dolo o negligencia inexcusable. La anterior disposición no será aplicable cuando la ruptura o el deterioro haya sido causado por personas al actuar con el propósito legítimo de salvar sus vidas o sus naves y tras haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar tal ruptura o deterioro.

#### Artículo 60

1. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que las personas que causen la ruptura o el deterioro de un cable submarino respondan del costo de su reparación.

2. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de naves que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable submarino en el espacio oceánico nacional sean indemnizados por el propietario del cable, siempre que el propietario de la nave haya tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

#### Artículo 61

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico el hecho de que no se hayan adoptado las medidas mencionadas en los artículos 58, 59 y 60 cuando se hayan interrumpido u obstruido las comunicaciones telegráficas o telefónicas o el suministro de energía eléctrica.

#### Artículo 62

1. El tendido de cables submarinos en una franja del espacio oceánico adyacente a la costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde la línea de base aplicable, está sujeto a la autorización del Estado ribereño.

2. Normalmente el Estado ribereño no denegará su autorización cuando la petición se haga por una entidad responsable que se comprometa a respetar las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

### CAPITULO IX: INVESTIGACIONES CIENTIFICAS<sup>39/</sup>

#### Artículo 63

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho a realizar investigaciones científicas en el espacio oceánico nacional ateniéndose a los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. Por investigaciones científicas se entiende toda investigación sistemática, básica o aplicada, y toda labor experimental conexa cuyo principal objetivo sea mejorar el conocimiento del medio marino para su utilización con fines pacíficos.

3. Las actividades de investigación científica no podrán servir de fundamento a ninguna reivindicación relativa a la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional.

#### Artículo 64

El Estado ribereño podrá exigir que se le notifique con 30 días de antelación la intención de realizar investigaciones científicas en su espacio oceánico nacional.

---

<sup>39/</sup> Este capítulo debe leerse en conjunción con el proyecto de artículos de Malta sobre investigaciones científicas que figura en el documento A/AC.138/SC.III/L.34. Se ha modificado el orden de los artículos y se han agregado algunas disposiciones detalladas.

## Artículo 65

1. Habida cuenta del común interés de la comunidad internacional en adquirir conocimientos relativos al espacio oceánico, el Estado ribereño no obstaculizará ni impedirá las actividades de investigación científica en el espacio oceánico nacional cuando la persona o entidad que realice las investigaciones esté registrada ante las instituciones internacionales del espacio oceánico y respete las normas y los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. La persona o entidad que realice investigaciones científicas en el espacio oceánico nacional observará los reglamentos del Estado ribereño en materia de sanidad, aduana, policía, seguridad y lucha contra la contaminación.

## Artículo 66

En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios para la realización de investigaciones científicas en su espacio oceánico nacional.

## Artículo 67

1. Podrán señalarse a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico los reglamentos del Estado ribereño para la realización de investigaciones científicas cuando se considere que son discriminatorios, que obstaculizan injustificadamente el ejercicio del derecho de investigación científica, o que son incompatibles con las normas y reglamentos de carácter general adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, obstaculicen injustificadamente el ejercicio del derecho de investigación científica o sean incompatibles con las normas y los reglamentos de carácter general adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico.

3. En caso de persistir un desacuerdo entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

## Artículo 68

El Estado ribereño podrá exigir a las naves o aeronaves extranjeras que realicen investigaciones científicas y que no respeten las normas y los reglamentos adoptados por las instituciones internacionales del espacio oceánico o dictados por el Estado ribereño para la realización de investigaciones científicas que abandonen el espacio oceánico nacional.

### Artículo 69

1. No podrán colocarse hábitats, instalaciones, equipo ni dispositivos submarinos con fines científicos sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger los hábitat, instalaciones, equipo y dispositivos para fines científicos colocados con su consentimiento sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo su jurisdicción y deberá velar por que cumplan las disposiciones del artículo 74 y las normas y los reglamentos pertinentes que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico.

3. El Estado ribereño podrá sacar los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos submarinos colocados sin su consentimiento sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo su jurisdicción y retener toda la información científica que se halle en ellos.

### Artículo 70

1. No podrán establecerse instalaciones flotantes de ninguna clase con fines científicos ancladas al fondo marino en el espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger las instalaciones flotantes de cualquier clase para fines científicos ancladas al fondo marino y establecidas con su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción. El Estado ribereño velará por que esas instalaciones cumplan las disposiciones del artículo 74 y las normas y los reglamentos pertinentes que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico.

3. El Estado ribereño podrá sacar las instalaciones flotantes para fines científicos ancladas al fondo marino y establecidas sin su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción y retener toda la información científica que se halle en ellas.

### Artículo 71

Se precisará la autorización del Estado ribereño para cualesquier investigación científica que se realice en una franja de espacio oceánico adyacente a la costa cuya anchura no exceda de 12 millas náuticas medidas desde la línea de base aplicable.

### Artículo 72

1. En el caso de investigaciones científicas realizadas por naves de superficie, el Estado ribereño no negará su autorización cuando:

a) la petición, junto con el programa de investigaciones, sea presentada por una persona o entidad registrada ante las instituciones internacionales del espacio oceánico seis semanas antes de la fecha propuesta para iniciar las investigaciones;

b) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a proporcionar toda la información obtenida y un informe sobre ella al Estado ribereño tres meses antes de su publicación y antes de comunicar esa información a cualquier otra persona o entidad;

c) se ofrezca a los nacionales del Estado ribereño la posibilidad de participar en las investigaciones;

d) la persona o entidad que realice las investigaciones se comprometa a abstenerse de publicar o de comunicar a otras personas o entidades, por un período que no exceda de cinco años, la información científica que indique el Estado ribereño;

e) la persona o entidad que realice la investigación manifieste que se atenderá razonablemente al programa de investigaciones propuesto para adaptarse a los objetivos de investigación del Estado ribereño;

f) la persona o entidad que realice la investigación ofrezca una parte equitativa de las muestras obtenidas de la investigación propuesta al Estado ribereño.

2. El Estado ribereño podrá denegar el acceso con fines científicos al espacio oceánico nacional que no diste más de 12 millas náuticas de sus costas a las personas o entidades que no cumplan las obligaciones contraídas al obtener la autorización mencionada en el artículo 71.

### Artículo 73

En el caso de investigaciones científicas que se realicen con dispositivos flotantes no anclados, el Estado ribereño no negará su consentimiento cuando:

a) la petición, junto con información exacta sobre el carácter de la investigación propuesta, sea presentada por una persona o entidad registrada ante las instituciones internacionales del espacio oceánico seis semanas antes de la fecha proyectada para colocar los dispositivos en el mar;

b) se dé al Estado ribereño la posibilidad de designar nacionales suyos para que asistan a la colocación de los dispositivos en el mar;

c) los dispositivos estén clara y distintamente marcados y vayan provistos de medios adecuados para señalar su presencia y no constituyan un peligro para la navegación ni obstaculicen otras actividades en el espacio oceánico;

d) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a proporcionar toda la información científica obtenida y un informe sobre ella al Estado ribereño antes de su publicación y antes de comunicar esa información a cualquier otra persona o entidad;

e) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a abstenerse de publicar o de comunicar a otras personas o entidades, por un período que no exceda de cinco años, la información científica que el Estado ribereño indique.

2. El Estado ribereño podrá denegar el acceso con fines científicos al espacio oceánico nacional situado a menos de 12 millas náuticas de sus costas a las personas o entidades que no cumplan las obligaciones contraídas al obtener la autorización mencionada en el artículo 71.

3. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger los dispositivos flotantes no anclados para fines científicos colocados en su espacio oceánico nacional con su consentimiento. El Estado ribereño velará por que esos dispositivos cumplan las disposiciones del artículo 74 de esta Convención.

#### Artículo 74

1. El Estado ribereño podrá construir, mantener y manejar: a) hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos submarinos para fines científicos sobre o en el fondo de su espacio oceánico nacional; b) instalaciones flotantes de cualquier clase para fines científicos ancladas al fondo marino, a condición de que:

a) se observen las normas y reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico;

b) no se obstaculice el uso de las rutas marinas necesarias para la navegación internacional;

c) no se obstaculicen injustificadamente otras actividades en el espacio oceánico;

d) se establezcan zonas de seguridad apropiadas en torno a tales hábitats, instalaciones o dispositivos;

e) se notifique prontamente a las instituciones internacionales del espacio oceánico la situación de tales hábitats, instalaciones o dispositivos y la anchura de las zonas de seguridad establecidas en torno a ellos;

f) se remuevan completamente todos los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos que se abandonen o dejen de usarse.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior hará al Estado ribereño jurídicamente responsable en casos de accidentes de navegación.

#### Artículo 75

1. El Estado ribereño podrá mantener y manejar dispositivos flotantes no anclados para fines científicos en su espacio oceánico nacional, a condición de que esos dispositivos: a) estén clara y distintamente marcados; b) vayan provistos de medios adecuados para señalar su presencia; c) no constituyan un peligro para la navegación ni obstaculicen injustificadamente otras actividades en el espacio oceánico; d) cumplan las normas y los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior entraña responsabilidad jurídica para el Estado ribereño en caso de accidentes de navegación.

#### CAPITULO X: UTILIZACION CON FINES PACIFICOS

##### Artículo 76

Ningún Estado podrá utilizar con fines militares el fondo marino del espacio oceánico nacional de otro Estado sin el consentimiento de éste.

##### Artículo 77

1. Las explosiones de ensayo de armas nucleares o termonucleares y el emplazamiento de armas nucleares o de otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos quedan prohibidos en el espacio oceánico nacional.

2. La disposición precedente no afectará a los derechos del Estado ribereño en virtud del Tratado de 1971 sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.



### Artículo 78

Las explosiones nucleares y termonucleares con fines pacíficos en el espacio oceánico nacional sólo podrán permitirse con la autorización de las instituciones internacionales del espacio oceánico.

### Artículo 79

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico la falta de cumplimiento de las disposiciones de los artículos precedentes.

## CAPITULO XI: EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES

### Artículo 80

1. La exploración y la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional se llevará a cabo teniendo adecuadamente en cuenta los otros usos del espacio oceánico nacional, especialmente la navegación, las investigaciones científicas y el tendido y la reparación de cables y tuberías submarinos.

2. El Estado ribereño tendrá la obligación de traspasar a las instituciones internacionales del espacio oceánico una parte de las utilidades percibidas por la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional. Las instituciones prepararán un proyecto de convención especial sobre la materia para su examen por las Partes Contratantes.

## CAPITULO XII: RECURSOS VIVOS DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

### Artículo 81

1. Por "conservación de los recursos vivos" se entiende el conjunto de medidas que hacen posible obtener un rendimiento óptimo y constante de esos recursos.

2. Los programas de conservación se formularán con miras a asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

### Artículo 82

1. La responsabilidad de formular y ejecutar programas apropiados y efectivos de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional incumbirá ante todo al Estado ribereño. Tales programas de conservación no discriminarán entre pescadores nacionales y extranjeros y deberán basarse en datos científicos adecuados y fidedignos.

2. Los programas de conservación comprenderán:

a) Las medidas de ordenación biológica que sean necesarias o convenientes para mantener o incrementar las reservas de recursos vivos del espacio oceánico nacional;

b) las medidas de ordenación económica que sean necesarias o convenientes para mantener las actividades pesqueras en el espacio oceánico nacional en niveles que proporcionen el máximo rendimiento neto en relación con un potencial de captura constante;

c) medidas de reglamentación - incluidas, entre otras, las relativas a la expedición de licencias, el establecimiento de zonas vedadas, temporadas de veda, limitaciones sobre el tamaño y condición de los distintos recursos vivos que pueden capturarse y limitaciones del tipo de aparejos - destinadas a hacer posible la aplicación eficaz de las medidas de ordenación biológica y económica.

3. Los programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional serán objeto de la debida publicidad por el Estado ribereño y se notificarán a las instituciones internacionales del espacio oceánico.

#### Artículo 83

1. Habida cuenta del interés vital que la comunidad internacional tiene en mantener la productividad de las pesquerías, el Estado ribereño está obligado a:

a) celebrar consultas con otros Estados de la región y con las instituciones internacionales del espacio oceánico antes de emprender o autorizar la realización de actividades en el espacio oceánico nacional que puedan reducir considerablemente los recursos vivos del espacio oceánico más allá de su jurisdicción;

b) mantener la calidad del medio marino en el espacio oceánico nacional en un estado que i) no afecte desfavorablemente a las zonas de freza situadas dentro de su jurisdicción; ii) no produzca efectos nocivos importantes en los recursos vivos del espacio oceánico más allá de su jurisdicción;

c) cooperar con las instituciones internacionales del espacio oceánico en la formulación y aplicación de programas de conservación de los recursos vivos de su espacio oceánico nacional cuando las recomendaciones de las instituciones estén basadas en datos científicos fiables y apropiados;

d) cooperar con los Estados ribereños de la región en la formulación y ejecución de programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuando sea necesario para la aplicación de medidas de conservación regional habida cuenta de los conocimientos existentes sobre las pesquerías.

#### Artículo 84

1. Las instituciones internacionales del espacio oceánico y las personas o entidades por ellas autorizadas podrán realizar en el espacio oceánico nacional, a más de 12 millas náuticas de la costa y previa notificación al Estado ribereño, investigaciones destinadas a obtener muestras biológicas e información científica relativas a los recursos vivos del espacio oceánico para formular programas de conservación racionales y eficaces.

2. El Estado ribereño deberá tener la oportunidad de participar por conducto de nacionales suyos en las investigaciones mencionadas en el párrafo precedente y, en todo caso, las instituciones internacionales del espacio oceánico le facilitarán todos los datos obtenidos y una interpretación de los mismos.

3. Las instituciones internacionales del espacio oceánico tienen la obligación de prestar ayuda a todo Estado que la solicite para formular y poner en práctica programas apropiados y eficaces de conservación de los recursos vivos de su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 85

Las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado o los Estados ribereños interesados elaborarán en estrecha cooperación y ejecutarán por conducto de los órganos regionales competentes programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuyo ámbito migratorio se extienda al espacio oceánico internacional. Los recursos vivos a que se hace referencia incluyen, entre otros, las especies anádromas y los mamíferos marinos.

#### Artículo 86

Las diferencias entre los Estados ribereños o entre las instituciones internacionales del espacio oceánico y un Estado ribereño en relación con las cuestiones a que hacen referencia los artículos 83 y 85 serán sometidas al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 87

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracciones punibles los actos cometidos por buques de su pabellón o por personas sometidas a su jurisdicción en violación de los programas de conservación de los recursos vivos adoptados por el Estado ribereño o conjuntamente por el Estado ribereño y las instituciones internacionales del espacio oceánico.

#### Artículo 88

1. El Estado ribereño podrá reservar para sus nacionales la explotación de todos los recursos vivos de su espacio oceánico nacional o de algunos de ellos.

2. Las instituciones internacionales del espacio oceánico y el Estado o los Estados ribereños interesados elaborarán y aplicarán en intensas consultas, y en caso necesario, por conducto de los órganos regionales competentes, programas de carácter no discriminatorio para la explotación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuyo ámbito migratorio se extienda al espacio oceánico internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no podrán afectar en ningún caso la pesca tradicional de subsistencia o la captura de peces para el consumo humano inmediato realizada por los pescadores extranjeros en el espacio oceánico nacional: tales actividades se definirán y reglamentarán en convenciones especiales negociadas entre los Estados de la región.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado ribereño está obligado a facilitar el acceso de los países vecinos sin litoral a los recursos vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones similares a las aplicables a sus propios nacionales.

## Artículo 89

1. El Estado ribereño está obligado a explotar los recursos vivos de su espacio oceánico nacional o a permitir su explotación de conformidad con programas de conservación apropiados y efectivos.
2. La falta de cumplimiento de las disposiciones del párrafo precedente entraña responsabilidad jurídica por daños y podrá señalarse a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico, cuando tal incumplimiento ocasione una importante reducción de la población de peces o produzca efectos nocivos importantes en los recursos vivos del espacio oceánico más allá de la jurisdicción del Estado ribereño.

## Artículo 90

1. El Estado ribereño, dentro de su espacio oceánico nacional, podrá inspeccionar, con las debidas consideraciones, las naves de pesca y de elaboración del pescado de pabellón extranjero.
2. El Estado ribereño podrá aprehender una nave de pesca o de elaboración de pescado de pabellón extranjero y su carga y detener a las personas a bordo cuando en la inspección del mismo se compruebe que ha cometido una infracción intencionada y grave de los programas de conservación de los recursos vivos o que ha realizado operaciones de pesca en el espacio oceánico nacional en contravención de las leyes del Estado ribereño.
3. El Estado ribereño informará prontamente a las autoridades consulares del Estado de pabellón de la nave que ha cometido la infracción y, a petición del capitán, a las instituciones internacionales del espacio oceánico acerca de las medidas adoptadas con respecto a la nave, su carga y su tripulación.
4. El enjuiciamiento de las infracciones a que se hace referencia en el párrafo 2 corresponderá en primera instancia a los tribunales de justicia del Estado ribereño. El capitán y la tripulación de la nave que ha cometido la infracción podrán elegir a sus abogados defensores y antes del juicio sólo estarán sujetos a las restricciones personales que sean necesarias para impedir que salgan de la jurisdicción del tribunal de justicia competente del Estado ribereño. El Estado de pabellón de la nave que haya cometido la infracción será informado prontamente de la solución de la causa.
5. Contra los fallos del tribunal de justicia del Estado ribereño se podrá apelar ante el Tribunal Marítimo Internacional.

## Artículo 91

Las actividades de las naves extranjeras de pesca y de elaboración de pescado dentro del espacio oceánico nacional, según se define en el artículo 11, se ajustarán a las disposiciones del artículo 88 dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

CAPITULO XIII: RECURSOS MINERALES Y OTROS RECURSOS NO VIVOS  
DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

Artículo 92

Incumbirá al Estado ribereño formular y aplicar los programas de conservación de los recursos minerales y otros recursos no vivos del espacio oceánico nacional que parezcan necesarios o convenientes.

Artículo 93

1. El Estado ribereño podrá reservar para sus nacionales la explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos del espacio oceánico nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Estado ribereño está obligado a permitir el acceso de los países sin litoral adyacentes a los recursos minerales y otros recursos no vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones análogas a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 94

1. La explotación por un Estado ribereño de los recursos minerales del espacio oceánico nacional no debe modificar sustancialmente el estado natural del medio marino del espacio oceánico más allá de su jurisdicción ni causar ningún entorpecimiento apreciable de la navegación, las investigaciones científicas o el tendido y la reparación de cables y tuberías submarinos.
2. El Estado ribereño está obligado a adoptar precauciones especiales antes de emprender o autorizar la explotación de yacimientos de gas naturales y petróleo en las zonas del espacio oceánico nacional sujetas a calamidades naturales frecuentes.
3. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente entraña responsabilidad jurídica y cualquier Parte Contratante podrá señalar ese incumplimiento a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico.

Artículo 95

1. Cuando una estructura o un campo geológico de petróleo o gas natural o una estructura o un campo geológico de cualquier otro yacimiento de mineral atraviese la línea que divide el espacio oceánico nacional de dos o más Estados ribereños, estos Estados procurarán ponerse de acuerdo sobre el modo más eficiente de explotar la estructura o el campo y sobre la manera de repartir los gastos e ingresos de la explotación.
2. En caso de desacuerdo entre los Estados ribereños interesados el asunto se someterá a arbitraje o, a petición de cualquiera de ellos, al Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una opinión consultiva.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán también a las instituciones internacionales del espacio oceánico cuando la estructura o el campo de petróleo o gas natural o el campo o la estructura geológicos de cualquier otro yacimiento de mineral atraviese la línea que divide el espacio oceánico nacional del espacio oceánico internacional.

#### CAPITULO XIV: ELIMINACION DE DESECHOS Y ALMACENAMIENTO<sup>40/</sup>

##### Artículo 96

1. Ningún Estado podrá utilizar para la eliminación de desechos y el almacenamiento de petróleo u otras sustancias el espacio oceánico nacional de otro Estado sin el consentimiento de éste.
2. Ningún Estado podrá utilizar el espacio oceánico internacional para la eliminación de desechos o el almacenamiento de petróleo u otras sustancias sin el consentimiento de las instituciones internacionales del espacio oceánico.

##### Artículo 97

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las convenciones internacionales en las que sea Parte, todo Estado ribereño podrá utilizar su espacio oceánico nacional para la eliminación de desechos y el almacenamiento de petróleo u otras sustancias siempre que adopte medidas eficaces para prevenir la contaminación del espacio oceánico internacional o del espacio oceánico sometido a la jurisdicción de otro Estado.
2. Al realizar o permitir la eliminación de desechos o el almacenamiento de petróleo u otras sustancias en su espacio oceánico nacional, todo Estado ribereño deberá respetar las normas y los reglamentos internacionales que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas.
3. Todo Estado ribereño está obligado a adoptar precauciones estrictas al eliminar o almacenar en su espacio oceánico nacional desechos radiactivos y desechos químicos tóxicos de carácter orgánico e inorgánico.
4. Los desechos radiactivos y los desechos químicos tóxicos se almacenarán en emplazamientos especiales claramente delimitados, cuya localización se comunicará a las instituciones internacionales del espacio oceánico. No podrán construirse tales emplazamientos en zonas sujetas a calamidades naturales frecuentes.

##### Artículo 98

1. Cuando, por no haber adoptado el Estado ribereño las medidas y precauciones indicadas en el artículo precedente, se produzca una contaminación importante en

---

<sup>40/</sup> Este capítulo debe leerse en conjunción con el proyecto de artículos presentado por Malta sobre la preservación del medio marino, que figura en el documento A/AC.138/SC.111/L.33.

el espacio oceánico internacional, las instituciones internacionales del espacio oceánico podrán someter el asunto al Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una decisión, que tendrá fuerza obligatoria, y determine los daños.

2. Cuando, por no haber adoptado el Estado ribereño las medidas y precauciones indicadas en el artículo precedente, se produzca una contaminación importante en el espacio oceánico nacional de otro Estado, éste podrá someter el asunto a la consideración del Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una decisión que tendrá fuerza obligatoria, y determine los daños.

#### Artículo 99

1. Todo Estado ribereño está obligado, en la medida de sus posibilidades, a vigilar la calidad del medio marino de su espacio oceánico nacional, en cooperación, cuando convenga, con otros Estados de la región.

2. Todo Estado ribereño está obligado a cooperar con las instituciones internacionales del espacio oceánico en la vigilancia de la calidad del medio marino.

3. Las instituciones internacionales del espacio oceánico, previa notificación al Estado ribereño, podrán realizar investigaciones en el espacio oceánico nacional más allá de 12 millas contadas desde la costa con miras a obtener datos científicos sobre la calidad del medio marino. Se ofrecerá al Estado ribereño una posibilidad adecuada de designar a nacionales suyos para que participen en las investigaciones y, en todo caso, se le comunicará un resumen completo de los datos obtenidos y la interpretación que de ellos hagan las instituciones.

### CAPITULO XV: TUBERIAS SUBMARINAS

#### Artículo 100

1. Ningún Estado podrá utilizar el espacio oceánico nacional de otro Estado para tender tuberías submarinas sin el consentimiento de ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado ribereño no podrá impedir el mantenimiento de las tuberías submarinas ya instaladas en el fondo marino de su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 101

1. Todo Estado ribereño podrá utilizar su espacio oceánico nacional para tender tuberías submarinas siempre que:

- a) tenga debidamente en cuenta las tuberías ya instaladas en el fondo marino;
- b) no menoscabe la posibilidad de reparar las tuberías ya existentes;
- c) las tuberías se ajusten a normas internacionales de construcción tales como las que adopten las instituciones internacionales del espacio oceánico;

d) las tuberías no obstaculicen de forma importante otros usos del espacio oceánico y en particular la navegación, la explotación de los recursos vivos y el tendido y mantenimiento de los cables submarinos.

2. Todo Estado ribereño está obligado a adoptar y hacer cumplir en su espacio oceánico nacional precauciones estrictas en la construcción, colocación y mantenimiento de las tuberías submarinas que contengan petróleo o sustancias que puedan tener efectos nocivos para la salud humana, los recursos vivos o la calidad del medio marino. No podrán tenderse tales tuberías en zonas de calamidades naturales frecuentes.

3. La falta de cumplimiento por el Estado ribereño de las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores del presente artículo entraña responsabilidad jurídica y la indemnización de los daños y perjuicios en el supuesto de efectos nocivos importantes sobre el espacio oceánico o sus recursos más allá de la jurisdicción de ese Estado.

#### Artículo 102

1. Los Estados y las personas dependientes de su jurisdicción que posean o administren tuberías submarinas en el espacio oceánico nacional de otro Estado transmitirán a éste y a las instituciones internacionales del espacio oceánico una carta marina en la que se indique la posición de esas tuberías.

2. El Estado ribereño está obligado a proteger las tuberías submarinas indicadas en las cartas marinas que se les transmitan.

#### Artículo 103

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracción punible la ruptura o el deterioro de una tubería submarina tendida en el espacio oceánico nacional de otro Estado por una nave que enarbole su pabellón o por una persona sujeta a su jurisdicción, cuando medie dolo o negligencia inexcusable. La anterior disposición no será aplicable cuando la ruptura o el deterioro haya sido causado por personas al actuar con el propósito legítimo de salvar sus vidas o sus naves y tras haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar tal ruptura o deterioro.

#### Artículo 104

1. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que las personas que causen la ruptura o el deterioro de una tubería submarina respondan del costo de su reparación y de la indemnización de los daños, en el caso de que se hayan producido efectos nocivos sobre la calidad del medio marino o sus recursos vivos.

2. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de naves que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a una tubería submarina en el espacio oceánico nacional sean indemnizados por el propietario de la tubería, siempre que el propietario de la nave haya tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.



## Artículo 105

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico el hecho de que no se hayan adoptado las precauciones y medidas mencionadas en los artículos 101 y 102, cuando se haya provocado una interrupción del suministro de petróleo, agua, gas u otra sustancia contenida en la tubería.

### CAPITULO XVI: OTROS USOS NO EXTRACTIVOS

Convendrá quizás clasificar otros usos del espacio oceánico nacional como sigue:

- a) usos del subsuelo del fondo marino
- b) usos de la superficie del fondo marino
- c) usos de la columna de agua
- d) usos de la superficie del mar.

Estos últimos, a su vez, pueden abarcar islas artificiales - es decir, islas creadas por el hombre con materiales naturales, dragados o transportados de otro modo, para formar una extensión de tierra rodeada de agua que emerja en pleamar - instalaciones de superficie, sistemas y dispositivos anclados permanentemente al fondo marino y contruidos con materiales fabricados por el hombre, instalaciones flotantes, sistemas y dispositivos anclados al lecho del mar pero que puedan ser trasladados, instalaciones y sistemas flotantes en posición dinámica y sistemas y dispositivos flotantes que no se hallan ni anclados en el fondo marino ni en posición dinámica.

Desde el punto de vista de las zonas jurisdiccionales, las islas artificiales, las instalaciones, los sistemas y dispositivos frente a la costa podrán emplazarse en el espacio oceánico nacional (incluida una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de una anchura no superior a las 12 millas náuticas) o en el espacio oceánico internacional.

Desde el punto de vista de las actividades, las islas artificiales, las instalaciones, los sistemas y dispositivos frente a la costa (ya se instalen en la superficie del mar, en la columna de agua, en el fondo marino o en su subsuelo) podrán ser utilizados para los siguientes fines o algunos de ellos:

- a) fines militares;
- b) fines científicos;
- c) fines industriales;
- d) fines de extracción de minerales, incluida la extracción de minerales de las aguas marinas;
- e) fines de comunicación internacional (puertos frente a la costa, aeropuertos, telecomunicaciones, etc.);
- f) fines de la comunidad internacional (vigilancia del medio marino para evitar la contaminación; ayudas a la navegación, etc.);

- g) fines de producción de energía, incluida la producción de energía nuclear;
- h) otros fines.

Dada la multiplicidad de fines para los que pueden utilizarse las islas artificiales, las instalaciones, y sistemas y dispositivos frente a la costa, convendría clasificar, en el estado actual de la tecnología, los fines prácticos para los que cabe utilizar tales islas, instalaciones y dispositivos y las consecuencias de tales usos respecto del orden internacional en el espacio oceánico, la navegación, las pesquerías y otras actividades, antes de proponer reglamentaciones detalladas sobre zonas de seguridad, cuestiones jurisdiccionales, normas, armonización con otras actividades de interés internacional vital, etc.

Grecia: proyecto de artículo relativo al tema 19: régimen de las islas\*

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
2. La isla forma parte integrante del territorio del Estado al que pertenece. A los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, de soberanía territorial sobre la isla se extiende a sus aguas territoriales, al espacio aéreo situado sobre la isla y a su mar territorial, al lecho de éste y su subsuelo, así como a su plataforma continental.
3. El mar territorial de una isla se determinará de conformidad con las disposiciones que se apliquen para medir el mar territorial de la parte continental del territorio del Estado.
4. Las disposiciones que se apliquen para determinar la plataforma continental y las zonas de jurisdicción nacional de la parte continental del Estado serán, por regla general, aplicables a las islas.
5. Las disposiciones anteriores no prejuzgarán el régimen de las islas de los archipiélagos.

Italia: proyecto de artículos sobre los estrechos\*\*

a) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo B, todos los buques y aeronaves gozarán, en lo que se refiere al tránsito por o sobre los estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar o una parte de ésta con el mar territorial de un Estado extranjero, de la misma libertad de navegación o sobrevuelo que existe en la alta mar.

La libertad de tránsito deberá ejercerse de manera que se evite obstaculizar el tráfico (todo obstáculo innecesario al tráfico). Los Estados ribereños podrán fijar corredores apropiados en los que habrá de ejercer el tránsito por los estrechos y sobre ellos. El tránsito y el sobrevuelo se regirán por las disposiciones relativas al paso inocente en los estrechos que se caracterizan por:

- 1) una anchura no superior a 6 millas;
- 2) el hecho de bañar costas que pertenecen a un mismo Estado y
- 3) la proximidad de otras rutas de enlace entre las partes del mar que esos estrechos ponen en comunicación.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.29 y Corr.1.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.30 y Corr.1.

20

Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 7\*

En el proyecto de artículo propuesto por Chipre (propuesta No. 7, supra), suprimanse las palabras "o insulares,".

21

Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 5\*\*

En la enmienda propuesta por Grecia (propuesta No. 5, supra) al proyecto de artículo presentado por Turquía (propuesta No. 4, supra), suprimanse las palabras "o insulares,".

22

Túnez y Turquía: enmienda a la propuesta No. 9\*\*\*

En el proyecto de artículo 13 del texto propuesto por Colombia, México y Venezuela, suprimase el apartado b).

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.31.

\*\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.32.

\*\*\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.33.

Documento de trabajo presentado por la delegación de la República Popular de China: la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional\*

1. Mar territorial

1) Por mar territorial se entenderá una zona específica del mar delimitada por un Estado ribereño en virtud de su soberanía y adyacente a su costa o a sus aguas interiores, inclusive el espacio aéreo sobre ella y sus fondos marinos y subsuelo, zona sobre la cual ejerce la soberanía ese Estado.

2) Un Estado ribereño tendrá derecho a definir de manera razonable, según sus características geográficas y sus necesidades de desarrollo económico y seguridad nacional y tomando en consideración los intereses legítimos de los países vecinos y las facilidades para la navegación internacional, la anchura y los límites de su mar territorial y hacerlos públicos.

3) Los Estados ribereños de una misma región podrán definir, mediante consultas en pie de igualdad, una anchura y un límite unificados de los mares territoriales de la región.

4) Los Estados ribereños adyacentes u opuestos deberán trazar la línea divisoria entre sus mares territoriales tomando como base los principios de respeto mutuo a la soberanía y la integridad territorial, así como la igualdad y la reciprocidad.

5) La anchura y los límites del mar territorial fijados por un Estado ribereño se aplicarán, en principio, a las islas que pertenecen a ese Estado.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II.L.34.

6) Un archipiélago o una serie de islas cercanas unas a otras podrán considerarse como un todo único al definir los límites del mar territorial a su alrededor.

7) Un estrecho situado dentro de los límites del mar territorial, sea utilizado o no con frecuencia para la navegación internacional, formará parte inalienable del mar territorial del Estado ribereño.

8) Con miras a la ordenación de su mar territorial, un Estado ribereño podrá elaborar y promulgar las leyes y reglamentos necesarios. Los buques o aeronaves de un Estado, al pasar por el mar territorial o el espacio aéreo sobre éste de otro Estado, deberán observar las leyes y reglamentos de ese Estado.

Los buques no militares extranjeros gozarán del paso inocente por los mares territoriales.

El paso será inocente cuando no perjudique a la paz, la seguridad y el buen orden del Estado ribereño.

Un Estado ribereño podrá exigir, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, a los buques militares de otros Estados que envíen una previa comunicación a sus autoridades competentes o cuenten con el previo consentimiento de ellas antes de atravesar su mar territorial.

## 2. Zona económica exclusiva o zona pesquera exclusiva

1) Un Estado ribereño podrá definir una zona económica exclusiva (que se denominará de aquí en adelante zona económica) adyacente a los límites de su mar territorial según sus condiciones geográficas y geológicas, la situación de sus recursos naturales y las necesidades del desarrollo de su economía nacional.

El límite exterior de la zona económica no deberá exceder, como máximo, de 200 millas náuticas medidas desde la línea de base del mar territorial.

2) Pertencerán al Estado ribereño todos los recursos naturales de su zona económica, incluidos los recursos vivos y no vivos de toda la columna de agua y fondos marinos así como su subsuelo.

El Estado ribereño ejercerá una jurisdicción exclusiva sobre su zona económica con el propósito de proteger, utilizar, explorar y explotar dichos recursos.

3) Un Estado ribereño deberá permitir, en principio, a los países vecinos sin litoral o de plataforma encerrada compartir una cierta proporción del derecho de propiedad en su zona económica. El Estado ribereño y sus vecinos sin litoral o de plataforma encerrada deberán llegar, mediante consultas y basándose en la igualdad y el respeto mutuo de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales sobre los asuntos pertinentes.

4) No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques o aeronaves de ningún país por la superficie de agua de la zona económica o en el espacio aéreo sobre ella. El trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías en los fondos marinos de la zona económica estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

5) Otros países podrán dedicarse a la pesca, extracción de minerales y demás actividades en la zona económica de un Estado ribereño de conformidad con el acuerdo que concierten con el Estado ribereño.

6) Un Estado ribereño podrá promulgar las leyes y reglamentos necesarios para la ordenación eficaz de su zona económica.

Al llevar a cabo cualquier actividad en la zona económica de un Estado ribereño, otros países deberán observar las leyes y reglamentos pertinentes del Estado ribereño.

7) Un Estado ribereño tendrá derecho a tomar las medidas necesarias contra la pesca, extracción de minerales u otras actividades no autorizadas en su zona económica y contra los actos violatorios de las leyes y reglamentos pertinentes elaborados por el Estado ribereño aunque se haya dado el permiso para tales actividades.

8) La línea divisoria entre las zonas económicas de los Estados ribereños adyacentes u opuestos deberá ser trazada de común acuerdo por esos Estados mediante consultas en pie de igualdad.

Los Estados ribereños adyacentes u opuestos celebrarán, sobre la base de la salvaguardia y el respeto de la soberanía nacional, las consultas necesarias para encontrar soluciones razonables en lo relativo a la explotación y la ordenación de los recursos naturales de las partes contiguas a sus respectivas zonas económicas y a otras materias relacionadas con dichos recursos.

9) Las disposiciones arriba mencionadas acerca de la zona económica se aplicarán también a la zona pesquera exclusiva que delimite razonablemente el Estado ribereño fuera de su mar territorial, con la salvedad de que los recursos de la zona pesquera exclusiva se limitarán sólo a los recursos vivos de la columna de agua de dicha zona.

### 3. Plataforma continental

1) En virtud del principio de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio continental, un Estado ribereño podrá fijar razonablemente, de conformidad con sus condiciones geográficas específicas, los límites de la plataforma continental bajo su jurisdicción exclusiva que se sitúe fuera de su mar territorial o zona económica. Los límites máximos de esta plataforma podrán ser determinados de común acuerdo por los Estados mediante consultas.

2) Los recursos naturales de la plataforma continental, incluidos los recursos minerales de los fondos marinos y el subsuelo y los recursos vivos de especies sedentarias, pertenecerán al Estado ribereño.

3) No se encontrarán bajo la jurisdicción del Estado ribereño las aguas suprayacentes de la plataforma continental situadas fuera del mar territorial, la zona económica o la zona pesquera.

No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques o aeronaves de ningún Estado por las aguas suprayacentes de la plataforma continental o en el espacio aéreo sobre ella.

4) Un Estado ribereño podrá promulgar todas las leyes y reglamentos necesarios para la administración eficiente de su plataforma continental.

El trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías submarinas en la plataforma continental por un Estado extranjero estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

5) Los Estados adyacentes u opuestos cuyas plataformas continentales sean contiguas, deberán determinar de común acuerdo, mediante consultas en pie de igualdad, la delimitación de los límites de jurisdicción de las plataformas continentales.

6) Los Estados adyacentes u opuestos cuyas plataformas continentales sean contiguas celebrarán, partiendo de la base de la salvaguardia y el respeto de la soberanía nacional, las consultas necesarias para encontrar soluciones razonables en lo relativo a la explotación y la ordenación de los recursos naturales de las partes contiguas a sus plataformas continentales y a otras materias relacionadas con dichos recursos.

24

Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo  
sobre derechos y deberes de los Estados en la zona económica de los  
fondos marinos costeros\*

Artículo 1

1. El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, así como a autorizar su exploración y explotación, de conformidad con sus propias leyes y reglamentaciones en la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros.

2. La zona económica de los fondos marinos costeros es la zona de los fondos marinos:

a) de ... mar adentro y,

b) de ... hacia tierra desde un límite exterior de ...

3. El Estado ribereño tendrá además derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros o las aguas suprayacentes:

a) la construcción, funcionamiento y utilización de las instalaciones marítimas relacionadas con sus intereses económicos, y

b) los sondeos para fines distintos de la exploración y explotación de los recursos.

---

\* Este documento, publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.35, trata de los recursos marinos y no de las pesquerías. La propuesta de los Estados Unidos sobre las pesquerías fuera del mar territorial fue presentada a la Subcomisión II el 4 de agosto de 1972 en el documento A/AC.138/SC.II/SR.40 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8721)).



4. El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa en las que podrá tomar las medidas oportunas para proteger personas, bienes y el medio marino. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales en vigor o que se promulguen de conformidad con el artículo 3.

5. a) A los fines de este capítulo, el término "instalaciones" se referirá a todos los instrumentos, instalaciones o dispositivos frente a la costa distintos de los que son móviles en su forma normal de funcionamiento en el mar.

b) Las instalaciones no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial ni zona económica de los fondos marinos costeros propia y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

6. El Estado ribereño podrá, respecto de las actividades que se mencionan en este artículo, aplicar normas para la protección del medio marino superiores a las normas internacionales aplicables de conformidad con el artículo 2.

7. El Estado ribereño podrá, respecto de las actividades que se mencionan en este artículo, tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones sin perjuicio de las disposiciones de este capítulo.

#### Artículo 2

El Estado ribereño, al ejercer los derechos mencionados en el artículo 1, velará por que sus leyes y reglamentaciones, y cualesquiera otras medidas que tome en cumplimiento de ellas en la zona económica de los fondos marinos costeros, se hallen en estricta conformidad con las disposiciones del presente capítulo y otras disposiciones aplicables de esta Convención, y en particular:

a) el Estado ribereño velará por que no exista ninguna injerencia injustificable con otras actividades en el medio marino y velará por que se cumplan las normas internacionales vigentes o promulgadas por la autoridad o por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, según proceda, para evitar tal injerencia;

b) el Estado ribereño tomará medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino por las actividades mencionadas en el artículo 1 y velará por que cumplan las normas internacionales vigentes o promulgadas por la autoridad o la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, según proceda, para impedir tal contaminación;

c) el Estado ribereño no obstará a la autoridad en el ejercicio de las funciones de inspección que efectúe en relación con el apartado b) anterior y le prestará su cooperación;

d) el Estado ribereño hará lo necesario para que las licencias, arrendamientos u otros contratos que concierte con los organismos o intermediarios de otros Estados, o con personas naturales o jurídicas que no sean nacionales del Estado ribereño, con miras a explorar o explotar los recursos de los fondos marinos,

se cumplan estrictamente en sus términos. Los bienes de esos organismos, intermediarios o personas no se expropiarán excepto para fines públicos, de modo no discriminatorio, ni se expropiarán sin el pronto pago de una justa indemnización. Tal indemnización se hará en activos efectivamente realizables y representará el equivalente total de los bienes expropiados, debiendo hacerse una provisión adecuada en el momento de la expropiación o antes de ella para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo;

e) el Estado ribereño, en conformidad con las disposiciones del artículo ..., entregará la proporción que se especifique en ese artículo de los ingresos derivados de la explotación de recursos minerales de aquella parte de la zona económica de los fondos marinos costeros asimismo especificada en dicho artículo.

### Artículo 3

1. Todas las actividades en el medio marino se efectuarán teniendo debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño a que se hace referencia en el artículo 1.

2. Los Estados velarán por que se cumplan las normas internacionales vigentes o que promulguen la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en consulta con la autoridad:

a) sobre la anchura que hayan de tener las zonas de seguridad en torno a las instalaciones frente a la costa;

b) sobre la navegación fuera de las zonas de seguridad, pero en la proximidad de las instalaciones frente a la costa.

### Artículo 4\*

Ninguna disposición del presente capítulo menoscabará la libertad de navegación y sobrevuelo y otros derechos a ejercer actividades no relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos en conformidad con los principios generales del derecho internacional, salvo que se establezca explícitamente lo contrario en la presente Convención.

### Artículo 5

1. Toda controversia entre dos o más partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente capítulo se resolverá, cuando lo pida cualquiera de las partes en litigio, mediante el procedimiento obligatorio de liquidación de controversias que figura en el artículo ... del capítulo ...

2. En caso de controversia sobre una infracción de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 2 del presente capítulo, toda persona natural o jurídica podrá, si la parte contratante de la que es nacional no ha presentado una reclamación conforme

---

\* Se supone que en los artículos generales de la Convención sobre el derecho del mar figurará una disposición semejante al artículo 4 aplicable a todas las zonas exteriores al mar territorial. Ese artículo evitará la necesidad de promulgar varios artículos sobre esa misma cuestión en éste y otros capítulos de la Convención.

a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, someter la controversia al procedimiento establecido en las reglas de arbitraje y conciliación para el arreglo de controversias internacionales entre dos partes de las cuales una sola es un Estado, aprobadas por la Corte Permanente de Arbitraje.

25

Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Noruega en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación\*

1. Zona económica

a) El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, fuera de su mar territorial, de conformidad con estos principios, una (zona económica-mar patrimonial) en la que tendrá derechos soberanos sobre los recursos naturales en beneficio principalmente de su pueblo y su economía.

b) Los recursos naturales de la (zona económica-mar patrimonial) comprenden los recursos naturales renovables y no renovables de las aguas, los fondos marinos y el subsuelo de éstos.

c) El Estado ribereño tendrá derecho a determinar el límite exterior de la (zona económica-mar patrimonial) hasta una distancia máxima de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base que se aplican para medir el mar territorial. Sin embargo, el Estado ribereño tendrá derecho a conservar, cuando la prolongación natural de su masa terrestre se extienda fuera de la (zona económica-mar patrimonial), los derechos soberanos, respecto de esa zona de los fondos marinos y su subsuelo, que tenía en virtud del derecho internacional antes de la entrada en vigor de esta Convención: tales derechos no se extenderán fuera del borde exterior del margen continental.

d) En la (zona económica-mar patrimonial) los buques y aeronaves de todos los Estados, ya sean ribereños o no, tendrán derecho de libre navegación y sobrevuelo.

2. Delimitación

a) Los Estados adyacentes y los que se encuentran frente a frente harán todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre la delimitación entre ellos de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y sus zonas de fondos marinos de conformidad con principios equitativos.

b) Cuando exista un acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y de sus zonas de fondos marinos se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.36.

c) Ningún Estado se amparará en esta Convención para reclamar o ejercer derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de los fondos marinos y de su subsuelo sobre los cuales otro Estado tenía, en virtud del derecho internacional vigente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos para la exploración y explotación de sus recursos naturales.

d) Sin perjuicio de los principios a), b) y c) supra), y salvo que por circunstancias especiales se justifique la fijación de otro límite, el límite será una línea equidistante en el caso de costas adyacentes y una línea media en el caso de costas que se encuentren frente a frente.

26

Argentina: proyecto de artículos\*

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo, al lecho y subsuelo de dicho mar.
2. Corresponde a cada Estado fijar la anchura de su mar territorial hasta una distancia máxima de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables.
3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, de conformidad con las siguientes disposiciones:
  - 3.1 ... (Definición del paso inocente).
  - 3.2 ... (Determinación precisa de las facultades reglamentarias del Estado costero).
4. El Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial o hasta una extensión mayor coincidente con el mar epicontinental.

A los efectos de este artículo y los que siguen, se entenderá por "mar epicontinental" la columna de agua que cubre el lecho y el subsuelo marinos que se encuentran a una profundidad media de 200 metros.

El alcance de los citados derechos se establecen en los siguientes artículos.

5. Corresponde a cada Estado ribereño fijar la anchura de la zona adyacente a su mar territorial hasta la distancia máxima fijada en el artículo 4, atendiendo a criterios que tengan en cuenta los factores regionales geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales involucrados, así como los intereses referentes a la preservación del medio marino.
6. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los principios del derecho internacional.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.37 y Corr.1.

7. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales (vivos y no vivos) renovables y no renovables que se encuentren en dicha zona.

8. Los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos soberanos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial gozarán de un régimen preferencial en materia de pesca en las zonas marítimas exclusivas de los otros Estados pertenecientes a la región o subregión que será determinado por acuerdos bilaterales que contendrán un arreglo equitativo de sus intereses recíprocos.

Dicho régimen será acordado siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

9. La prospección y exploración de la zona marítima adyacente al mar territorial así como la explotación de los recursos naturales allí existentes están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades o permitir las a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrar al respecto.

10. La protección y conservación de los recursos renovables existentes en la zona están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños y a los acuerdos que ellos celebren sobre el particular, teniendo en cuenta en lo pertinente la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

11. El Estado ribereño tendrá, asimismo, jurisdicción para hacer cumplir en la zona marítima adyacente a su mar territorial las medidas que dicte para prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de sus poblaciones, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y de conformidad con los principios y normas acordados internacionalmente.

12. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realizan en la zona, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

13. En la zona marítima adyacente al mar territorial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen el derecho a la libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos en materia de exploración, conservación y explotación de los recursos, contaminación e investigación científica. Con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

14. Por medio de acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) el Estado ribereño facilitará a los Estados sin litoral vecinos el derecho de acceso al mar y de tránsito. De la misma manera se acordará con los Estados sin litoral un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca en la zona marítima que sean

preferentes con respecto a terceros Estados. Dichos derechos preferentes serán acordados siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

15. La soberanía del Estado ribereño se extiende a su plataforma continental. La plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta el borde inferior externo del margen continental que limite con las llanuras abisales, o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

16. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan el régimen jurídico de las aguas suprayacentes, ni al espacio aéreo respectivo.

17. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración.

18. El Estado ribereño tiene soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables de su plataforma continental. Dichos recursos comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo como asimismo a los organismos vivos vegetales, y los animales pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

19. La prospección y exploración de la plataforma continental así como la explotación de sus recursos naturales, están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o para sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrar al respecto.

20. La protección y la conservación de los recursos renovables existentes en la plataforma continental están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, y a los acuerdos que ellos celebren al respecto, teniendo en cuenta en lo pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

21. Corresponde también al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar la contaminación de la plataforma continental o desde ella y la de sus recursos naturales, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

22. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, así como el derecho a participar en ellas y el de recibir sus resultados. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

23. El Estado ribereño autorizará el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental, sin otras restricciones que las que puedan resultar de sus derechos sobre la misma.

24. La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.

25. El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar en o sobre la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para el ejercicio de sus derechos sobre la misma, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales dispositivos e instalaciones y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad, que podrán extenderse hasta 500 metros alrededor de las instalaciones o dispositivos.

26. La construcción de cualquier instalación o dispositivo será dada a publicidad oficialmente y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Toda instalación en desuso será removida por el Estado ribereño.

27. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no debe causar entorpecimiento injustificado a las libertades de navegación y sobrevuelo sobre las aguas suprayacentes y el espacio aéreo respectivo ni obstaculizar la utilización de las rutas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

28. Delimitación.

29. Salvaguardia de los acuerdos (internacionales, bilaterales o regionales) vigentes sobre la delimitación de la plataforma continental.

## 27

### Canadá, India, Kenia y Sri Lanka: proyecto de artículos sobre las pesquerías\*

- Nota:
1. En lo esencial esta propuesta complementa el concepto de zona económica exclusiva y debe considerarse como parte del mismo.
  2. La propuesta se presenta para promover el debate sobre el tema en torno a un texto concreto y no refleja necesariamente las opiniones definitivas de las delegaciones que la patrocinan.

### Artículo 1

Todo Estado ribereño tiene derecho a establecer una zona exclusiva de pesca más allá de su mar territorial. El Estado ribereño ejercerá en esa zona derechos soberanos para los efectos de la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos, incluidas las pesquerías, y podrá adoptar en todo momento las medidas que al efecto estime necesarias y oportunas. Los recursos vivos pueden ser vegetales o animales y estar situados en la superficie, en la columna de agua o en los fondos marinos o su subsuelo.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.38.

## Artículo 2

La zona exclusiva de pesca no podrá comprender más de ... millas náuticas\* desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

## Artículo 3

Cada Estado ribereño notificará a la autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar los límites de la zona exclusiva de pesca definidos por coordenadas de latitud y longitud o por cualquier otro método internacionalmente reconocido y señalados en cartas a gran escala oficialmente reconocidas por ese Estado.

## Artículo 4

El Estado ribereño podrá permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona exclusiva de pesca con sujeción a las condiciones y los reglamentos que dicte en cualquier momento. Esas condiciones y esos reglamentos podrán versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) Concesión de licencias para el uso de barcos y aparejos de pesca, incluido el pago de derechos y otras formas de remuneración;
- b) Limitación del número de barcos y de aparejos que pueden utilizarse;
- c) Especificación de los aparejos de uso permitido;
- d) Fijación de los períodos durante los cuales pueden capturarse las especies prescritas;
- e) Fijación de la edad y el tamaño de los peces que se pueden capturar;
- f) Fijación de cuotas de captura ya sean en relación con determinadas especies de peces o con las capturas por barco a lo largo de un período, o con las capturas totales de los nacionales de un Estado durante un período prescrito.

## Artículo 5

Cada Estado ribereño en desarrollo concederá a los nacionales de los Estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho de pescar en un sector determinado de su zona exclusiva de pesca sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo y de la dependencia económica de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdo entre los Estados interesados. El derecho corresponderá a los nacionales del Estado interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona esté situado.

---

\* La cifra relativa a las millas náuticas en este artículo corresponderá a la mencionada en relación con el concepto de zona económica exclusiva.



## Artículo 6

Los nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona exclusiva de pesca del Estado ribereño contiguo en condiciones de igualdad con los nacionales de este último Estado. Las modalidades de goce de esta prerrogativa y el sector en que podrá ejercerse se determinarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. Esa prerrogativa corresponderá a los nacionales del Estado sin litoral interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona esté situado.

## Artículo 7

Ningún Estado que ejerza una dominación o control extranjero sobre un territorio podrá establecer una zona exclusiva de pesca ni gozará de ningún otro derecho o prerrogativa mencionado en los presentes artículos en lo que respecta a ese territorio.

## Artículo 8

Todo Estado ribereño tiene especial interés en mantener la productividad de los recursos vivos del sector del mar adyacente a su zona exclusiva de pesca y podrá adoptar medidas apropiadas para proteger ese interés. El Estado ribereño gozará de derechos preferenciales sobre los recursos de ese sector y podrá reservar para sus nacionales una porción de la captura permisible de esos recursos correlativa a su capacidad de pesca.

## Artículo 9

Podrán dictarse reglamentos de carácter regional para la exploración, la explotación, la conservación y el desarrollo de los recursos vivos de la región marina situada fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, cuando esos recursos sean de hábitos migratorios limitados y se críen, alimenten y subsistan merced a los recursos de la región. Los Estados de la región podrán dictar esos reglamentos concertando acuerdos o convenciones entre ellos, o podrán pedir a la autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar que los formule para la región, a reserva de su ratificación.

## Artículo 10

En lo que se refiere a las poblaciones de peces de hábitos muy migratorios fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, los reglamentos para su exploración, explotación, conservación y desarrollo serán dictados por la autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

#### Artículo 11

(Sobre especies anádromas).

#### Artículo 12

Todas las actividades pesqueras en la zona exclusiva de pesca y en el resto del mar se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados en los usos legítimos del mar. En el ejercicio de sus derechos, los demás Estados no podrán entorpecer las actividades pesqueras en la zona exclusiva de pesca.

#### Artículo 13

La jurisdicción y el control sobre todas las actividades pesqueras dentro de la zona exclusiva de pesca incumbirán al Estado ribereño interesado. Cualquier litigio o controversia referente a los límites de la zona o a la interpretación o validez de las condiciones y los reglamentos mencionados en el artículo 4, o a la interpretación y aplicación de los presentes artículos, será resuelto por los organismos competentes del Estado ribereño interesado. Cualquier litigio o controversia en relación con las actividades pesqueras fuera de la zona exclusiva de pesca será remitido a la autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

#### Artículo 14

(Disposiciones finales, etc.)

Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, el Nepal y Singapur: proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial\*

- 1) en el contexto de las deliberaciones acerca del reconocimiento de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos de una zona adyacente a su mar territorial, y
- 2) como fórmula que tiene por finalidad conciliar las necesidades vitales y los intereses principales de todos los Estados, pero que no refleja necesariamente las opiniones definitivas de los autores.

Artículo 1

1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, adyacente al mar territorial, una zona ... que no podrá extenderse más allá de ... millas náuticas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.
2. El Estado ribereño, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3, tendrá jurisdicción sobre la zona ... y derecho a explorar y explotar todos los recursos vivos y no vivos que se encuentren en ella.

Artículo 2

1. Los Estados sin litoral y los Estados ribereños que no puedan declarar o no declaren una zona ..., de conformidad con el artículo 1 (denominados en lo sucesivo "Estados desaventajados"), así como las personas naturales o jurídicas que dependan de ellos, tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona ... de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la administración y explotación racionales de los recursos vivos de determinadas zonas ..., los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esa zona.
2. En la zona ... el Estado ribereño podrá reservar cada año, para sí y para los Estados desaventajados que ejerzan el derecho enunciado en el párrafo precedente, la parte del máximo rendimiento autorizado, determinado por la organización internacional competente de pesca, que corresponde a la capacidad y las necesidades de captura de esos Estados.
3. Los Estados distintos de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrán derecho a explotar la parte del restante rendimiento autorizado satisfaciendo los pagos, que se determinarán en condiciones equitativas, y las reglamentaciones fijadas por el Estado ribereño para la explotación de los recursos vivos de la zona ...
4. Los Estados desaventajados no transferirán a terceros el derecho que les confiere el párrafo 1. Esta disposición no impedirá, sin embargo, que los Estados desaventajados celebren acuerdos con terceros para poder establecer industrias pesqueras propias.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.39.

5. El Estado ribereño desarrollado que establezca una zona ... de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 aportará a la autoridad internacional el ...% de sus ingresos a/ de la explotación de los recursos vivos en esa zona. Tales contribuciones serán distribuidas por la autoridad internacional según criterios equitativos.

6. Al explotar los recursos vivos, los Estados a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 observarán los reglamentos y disposiciones de administración y conservación en las respectivas zonas ...

### Artículo 3

1. El Estado ribereño aportará a la Autoridad Internacional contribuciones con cargo a los ingresos a/ de la explotación de los recursos no vivos de su zona ..., de conformidad con el párrafo siguiente.

2. La tasa de contribución será del ...% b/ de los ingresos de la explotación efectuada dentro de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona ..., según el límite que el Estado ribereño adopte, y del ...% b/ de los ingresos de la explotación efectuada más allá de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros dentro de la zona ...

3. La autoridad internacional distribuirá esas contribuciones según criterios equitativos.

### Artículo 4

Todo litigio sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes se someterá al procedimiento obligatorio de solución de controversias establecido en la Convención.

## 29

Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán y Túnez: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva\*

### Artículo 1

Todos los Estados tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas más allá de un mar territorial de ... millas, conforme a criterios que tengan en cuenta sus factores geográficos, geológicos, biológicos, ecológicos, económicos y de seguridad nacional.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.40 y Corr.1 a 3.

a/ Será preciso definir la palabra "ingresos".

b/ Se entiende que se aplicarán porcentajes diferentes a los países desarrollados y a los países en desarrollo.

## Artículo 2

De conformidad con el artículo anterior, todos los Estados tienen derecho a establecer más allá del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual tendrán soberanía sobre los recursos renovables y no renovables para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación, la explotación y la preservación de los recursos vivos e inorgánicos de la zona y la prevención y el control de la contaminación.

Los derechos sobre la zona económica se ejercerán con carácter exclusivo y ningún otro Estado podrá explorar ni explotar los recursos situados en ella sin autorización previa del Estado ribereño en las condiciones que se establezcan de conformidad con las leyes y los reglamentos de este último Estado.

El Estado ribereño ejercerá su jurisdicción sobre su zona económica y los terceros Estados o sus nacionales serán responsables de los daños que originen sus actividades en la misma.

## Artículo 3

Los límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios señalados en cada región, en los que se tendrán en cuenta los recursos de la región, y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.

## Artículo 4

En la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de libertad de navegación y de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, sin más restricciones que las que resulten del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona.

## Artículo 5

Todo Estado velará por que las actividades de exploración o explotación dentro de su zona económica se lleven a cabo exclusivamente con fines pacíficos y de manera que no vulneren indebidamente los intereses legítimos de otros Estados de la región o los de la comunidad internacional.

## Artículo 6

El ejercicio de la soberanía sobre los recursos y de la jurisdicción sobre la zona comprenderá todos los recursos económicos vivos o inorgánicos de la misma, ya se hallen en la superficie, en la columna de agua o en el suelo o subsuelo de los fondos marinos y oceánicos.

## Artículo 7

Sin perjuicio de la competencia jurisdiccional general que le confiere el artículo 2, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos especiales aplicables en su zona económica para:

- a) la exploración y la explotación exclusivas de los recursos renovables;
- b) la protección y la conservación de los recursos renovables;
- c) el control, la prevención y la eliminación de la contaminación del medio marino;
- d) la investigación científica.

## Artículo 8

Los nacionales de los Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa gozarán de la prerrogativa de pescar en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos colindantes. Las modalidades del goce de tal prerrogativa y el área a que se refieren se fijarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. El derecho de dictar y hacer cumplir medidas de ordenación de esa área incumbirá al Estado ribereño.

Los Estados africanos apoyan el principio del derecho de los países sin litoral a tener acceso al mar y desde éste, y la inclusión de una disposición en tal sentido en el tratado universal que ha de negociarse en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

## Artículo 9

La delimitación de la zona económica entre Estados adyacentes u opuestos se llevará a cabo de conformidad con el derecho internacional. Las controversias que ello origine se resolverán de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y cualesquiera acuerdos regionales pertinentes.

## Artículo 10

Los Estados en desarrollo vecinos se concederán recíprocamente un trato preferencial en la explotación de los recursos vivos de sus respectivas zonas económicas.

## Artículo 11

Ningún Estado que ejerza una dominación o un control extranjero sobre un territorio podrá establecer una zona económica ni gozar de cualquier otro derecho o prerrogativa mencionado en estos artículos en lo que respecta a ese territorio.

## Artículo 12

### Proyecto de artículo relativo al tema 19, Régimen de las islas

1. Los espacios marítimos de las islas se definirán con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre ellos:

- a) el tamaño de las islas;
- b) su población o la inexistencia de ésta;
- c) su proximidad al territorio principal;
- d) el hecho de estar o no situadas en la plataforma continental de otro territorio;
- e) su estructura y configuración geológica y geomorfológica.

2. Los Estados isleños y el régimen de los Estados archipelágicos, tal como se establece en la presente Convención, no se verán afectados por el presente artículo.

30

Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre la zona económica propuesta\*

SECCION I: MAR TERRITORIAL

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de este artículo y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Artículo 3

1. La línea exterior uniforme del mar territorial es aquella formada por todos los puntos cuya distancia al punto más próximo de la línea de base es igual \_\_\_\_\_ millas náuticas.
2. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, y la distancia entre ellas sea inferior al doble de la anchura uniforme prevista en el presente artículo, los límites del mar territorial estarán constituidos, salvo acuerdo en contrario entre dichos Estados, por la línea mediana todos los puntos de la cual equidistan de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. La disposición del presente párrafo no se aplicará, sin embargo, cuando por razones históricas u otras circunstancias especiales sea necesario delimitar los mares territoriales de ambos Estados en otra forma.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.41.

## SECCION II: ZONA ECONOMICA

### Artículo 4

1. Más allá de los límites uniformes de los mares territoriales de los Estados ribereños se establecerán zonas económicas, cuyos límites exteriores estarán constituidos por una línea ninguna de cuyos puntos exceda de \_\_\_\_\_ millas náuticas a partir de las líneas de base, y que se conocerán con el nombre de zonas económicas regionales o subregionales.
2. Las pesquerías situadas en las zonas económicas regionales o subregionales estarán reservadas para el uso, exploración y explotación exclusivos de todos los Estados pertenecientes a esa región o subregión.
3. Las autoridades de la región o subregión correspondiente tendrán el derecho exclusivo a explorar, explotar y administrar los recursos no vivos de las zonas económicas regionales o subregionales en nombre de todos los Estados de la región o subregión.
4. La reglamentación y supervisión de las actividades dentro de estas zonas económicas regionales o subregionales será de la competencia de las comisiones regionales o subregionales correspondientes.
5. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la libertad de navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y conductos submarinos a que hace referencia en el artículo \_\_\_\_\_, que será aplicable a las zonas regionales o subregionales.

### ZONA INTERNACIONAL

La zona situada más allá de las zonas económicas regionales o subregionales se conocerá con el nombre de zona internacional.

### 31

Fiji: proyecto de artículos relativo al paso por el mar territorial\*

#### Nota explicativa

Se considera que la cuestión del paso por el mar territorial (punto 2.4 de la lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar) no está en la actualidad satisfactoriamente regulada. El descontento con las disposiciones existentes se debe en gran parte al carácter subjetivo de los criterios que han de aplicarse con arreglo a la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua para determinar si el paso es o no inocente.

La finalidad del presente documento es contribuir a los trabajos de la Comisión mediante la presentación de un proyecto de artículos relativo al tema con miras a establecer normas generales de carácter más objetivo que las que existen actualmente.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.42 y Corr.1.



El proyecto de artículos trata de mantener el concepto tradicional de "paso inocente", pero también de mejorar la definición actual de "paso" para que este término abarque las operaciones realizadas por un buque en tránsito para prestar auxilio a personas o naves en peligro o dificultad grave. La determinación de la inocencia del paso sigue efectuándose en relación con la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño, pero el proyecto trata de establecer criterios objetivos que habrán de aplicarse para determinar los actos que se han de considerar efectivamente perjudiciales para la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño.

El proyecto de artículos dispone que el Estado ribereño estará facultado para establecer rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en relación con el paso por sus aguas de buques de características especiales. Estos se definen de modo que comprenden a los submarinos y otras naves sumergibles, los buques cisternas y otros buques que transportan sustancias nucleares o sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas y los buques dedicados a estudios hidrográficos o a la investigación del medio marino. El señalamiento de esas rutas marítimas queda al arbitrio del Estado ribereño, aunque éste, en ejercicio de tal facultad, está obligado a tener en cuenta cuestiones tales como las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, los canales que suele utilizar la navegación internacional, las características especiales de determinados canales y las características especiales de determinados buques. El proyecto trata de introducir una mayor flexibilidad en relación con el paso de submarinos, a los que se autorizará a navegar sumergidos siempre que hayan notificado previamente su paso y lo limiten a las rutas marítimas señaladas por el Estado ribereño.

El proyecto trata de dar mayor claridad a las disposiciones referentes a los buques de Estado mediante la aplicación expresa a éstos de las disposiciones generales relativas al paso inocente y la atribución al Estado cuyo pabellón enarbola un buque de guerra o cualquier otro buque de Estado explotado con fines no comerciales de la responsabilidad por todo daño causado al Estado ribereño como consecuencia del incumplimiento de sus leyes o reglamentos. También se incluye una disposición sobre la suspensión del derecho de paso a través del mar territorial de cualquier buque de guerra que persista en negarse a cumplir las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Este proyecto de artículos no constituye un todo autónomo, sino que ha de incluirse en el lugar apropiado de una convención más amplia relativa al mar territorial. No se ha intentado, por consiguiente, regular cuestiones tales como las aguas archipelágicas, a las que posiblemente habrá que prestar atención especial. Los presentes artículos tienen simplemente por objeto proporcionar, en relación con el paso a través del mar territorial, el marco general en que podrán encuadrarse estas cuestiones especiales con las modificaciones de las normas generales que sean necesarias para atender a las circunstancias particulares de cada caso.

## SECCION I. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

### Subsección A. Derecho de paso inocente

#### Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, los buques de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

## Artículo 2

1. Por paso se entiende el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en ningún puerto del Estado ribereño, ya sea para dirigirse hacia cualquier puerto del Estado ribereño desde la alta mar, ya sea para dirigirse hacia alta mar desde cualquier puerto del Estado ribereño.

2. El paso comprende el hecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que tal hecho constituya un incidente normal de la navegación o se haga necesario por causa de fuerza mayor o dificultad grave; excepto en estos casos, el paso será ininterrumpido y rápido.

3. Para los efectos de los presentes artículos, el término "puerto" comprende cualquier abra o rada utilizada normalmente para carga, descarga o fondeo de buques.

## Artículo 3

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si realiza en el mar territorial alguna de las actividades siguientes:

- a) todo acto de guerra contra el Estado ribereño o cualquier otro Estado;
- b) todo ejercicio o práctica con armas ofensivas de cualquier clase;
- c) el lanzamiento o la recepción a bordo de aeronaves;
- d) el lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;
- e) el embarco o desembarco de cualquier persona;
- f) todo acto de espionaje que atente a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- g) todo acto de propaganda que atente a la seguridad del Estado ribereño;
- h) toda interferencia en los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño;
- i) toda interferencia en cualquier otra obra o instalación del Estado ribereño;
- j) cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

3. Las disposiciones del anterior párrafo 2 no se aplicarán a las actividades realizadas con la autorización previa del Estado ribereño o que resulten necesarias al buque por causa de fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas o naves en peligro o dificultad grave.

4. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y, en especial, no hará, en relación con la aplicación de los presentes artículos o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de éstos, discriminación alguna contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

5. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros u obstáculos que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en el mar territorial.

6. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

7. En el caso de los buques que se dirigen hacia un puerto del Estado ribereño, éste tendrá además el derecho de adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de esos buques en tal puerto.

#### Artículo 4

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinadas zonas del mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es esencial para la protección de su seguridad. La suspensión sólo surtirá efectos una vez que haya sido objeto de la debida publicidad.

2. Salvo en la medida autorizada por las disposiciones de los presentes artículos, no podrá suspenderse el paso inocente de buques extranjeros por los estrechos utilizados para la navegación internacional o por las rutas marítimas señaladas en virtud de lo dispuesto en los presentes artículos.

#### Subsección B. Reglamentación del paso

#### Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con los presentes artículos u otras normas del derecho internacional, relativos al paso por el mar territorial; tales leyes y reglamentos podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos;

a) la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) la utilización de instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación y la prevención de la destrucción o daños a tales instalaciones y sistemas;

c) la prevención de la destrucción o daños a los dispositivos o instalaciones de exploración y explotación de los recursos marinos del mar territorial, incluidos los recursos de los fondos marinos y su subsuelo;

d) la prevención de la destrucción o daños a cables y tuberías submarinos o aéreos;

e) la preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención de la contaminación de ese medio;

f) la investigación del medio marino;

g) la prevención de la infracción de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena o sanitaria del Estado ribereño.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a toda ley o reglamento dictado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

3. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial respetarán cabalmente las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

### Subsección C. Buques de características especiales

#### Artículo 6

1. Se podrá exigir a los submarinos y demás naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón, excepto en los casos en que:

a) hayan notificado previamente su paso al Estado ribereño; y

b) si así lo exige el Estado ribereño, limiten su paso a las rutas marítimas señaladas al efecto por el Estado ribereño.

2. Se podrá exigir a los buques cisterna y a los buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales que sean intrínsecamente peligrosos o nocivos que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.

3. Para los efectos del presente artículo, por "buque cisterna" se entiende todo buque utilizado para el transporte a granel, en estado líquido, de petróleo, gas natural o cualquier otra sustancia altamente inflamable, explosiva o contaminante.

4. Se podrá exigir a los buques extranjeros dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y que limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.

5. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.

6. El Estado ribereño que designe rutas marítimas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo también podrá establecer esquemas de separación de tráfico, incluso esquemas de separación de profundidades, para la reglamentación del paso de buques por esas rutas marítimas.

7. El Estado ribereño podrá en todo momento modificar las rutas marítimas previamente designadas por él con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo sustituyéndolas por otras rutas marítimas, tras dar a estas últimas la debida publicidad.

8. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;
- b) cualesquiera canales que suela utilizar la navegación internacional;
- c) las características especiales de determinados canales; y
- d) las características especiales de determinados buques.

9. El Estado ribereño delimitará claramente todas las rutas marítimas que designe con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y las indicará en cartas marinas, a las que dará la debida publicidad.

10. A fin de acelerar el paso de los buques por el mar territorial, el Estado ribereño procurará que los trámites de notificación que deben cumplirse con arreglo a las disposiciones del presente artículo sean tales que no causen ninguna demora indebida.

## SECCION II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

### Artículo 7

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a ese buque. Tales gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

### Artículo 8

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de un delito cometido a bordo de ese buque durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:
  - a) si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
  - b) si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
  - c) si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales, o
  - d) si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a detenciones de personas o a practicar las diligencias de instrucciones establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbole el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso podrá darse mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de practicar cualquier detención o la manera en que han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá adoptar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar diligencias con motivo de un delito que se haya cometido antes de que el buque penetre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en ningún puerto del Estado ribereño.

#### Artículo 9

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por ese buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de su paso por las aguas del Estado ribereño o durante la navegación por tales aguas.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

### SECCION III. DISPOSICIONES APLICABLES A BUQUES DEL ESTADO

#### Subsección A. Buques del Estado que no sean buques de guerra

#### Artículo 10

Las disposiciones de las secciones I y II de los presentes artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

#### Artículo 11

1. Las disposiciones de la sección I y del artículo 7 de los presentes artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines no comerciales.

2. Con las excepciones señaladas en el anterior párrafo 1 y en el artículo 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen esos buques en virtud de los presentes artículos o de otras normas del derecho internacional.

## Subsección B. Buques de guerra

### Artículo 12

1. Para los efectos del presente artículo, por "buque de guerra" se entiende todo buque perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, que su nombre aparezca en la Lista de las Fuerzas Navales y que su dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.
2. Las disposiciones de la sección I de los presentes artículos se aplicarán a los buques de guerra.
3. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán en el mar territorial:
  - a) realizar ninguna maniobra distinta que no obedezca directamente al paso; ni
  - b) efectuar estudios hidrográficos ni actividades de investigación marina.
4. Cuando un buque de guerra deje de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial o infrinja las disposiciones del precedente párrafo 3 y no acate invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá suspender el derecho de paso de tal buque de guerra y exigirle que salga del mar territorial por la ruta que le ordene. Además de tal suspensión del paso, el Estado ribereño podrá prohibir el paso de ese buque de guerra por el mar territorial durante el período que determine.

### Artículo 13

Con las excepciones señaladas en los artículos 12 y 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen los buques de guerra en virtud de los presentes artículos o de otras normas del derecho internacional.

## Subsección C. Responsabilidad de los buques del Estado

### Artículo 14

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado con fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o los reglamentos del Estado ribereño relativas al paso por el mar territorial o las disposiciones de los presentes artículos u otras normas del derecho internacional y, como resultado de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño, incluido su medio y cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón, la responsabilidad por tales daños incumbirá al Estado del pabellón del buque que los cause.

Camerún, Kenia, Madagascar, Túnez y Turquía: proyecto de artículo relativo al tema 19, régimen de las islas\*

1. Los espacios marítimos de las islas se definirán con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre ellos:
  - a) el tamaño de las islas;
  - b) su población o la inexistencia de ésta;
  - c) su proximidad al territorio principal;
  - d) el hecho de estar o no situadas en la plataforma continental de otro territorio;
  - e) su estructura y configuración geológica y geomorfológica.
2. Los Estados isleños y el régimen de los Estados archipelágicos, tal como se establece en la presente Convención, no se verán afectados por el presente artículo.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos\*\*

Nota preliminar

1. La delegación del Reino Unido ha declarado que toda nueva convención sobre el derecho del mar deberá tener debidamente en cuenta los legítimos intereses de los Estados archipelágicos, y prever disposiciones a este efecto. Al mismo tiempo, ha recalcado que los principios expuestos en términos generales no bastan para resolver este problema, y que dichos principios deben enunciarse en forma de criterios objetivos.
2. El proyecto de artículo que figura a continuación es un intento para establecer criterios objetivos y configurar la condición jurídica de los Estados interesados. Se presenta como base de debate y negociación, y no representa necesariamente la posición definitiva del Gobierno del Reino Unido sobre esta cuestión.

Proyecto de artículo sobre los derechos y obligaciones de los Estados archipelágicos

1. Al ratificar la presente Convención o adherirse a la misma, un Estado podrá declararse Estado archipelágico si:
  - a) su superficie terrestre está enteramente compuesta de tres o más islas; y

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.43.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.44.



b) es posible trazar un perímetro, compuesto de una serie de líneas o líneas de base rectas, alrededor de los puntos extremos de las islas más exteriores de modo que:

- i) ningún territorio perteneciente a otro Estado quede dentro del perímetro,
- ii) ninguna línea de base tenga una longitud superior a 48 millas marítimas, y
- iii) la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre en el interior del perímetro no exceda de 5 a 1,

a condición de que todas las líneas de base rectas entre dos puntos de la misma isla se tracen de conformidad con los artículos ... de la Convención (relativos a las líneas de base rectas).

2. Toda declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra deberá ir acompañada de un mapa en el que se indique el perímetro y una certificación de la longitud de cada línea de base y de la relación entre las superficies terrestre y marítima en el interior del perímetro.

3. En caso de que dentro del perímetro trazado de conformidad con el párrafo 1 supra sólo sea posible incluir algunas de las islas pertenecientes a un Estado, podrá formularse una declaración respecto de dichas islas. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a las restantes islas del mismo modo que se apliquen a las islas de un Estado que no sea archipelágico y las referencias en el presente artículo a un Estado archipelágico se interpretarán en consecuencia.

4. El mar territorial /zona económica/ y toda plataforma continental de un Estado archipelágico deberán ser exteriores al perímetro, de conformidad con los artículos ... de la presente Convención.

5. La soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas situadas dentro del perímetro, denominadas aguas archipelágicas; el ejercicio de esta soberanía está sujeto a las disposiciones de estos artículos y a otras normas de derecho internacional.

6. El Estado archipelágico podrá establecer líneas de base de conformidad con los artículos ... (bahías) y ... (desembocaduras de ríos) de esta Convención con objeto de delimitar aguas interiores.

7. Cuando antes de la fecha de ratificación de esta Convención se hayan utilizado partes de las aguas archipelágicas como rutas de navegación interancional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de otro Estado, las disposiciones de los artículos ... de esta Convención se aplicarán a esas rutas (así como a las partes del mar territorial del Estado archipelágico adyacentes a las mismas) como si fueran estrechos. Cualquier declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo deberá ir acompañada de una lista de dichas aguas que indique todas las rutas utilizadas para la navegación internacional, así como cualquier sistema de separación de tráfico en vigor en esas aguas de conformidad con los artículos ... de esta Convención. Sólo podrán ser

modificadas esas rutas o creadas otras nuevas de conformidad con lo dispuesto en los artículos ... de esta Convención.

8. Dentro de las aguas archipelágicas distintas de las mencionadas en el párrafo 7 supra se aplicarán las disposiciones de los artículos ... (paso inocente).

9. En este artículo, las referencias a una isla comprenden una parte de una isla y la referencia al territorio de un Estado incluye su mar territorial.

10. Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de cualquier norma de esta Convención y de derecho internacional aplicable a islas que formen un archipiélago que no sea un Estado archipelágico.

11. El depositario notificará a todos los Estados con derecho a ser parte en esta Convención cualquier declaración formulada de conformidad con este artículo, incluyendo copias del gráfico y de la exposición facilitadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 supra.

12. Cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación de este artículo que no pueda ser resuelta mediante negociaciones podrá ser sometida por cualquiera de las partes en la controversia a los procedimientos de solución obligatoria de controversias que figuran en los artículos ... de esta Convención.

34

Documento de trabajo presentado por la delegación de China:  
Principios generales respecto al área internacional del mar\*

1. Por área internacional del mar se entiende toda área marina y oceánica que esté situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El área internacional del mar y todos sus recursos son, en principio, patrimonio común de todos los pueblos del mundo.

2. Para tener acceso al área internacional y salida de ella con fines comerciales u otros fines pacíficos, los Estados sin litoral tienen derecho a atravesar el territorio, el mar territorial y otras zonas de agua de los Estados ribereños adyacentes. Los Estados ribereños y los Estados adyacentes sin litoral deberán llegar, mediante consultas y sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales acerca de los asuntos en cuestión.

3. El área internacional del mar no deberá ser utilizada en detrimento de los intereses legítimos de otros Estados ni de los intereses comunes de todos los Estados.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, los buques o aviones de todos los Estados tienen derecho a navegar por el área internacional del mar o a sobrevolarla, debiendo, sin embargo, izar el pabellón o mostrar el signo distintivo del Estado a que pertenezcan.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías en el área internacional de los fondos marinos.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.45.

6. Deberá ejercerse un control adecuado sobre la pesca en el área interancional del mar a fin de prohibir la pesca indiscriminada y demás actos contrarios a los reglamentos relativos a la conservación de los recursos pesqueros.

Hasta que se constituya una organización internacional unificada de pesquerías, los Estados de una zona determinada del mar podrán establecer una comisión a fin de elaborar reglamentos adecuados para la ordenación de la pesca y la conservación de los recursos marinos vivos del área internacional del mar. Los buques pesqueros de países de otras regiones podrán entrar a dicha zona para llevar a cabo operaciones de pesca, a condición de atenerse a los reglamentos pertinentes de la zona.

7. La exploración, explotación y demás actividades que se realicen en los fondos marinos y oceánicos y en el subsuelo del área internacional del mar deberán estar sometidas al control del régimen y del mecanismo internacionales que se establezcan.

35

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.2,  
relativo a las aguas históricas\*

Artículo ...

Deberían reconocerse y protegerse los "derechos o títulos históricos" adquiridos por un Estado en una parte del mar adyacente a sus costas.

36

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.3.2,  
relativo a la anchura del mar territorial\*\*

Artículo ... (Anchura del mar territorial)

El presente artículo no será aplicable a ninguna parte del mar adyacente a las costas de un Estado que éste haya adquirido por derecho o título histórico.

37

Filipinas: proyecto de artículo correspondiente al tema 2.3.2  
relativo a la anchura del mar territorial\*\*\*

Artículo 1

Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de ... millas náuticas, contadas a partir de la línea de base aplicable.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.46.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.47.

\*\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.47/Rev.1.

El límite máximo fijado en el presente artículo no será aplicable a las aguas históricas que posea un Estado como mar territorial.

El Estado que, con anterioridad a la aprobación de la presente Convención, haya establecido para su mar territorial una anchura superior al máximo fijado en este artículo no estará sujeto a los límites establecidos en la presente disposición.

38

Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos  
sobre los archipiélagos\*

Artículo 1

1. Los presentes artículos se aplicarán solamente a los Estados archipelágicos.
2. Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.
3. A los efectos de los presentes artículos, por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas y otras características naturales que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas componentes y las demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 2

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se mida la anchura del mar territorial.
2. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
3. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar o a menos que la elevación emergente en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
4. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que corte el mar territorial de otro Estado.
5. Todo Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a las que se dará la debida publicidad.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.48.

### Artículo 3

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en los presentes artículos se denominarán "aguas archipelágicas", pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia a la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

### Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas.

### Artículo 5

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar corredores marítimos adecuados para el paso seguro y expedito de buques por sus aguas archipelágicas y podrá limitar a tales corredores el paso inocente de buques extranjeros por esas aguas.

2. Todo Estado archipelágico podrá, cuando proceda y después de dar a ello la debida publicidad, reemplazar por otros corredores marítimos los corredores que haya fijado previamente con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo Estado archipelágico que fije corredores marítimos conforme a lo dispuesto en este artículo podrá también establecer sistemas de separación del tráfico para el paso de buques extranjeros por tales corredores.

4. Al establecer sistemas de separación del tráfico conforme a lo dispuesto en este artículo, los Estados archipelágicos tendrán en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la recomendación o dictamen técnico de las organizaciones internacional competentes;
- b) los canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) las características especiales de determinados canales, y
- d) las características especiales de determinados buques o sus cargamentos.

5. Todo Estado archipelágico podrá dictar leyes y reglamentos, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en los presentes artículos y que tengan en cuenta las demás normas aplicables del derecho internacional, sobre el paso por los corredores marítimos y los sistemas de separación del tráfico fijados por el Estado archipelágico conforme a lo dispuesto en este artículo; tales leyes y reglamentos podrán referirse, entre otras a las siguientes materias:

- a) la seguridad de la navegación y la regulación del tráfico marítimo, incluso de los buques de características especiales;
- b) la utilización de instalaciones y sistemas auxiliares de la navegación y la prevención de su destrucción o daño;
- c) la prevención de la destrucción o daño de los medios o instalaciones destinados a la exploración y explotación de los recursos marinos, incluidos los recursos de la columna de agua, los fondos marinos y su subsuelo;
- d) la prevención de la destrucción o daño de los cables o conductos submarinos o aéreos;
- e) la protección del medio ambiente del Estado archipelágico y la prevención de su contaminación;
- f) la investigación del medio marino;
- g) la prevención de infracciones de las reglamentaciones aduaneras, fiscales, de inmigración, de cuarentena o sanitarias establecidas por el Estado archipelágico;
- h) la preservación de la paz, el orden público y la seguridad del Estado archipelágico;

6. Todo Estado archipelágico dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

7. Los buques extranjeros en paso inocente por los corredores marítimos observarán todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en este artículo.

8. Si un buque de guerra no observara las leyes y reglamentos del Estado archipelágico sobre el paso por un corredor marítimo fijado por tal Estado conforme a lo dispuesto en este artículo y desatendiera cualquier requerimiento que se le formulara para que observase esas normas, el Estado archipelágico podrá suspender el paso de tal buque y exigirle que salga de las aguas archipelágicas por la ruta que ese Estado fije. Además de tal suspensión del paso, el Estado archipelágico podrá prohibir el paso de ese buque de guerra por las aguas archipelágicas durante el plazo que ese Estado determine.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, el Estado archipelágico no podrá suspender el paso inocente de buques extranjeros, por los corredores marítimos que haya fijado conforme a lo dispuesto en este artículo, excepto cuando ello sea indispensable para la protección de su seguridad, después de dar la debida publicidad a la medida y de reemplazar por otros corredores marítimos los corredores en que se ha suspendido el paso inocente.

10. Todo Estado archipelágico deslindará claramente todos los corredores marítimos que fije conforme a lo dispuesto en este artículo y los indicará en cartas a las que dará la debida publicidad.

Polonia: propuesta relativa a los aspectos de la navegación por los estrechos

El Estado ribereño no colocará en los estrechos utilizados para la navegación internacional estructuras de ninguna clase que puedan impedir o dificultar el paso de los buques por tales estrechos.

Turquía: Propuesta de un estudio sobre las islas\*\*

Considerando que se han presentado varias propuestas relativas a las islas,

Considerando que para la prosecución de la labor encomendada a la Subcomisión sería útil realizar un estudio científico de las islas,

Invita a la Organización Hidrográfica Internacional a que lleve a cabo un estudio general de los aspectos geomorfológicos y batimétricos de diversas islas, incluidas algunas formaciones continentales, volcánicas y coralíferas, mediante cartas y perfiles transversales batimétricos y definiciones uniformes acerca de la nomenclatura de las características del lecho marino según los datos geomorfológicos e hidrográficos conocidos y a que transmita los resultados de tal estudio a la Comisión sobre la Utilización Pacífica de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones y a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Bulgaria: proyecto de artículos sobre la naturaleza y características del mar territorial y su anchura\*\*\*

Artículo ...

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona del mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. El Estado ribereño ejerce esta soberanía de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.49.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.50.

\*\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.51.

Artículo ...

Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas desde líneas de base trazadas de conformidad con los artículos ... de la presente Convención y con sujeción a lo dispuesto en los artículos ... relativos a los estrechos utilizados para la navegación internacional.

42

Pakistán: anchura del mar territorial y límites  
de la zona económica exclusiva\*

Todo Estado ribereño tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base aplicables determinadas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención.

Todo Estado ribereño tendrá también derecho a establecer su zona económica exclusiva que no exceda de 200 millas marinas calculadas desde la línea de base utilizada para determinar los límites del mar territorial.

43

Rumania: documento de trabajo relativo a ciertos aspectos  
particulares del régimen de las islas en el contexto de la  
delimitación de los espacios marinos entre Estados vecinos\*\*

1. Los islotes y las islas pequeñas, deshabitadas, sin vida económica, situadas en la plataforma continental de las costas no tendrán en propiedad plataforma ni otro espacio marino de la misma naturaleza.
2. Tales islas podrán tener aguas propias o que formen parte del mar territorial de la costa, cuya extensión deberá determinarse por acuerdo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la zona marítima respectiva y todos los elementos pertinentes de naturaleza geográfica, geológica y de otra índole. En todo caso, las aguas así determinadas no deberán menoscabar los espacios marinos que correspondan al Estado o los Estados vecinos.

---

\* Proyecto publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.52.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.53.



Ecuador, Panamá y Perú: proyecto de artículos sobre pesquerías en las zonas nacional e internacional del espacio oceánico\*

Nota: Los presentes artículos complementan las disposiciones contenidas en la parte I (artículo 6 y 8) y en la parte III (artículos 19, 20 y 21) del proyecto de artículos para una convención sobre el derecho del mar sometido en la propuesta No. 16. En estos artículos se han incluido algunos de los conceptos contenidos en propuestas de otras delegaciones sobre los regímenes de pesquerías.

I. Pesquerías en las zonas de soberanía y jurisdicción nacionales

Artículo 1

Corresponde al Estado ribereño dictar las disposiciones legales relativas a la administración y explotación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, principalmente con los fines de asegurar la conservación y racional utilización de dichos recursos, el desarrollo de sus industrias pesqueras y conexas y la elevación de los niveles nutritivos de los pueblos.

Artículo 2

El Estado ribereño puede reservar para sí o sus nacionales la explotación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, teniendo en cuenta la necesidad de promover el eficiente aprovechamiento de los recursos, la estabilidad económica y los mayores beneficios sociales.

Artículo 3

Cuando el Estado ribereño permita la explotación de recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, a nacionales de otros Estados, establecerá las condiciones de dicha explotación, incluyendo, entre otras:

- a) la recabación de matrículas y de permisos de pesca y caza acuática, con el pago de los derechos correspondientes;
- b) la especificación de las especies cuya captura es permitida;
- c) la fijación de la edad y el tamaño de los peces y otros recursos que se pueden capturar;
- d) el establecimiento de zonas vedadas a la pesca y caza acuática;

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.54.

- e) la fijación de los períodos durante los cuales pueden capturarse las especies prescritas;
- f) la fijación de volúmenes máximos de capturas;
- g) la limitación del número y tonelaje de las naves y de los aparejos que puedan utilizar;
- h) la especificación de los aparejos de uso permitido;
- i) los procedimientos y penas aplicables en casos de infracción.

### Artículo 3

1. Al adoptar las medidas de conservación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, el Estado ribereño procurará mantener la productividad de las especies y evitar efectos perjudiciales para la supervivencia de los recursos vivos más allá de dicha zona.

2. El Estado ribereño, para los fines arriba indicados, promoverá la cooperación que fuese necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

### Artículo 4

El Estado ribereño, dentro de los límites de la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, podrá abordar e inspeccionar las naves de pesca o caza acuática de pabellón extranjero; y si encuentra evidencias o indicios de que han sido infringidas las disposiciones legales de dicho Estado, procederá a aprehender la nave infractora y a conducirla a puerto para el juzgamiento respectivo.

### Artículo 5

Cualquier controversia relativa a las actividades de pesca o caza acuática por naves de pabellón extranjero dentro de la zona sometida a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, será resuelta por las autoridades competentes de dicho Estado.

## II. Pesquerías en el mar internacional

### Artículo 6

Las actividades de pesca y caza acuática en el mar internacional se desarrollarán de conformidad con los artículos de la presente Convención y con los acuerdos que sean concertados a nivel mundial o regional.

### Artículo 7

1. Las regulaciones que sean adoptadas para reglamentar la pesca y caza acuática en el mar internacional deberán asegurar la conservación y racional utilización de los recursos vivos y la participación equitativa de todos los Estados en su aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y, entre ellas, las de los países sin litoral.

2. En tales regulaciones se deberán establecer condiciones y métodos de pesca y caza acuática que eviten una explotación indiscriminada de las especies y el peligro de su extinción.

#### Artículo 8

El Estado ribereño gozará de derechos preferenciales para la explotación de los recursos vivos en un sector del mar contiguo a su zona de soberanía y jurisdicción, y podrá reservar para sí o sus nacionales una parte de la captura permisible de dichos recursos.

#### Artículo 9

Con respecto a los recursos vivos de una región marina situada fuera de los límites de las zonas de soberanía y jurisdicción de dos o más Estados, y que se crían, alimentan y subsisten merced a los recursos de la región, los Estados interesados podrán convenir entre sí regulaciones apropiadas para la exploración, la conservación y la explotación de tales recursos.

#### Artículo 10

Los Estados deberán asegurar que las naves de su pabellón cumplan las regulaciones de pesca y caza acuática aplicables en el mar internacional; y si verificasen cualquier infracción deberán penar a los responsables.

#### Artículo 11

Cuando un Estado tenga motivos fundados para creer que las naves de pabellón de otro Estado han infringido las regulaciones de pesca y caza acuática aplicables en el mar internacional, el primer Estado podrá solicitar al Estado de pabellón la adopción de las medidas necesarias para penar a los responsables.

#### Artículo 12

Cualquier controversia con relación a la interpretación o aplicación de los artículos G a L de la presente Convención y de las regulaciones internacionales o regionales que se adopten, o con respecto a las actividades de pesca y caza acuática en el mar internacional, será sometida al procedimiento de soluciones pacíficas previsto en la Convención.

45

Jamaica: proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa\*

#### Artículo 1

1. En toda región en que haya Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar,

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.55.

sobre una base recíproca y preferencial, los recursos renovables de las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados de la región, con el objeto de fomentar el desarrollo económico de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.

2. La reglamentación del régimen preferencial mencionado en el párrafo 1 se efectuará mediante acuerdos regionales, subregionales y bilaterales.

#### Artículo 2

Cuando por las características geográficas de una región o subregión, las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados adyacentes de esa región o subregión converjan entre sí y dentro de la zona de convergencia haya Estados ribereños en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los recursos vivos de las zonas marítimas en esos sectores convergentes.

#### Artículo 3

Salvo lo prescrito en el artículo 4, las disposiciones de los artículos 1 y 2 no se aplicarán a los territorios bajo dominación extranjera o que formen parte integrante de Potencias metropolitanas situadas fuera de la región.

#### Artículo 4

En la aplicación de los artículos 1 y 2 a los Estados asociados, territorios autónomos y territorios bajo dominación extranjera, los derechos previstos en ellos deberán aplicarse de modo que sólo confieran derechos a los habitantes de tales territorios para la satisfacción de sus necesidades internas.

#### Artículo 5

Para los efectos de los presentes artículos:

a) Por "Estados ribereños en situación geográfica desventajosa" se entenderá los Estados en desarrollo que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas:

- i) no deriven beneficios importantes de la ampliación de su jurisdicción marítima;
- ii) se vean afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados; o
- iii) tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional.

b) El término "nacionales" comprenderá las empresas que en medida importante sean propiedad de nacionales y estén efectivamente controladas por éstos.

Japón: principios relativos a la delimitación de la zona costera de los fondos marinos\*

1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, más allá de su mar territorial, una zona costera de fondos marinos hasta una distancia máxima de ... millas marinas a partir de las líneas de base aplicables para medir la anchura del mar territorial. El Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía a los efectos de explorar la zona costera de fondos marinos y explotar sus recursos minerales.
2. Cuando las costas de dos o más Estados ribereños se hallen frente a frente o sean adyacentes, el límite de las zonas costeras de fondos marinos pertenecientes a tales Estados se determinará mediante acuerdo, de conformidad con el principio de equidistancia.
3. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos existentes entre los Estados ribereños interesados relativos a la demarcación de sus respectivas zonas costeras de fondos marinos.

Países Bajos: propuesta relativa a una zona intermedia\*\*

Artículo 1

Límites

La Zona Intermedia comprenderá:

- a) En lo que respecta a los recursos vivos, exceptuadas las "especies de peces oceánicos de carácter muy migratorio", las aguas suprayacentes contiguas al mar territorial (12 millas) hasta un límite exterior de ... millas;
- b) En lo que respecta a los recursos no vivos, el lecho del mar y su subsuelo situado debajo de una franja de mar hasta 40 millas de agua afuera del límite exterior de la "plataforma continental"\*\*\*, pero sin exceder de la distancia de ... millas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial.

---

\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.56.

\*\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.59.

\*\*\* Se entiende a estos efectos por plataforma continental el lecho del mar y su subsuelo adyacente a la costa; que no sobrepasa la insómbata de 200 metros o que esté debajo de una franja de mar de una anchura de 40 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial, según el método de delimitación por el que opte el Estado interesado en el momento de la ratificación entre los dos indicados. Tal opción tendrá carácter definitivo y el método de delimitación escogido se aplicará a todo el litoral del Estado interesado.

## Artículo 2

### Expedición de licencias

Toda exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la zona intermedia deberá ser autorizada por el Estado ribereño, con sujeción a las normas y los reglamentos dictados por las autoridades internacionales competentes [autoridades de ámbito mundial, regional y/o subregional].

## Artículo 3

### Limitación de licencias

Los Estados ribereños cuya situación se haya determinado que es ventajosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, podrán limitar la cantidad total de recursos vivos o no vivos que puede ser extraída de la zona intermedia durante un período especificado y reservar licencias a las que podrán optar empresarios que sean nacionales suyos y nacionales de Estados en situación desventajosa en proporciones que se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos enunciados en el artículo 5.

## Artículo 4

### Limitaciones en cuanto al destino que ha de darse a los recursos

El Estado ribereño en situación ventajosa podrá determinar que la totalidad o una parte de los recursos vivos o no vivos que extraigan de la zona intermedia los empresarios extranjeros autorizados con licencia durante un período determinado deberá ser ofrecida a los precios del mercado mundial para su elaboración o consumo en su propio territorio y en los territorios de los Estados en situación desventajosa, en proporciones que se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos enunciados en el artículo 5.

## Artículo 5

### Determinación de qué Estados se hallan en situación ventajosa o desventajosa

1. La autoridad internacional competente determinará las proporciones mencionadas en los artículos 3 y 4 de tal modo que la suma total de las "ventajas" de los Estados en situación ventajosa en la zona intermedia pueda distribuirse entre los Estados en situación desventajosa a prorrata de las "desventajas" de cada uno de ellos.

Las tasas de (des)ventajas podrán determinarse en dos fases:

a) La autoridad internacional competente determinará en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, las tasas de "(des)ventajas" en función de la superficie;

b) La autoridad internacional competente estará facultada para revisar periódicamente las tasas determinadas de conformidad con el apartado a), con miras

a nivelar cualquier posible desproporción flagrante entre los beneficios que efectivamente devenguen Estados determinados, si tal desproporción se debe a una distribución francamente desigual de los recursos en los sectores respectivos de la zona intermedia.

2. Para determinar las tasas mencionadas en el apartado a) del párrafo anterior, las "ventajas" de un Estado determinado estarán representadas por la superficie (en millas marinas cuadradas) en que la zona intermedia efectiva de ese Estado exceda del ...% de una superficie teórica "A"; correlativamente, las "desventajas" de un Estado dado estarán representadas por la superficie en que la zona intermedia efectiva de ese Estado queda por debajo del ...% de "A".

En relación con cualquier Estado, "A" denota la superficie, expresada en millas marinas cuadradas, de un sector oceánico teórico de ... millas marinas de anchura en torno a una superficie insular circular teórica de extensión igual a la extensión territorial total real de ese Estado.

## Artículo 6

### Negociaciones entre Estados en situación ventajosa y Estados en situación desventajosa

1. Todo Estado en situación desventajosa tendrá derecho a celebrar negociaciones con cualquier Estado en situación ventajosa, dentro de los grupos de Estados que determine la autoridad internacional competente, a fin de establecer por mutuo acuerdo su participación a los efectos de la aplicación del artículo 3 o del artículo 4. Se notificarán a la autoridad internacional competente la celebración de tales negociaciones y los acuerdos a que en las mismas se llegue. /La autoridad internacional competente estará facultada para revisar cada 20 años su determinación de los grupos de Estados. /

2. De no llegarse a un acuerdo al cabo de tres años de haberse iniciado las negociaciones, se pedirá a la autoridad internacional competente que haga recomendaciones a las Partes Contratantes interesadas.

Si al cabo de un año de haberse hecho esas recomendaciones no ha podido llegarse tampoco a un acuerdo, la determinación recomendada por la autoridad surtirá efectos a menos que, dentro de un plazo inmediatamente siguiente de 90 días, cualquiera de las Partes lleve el asunto ante el Tribunal.

## Artículo 7

### Transmisión facultativa de parte de la Zona Intermedia a la autoridad internacional competente

Todo Estado en situación geográfica ventajosa podrá transmitir una parte de su zona intermedia equivalente a sus "ventajas" a la autoridad internacional competente, para que ésta la administre de conformidad con los artículos 5 y 6.

## Artículo 8

### Reparto de los ingresos

Todo Estado que derive ingresos de la explotación de la zona intermedia pondrá el ...% de esos ingresos a disposición de la autoridad internacional competente.

Zaire: proyecto de artículos sobre las pesquerías\*Artículo 1

Los Estados en desarrollo vecinos se concederán recíprocamente un trato preferencial en sus zonas económicas respectivas para la explotación de los recursos vivos. Las modalidades del ejercicio de estos derechos se fijarán mediante acuerdos entre los Estados interesados.

No obstante, los beneficios del trato preferencial previsto en el párrafo anterior se reservarán a los nacionales de esos Estados o a empresas bajo control real y efectivo de dichos Estados.

La conservación y la ordenación de los recursos de toda la zona económica incumbirán al Estado ribereño.

Artículo 2

Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Las modalidades del ejercicio de ese derecho podrán fijarse, sobre una base bilateral o regional, mediante los acuerdos oportunos.

No obstante, ese derecho estará reservado a los nacionales de esos Estados o a empresas bajo control real y efectivo de dichos Estados y en beneficio exclusivo suyo.

Artículo 3

Los Estados ribereños en desarrollo de la misma región se reconocerán recíprocamente los derechos tradicionales de pesca adquiridos con anterioridad al establecimiento de la zona económica exclusiva conforme a la presente Convención, en las mismas condiciones que antes de su entrada en vigor y sin perjuicio de la reglamentación del Estado ribereño en materia de conservación, aprovechamiento y ordenación de los recursos.

Artículo 4

Ningún Estado que ejerza una dominación colonial o de carácter análogo podrá acogerse a las disposiciones de los artículos precedentes para actuar en lugar y en nombre de otro país situado fuera de su territorio nacional.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.60.



Irán: proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales\*

Artículo ...

1. Los Estados de una región o subregión podrán celebrar entre ellos los acuerdos oportunos para coordinar las cuestiones relativas a los aspectos jurídicos, económicos y técnicos del derecho del mar en su región o subregión.

2. Tales acuerdos tendrán en cuenta:

a) los intereses legítimos de los Estados afectados;

b) El aprovechamiento sistemático de los recursos renovables del mar sometido a la jurisdicción de esos Estados.

Yugoslavia: proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales\*\*

Artículo ...

1. Con sujeción a las disposiciones generales de esta Convención, y sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo, los Estados de una región o subregión podrán promover consultas y negociar las formas de cooperación que estimen más adecuadas con respecto a todas las cuestiones marítimas, entre ellas las relativas a los aspectos jurídicos, geográficos, económicos y ecológicos, así como a la investigación científica y la transmisión de tecnología.

2. Tales acuerdos deben tener en cuenta a) los intereses legítimos de todos los Estados afectados, así como b) el aprovechamiento sistemático y la ordenación racional de los recursos de la zona ...

-----

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.62.

\*\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.63

---

## كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женев.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---